sutel SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Nº 59682

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2020

A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL 8 DE ABRIL DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

Acta número veintinueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien la sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo requirieron atender asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:40 a.m. del ocho de abril del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando y Allan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Conocer como primer tema del orden del día, el cumplimiento del acuerdo 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19, seguido de los temas de la Dirección General de Operaciones.

Adicionar:

1. Respuesta a oficio AL-FPUSC-47-OF.RPF-0032-2020, de fecha 27 de marzo 2020
2. Solicitud de ampliación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Posponer:

1. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 024-2020 celebrada el 20 de marzo del 2020.
2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 025-2020 celebrada el 25 de marzo del 2020.
3. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 026-2020 celebrada el 26 de marzo del 2020.
4. Atención acuerdo 009-026-2020 (Definición de indicadores de mercado de Fonatel Fase 1).
5. Propuesta de indicadores de Mercados Fonatel Fase 2-A.

Agenda

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

2.1 - *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

3.1 - Adjudicación Licitación Pública 2019LN-000001-014900001.
3.2 - Presentación de la Propuesta Canon 2021.

4 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

4.1 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

4.1.1 Informe de labores de la Auditoría Interna de la ARESEP 2019 N° 02-IDC-2020 /ACA-PR-EIL-02-2020.
4.1.2 Oficio del Comité de Vigilancia sobre información relacionada con el acuerdo 007-022-2020 con respecto al Manual del Comité de Vigilancia.
4.1.3 Respuesta a oficio AL-FPUSC-47-OF.RPF-0032-2020, de fecha 27 de marzo 2020.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5.1 Solicitud de Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la Empresa Onthenet, S.A
5.2 Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de numeración UIFN 00800 a favor del ICE
5.3 Solicitud de Asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
5.4 Solicitud de asignación de numeración 900 para el servicio de contenido a favor del ICE.
5.5 Solicitud de inscripción del Contrato de Uso Compartido entre ICE y R&H International Telecom Services, S.A.
5.6 Solicitud de desinscripción del Contrato de Uso Compartido entre el ICE y SuperWireless TDT, S.A.
5.7 Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (NI-04425-2020).

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

6.1 Propuesta de dictamen técnico de adecuación y de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana S.A.
6.2 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con requerimiento de información realizado por DGC a efecto de atender denuncia por supuesto uso indebido del espectro.
6.3 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.
6.4 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
6.5 Propuesta para asegurar el acceso a información y aplicaciones prioritarias.

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

7.1 Provisión de servicios del Programa 4 durante emergencia nacional.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-029-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

2.1. Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19.

Interviene -vía remota- el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo 003-025-2020, de la sesión 025-2020, celebrada el 25 de marzo del 2020, referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19.

Al respecto, se da lectura al oficio 02932-SUTEL-DGC-2020, del 03 de abril del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los antecedentes del caso y señala que se atiende de esta manera la disposición del acuerdo 003-025-2020, de la sesión 025-2020, celebrada el 25 de marzo del 2020.

Se refiere a los ajustes aplicados al informe del 23 al 29 de marzo del presente año. Entre los cambios que se realizaron, el más importante es la propuesta de este índice de respuesta ante el incremento del tráfico, que busca brindar un dato unificado de todos los operadores, que permita tener una idea de cómo están respondiendo en promedio las redes de los operadores ante el incremento de carga ante las disposiciones del Ministerio de Salud para evitar el contagio del Covid 19, lo que implica que muchas personas se mantengan en sus hogares y por tanto, el consumo de Internet se mantenga conectados a sus redes locales.

Este índica busca también que se permita mostrar de una forma bastante unificada, en un solo dato, la diferencia entre la velocidad de descarga en horas que no corresponden a un máximo tráfico a horas de máximo tráfico.

Agrega que es importante señalar que uno de los efectos que se ha visto es el alargamiento de este período de máximo tráfico, que ahora va desde las 7 a las 23 horas, es decir, ha aumentado y esta es la respuesta normal de una red ante el manejo de más cargas simultáneas.

Para el periodo estudiado se tiene un indicador del 68.4% y es importante señalar que en el informe de esta semana, del 6 al 10 de abril, ya se muestra un repunte porque la mayoría de los operadores han hecho esfuerzos para aumentar la capacidad internacional, para contar con más recursos para atender este incremento del tráfico.

Otro punto importante es que el Instituto Costarricense de Electricidad decidió incorporarse al IXP, lo que hace que muchas gestiones que anteriormente se manejaban a través del enlace internacional para llegar al punto de ese operador, ahora se puede hacer a niveles locales, entonces es importante hacer notar que los operadores se han comprometido con la situación y se están viendo ampliaciones en sus redes que mejoran este índice.

Señala que en el informe que se analiza en esta oportunidad se detallan los datos indicados, sin embargo, para los operadores móviles no existe una tendencia tan marcada de que este aumento de tráfico les genere problemas en cuanto a un descenso de la velocidad en la hora de máximo tráfico. Por lo tanto, a la fecha lo que se puede percibir es un leve incremento en las horas de máximo tráfico, pero esto no implica una mayor afectación sobre estas redes móviles. Es a nivel de redes fijas que se nota dicha afectación, lo cual es normal, debido a que muchas personas que se encuentran en sus casas conectan todos sus dispositivos a sus redes locales.

Como conclusión del informe, señala que se puede valorar conveniencia de sugerir el uso de los datos disponibles en sus dispositivos móviles dentro de la capacidad del plan y solo cuando estos se agoten, que se utilicen las redes wifi y con base en lo expuesto, la recomendación es que el Consejo apruebe el informe, que se establezca el índice de respuesta para medir las redes y autorizar la divulgación de la información específica a los operadores de la reunión celebrada en esta fecha.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora pregunta si ese parámetro mide el porcentaje de ocupación de la red, a lo cual el señor Fallas Fallas señala que se trata de un parámetro aplicable únicamente a esta situación de emergencia, entonces no necesariamente es una ocupación. Se trata de la diferencia entre la velocidad que se experimenta en las redes cuando no hay máximo tráfico respecto a la velocidad de descarga en las redes cuando si se trata de hora cargada.

Se trata de una diferencia de velocidades a dimensionar y se promedia entre todos los operadores, para contar con un único índice. Entre más alto, mejor.

La señora Vega Barrantes señala que le parece muy importante la capacidad técnica que se generó en la construcción de este indicador por varias razones. Lo primero, porque se trata de un indicador para casos de crisis y específicamente para el tema de uso de redes y que se esperaría que, a futuro, ante diferentes circunstancias, Sutel contará con este instrumento, muy rápido, para brindar respuestas técnicas a las entidades correspondientes, lo cual le parece muy valioso desde esa perspectiva.

Es importante indicar que esta es una versión preliminar que debe ser validada con los operadores en las mesas de trabajo, lo que significa que los datos que se tienen a la vista son a partir de este indicador preliminar. Se trata de validar porque lo que se analiza es el tema de uso de redes y no de evaluación de conformidad con las metodologías tradicionales de SUTEL.

Adicionalmente, el documento consta de una serie de anexos que permiten al Consejo analizar en forma detalla las circunstancias por tipo de operador, lo que es importante para la generación de decisiones.

Por lo tanto, está de acuerdo con los informes conocidos y recomienda que ambos sean remitidos a la comisión creada para estos efectos con el acuerdo, para que continúen su proceso en los grupos de trabajos constituidos y liderados por el señor Camacho Mora.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02932-SUTEL-DGC-2020, del 03 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-029-2020

RESULTANDO

I. Que según comunicado del Ministerio de Salud, del 8 de marzo 2020[1], ante el aumento de casos de COVID-19, dicho Ministerio en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias elevaron la alerta sanitaria a alerta amarilla y recomendaron lo siguiente:

> *"(...) En línea de la alerta emitida, el jerarca de Salud fue enfático en su recomendación a la población para posponer viajes en la medida de lo posible, dado que es probable que tengan contratiempos en vuelos y aeropuertos por la situación que se vive a nivel internacional.*
>
> *Nuestro sistema de salud es altamente sensible por eso ha detectado eficientemente los casos sospechosos y confirmados, así como el abordaje apropiado de estos. Sin embargo, acá es vital la responsabilidad individual para proteger a nuestra población más vulnerable como son aquellos diabéticos, cardiópatas, hipertensos, personas mayores o con padecimientos pulmonares, así como aquellos pacientes con cáncer o con enfermedades que comprometen su sistema inmune, quienes enfrentan con mayor severidad este virus."*

II. Que mediante directriz número 073-S-MTSS emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Alcance N°41 del diario oficial La Gaceta N°47 del 10 de marzo del 2020, se instruye a todas las instancias ministeriales, se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada y se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado a implementar, temporalmente y en la medida de lo posible, durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. En un mismo sentido, por medio de los Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19) emitidos por el Ministerio de Salud el 20 de marzo del 2020, se recomienda a los directivos o jefaturas de los centros de trabajo (públicos y privados) utilizar el recurso de la modalidad de teletrabajo.

III. Que por medio de Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra A.I de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19.

---

[1] Fuente: https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla

IV. Que, mediante la resolución NºMS-DM-2382-2020/MEP-0537-2020 de las 14:10 horas del 16 de marzo del 2020, emitida por el Ministro de Salud y la Ministra de Educación Pública, se suspendieron las lecciones en el sistema educativo costarricense para los niveles de Educación Preescolar, I, II y III de la Educación General Básica (EGB) y la Educación Diversificada en todas las modalidades educativas públicas y privadas autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, en todo el país.

V. Que las universidades públicas y privadas del país han tomado medidas preventivas para combatir la enfermedad COVID-19, dentro de las cuales se encuentra la implementación de enseñanza virtual en sus clases. Al respecto, el Centro de Coordinación Institucional de Operaciones de la Universidad de Costa Rica solicitó al personal docente suspender las clases presenciales e implementar una modalidad de enseñanza virtual que garantice la continuidad y la calidad[2]. En igual sentido, la Universidad Nacional mediante instrucción NºUNA-VD-DISC-003-2020 del 12 de marzo del 2020, autorizó modificar las actividades académicas presenciales que así lo permitan, con una presencia remota del profesorado y del estudiantado[3]. Por su parte, universidades privadas, como la Universidad Latina, la Politécnica, ULACIT, UNIBE, Santa Paula, San Marcos, Ulicori, implementaron clases en modalidad virtual, a través del uso de campus virtual, correos electrónicos y otros medios digitales[4]. No obstante, se ha reportado una gran cantidad de estudiantes y profesores que utilizan la modalidad virtual, así, por ejemplo, la Universidad de Costa Rica reportó que, al 18 de marzo, había 53.427 estudiantes inscritos en la plataforma, y un aproximado de 4.117 docentes; cifra que se encuentra en ascenso de forma tan acelerada, que los avances logrados tecnológicamente se van quedando cortos.[5]

VI. Que el Consejo de la SUTEL, por medio del Acuerdo 003-025-2020 de la sesión 025-2020, celebrada en fecha 25 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Dar por recibido y acoger el informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 02581-SUTEL-DGC-2020, del 24 de marzo del 2020, denominado "Informe ejecutivo referente al desempeño del servicio de acceso a Internet fijo y móvil ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 de las mediciones comprendidas entre el 1 y 23 de marzo 2020".*
> *(...)*
> ***SEXTO.*** *Solicitar a la Dirección General de Calidad presentar un informe semanal del monitoreo de la calidad de los servicios de acceso a Internet fijo y móvil al Consejo. (...)"*

CONSIDERANDO:

I. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha analizado la importancia de la Internet en la sociedad actual siendo que permite el ejercicio de los derechos fundamentales a la comunicación y a la información. Específicamente en la resolución N°2014-16365 de las 11:01 horas del 6 de octubre del 2014, indicó: *"...que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)".*

II. Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N°8488 del 22 de noviembre de 2006, en su ordinal 29 establece *"El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia*

---

[2] Fuente: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html
[3] Fuente: http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[4] Fuente: https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/
[5] Fuente: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html

en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico".

III. Que el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N°34361 del 13 de marzo de 2008, en el numeral 22 señala: *"Declaración de Estado de Emergencia. El Poder Ejecutivo podrá declarar por decreto ejecutivo, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la CNE y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política".*

IV. Que el artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece: *"En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico,* ***el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones****. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente. El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia".* (Resaltado es propio).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 02932-SUTEL-DGC-2020, del 3 de abril del 2020, denominado *"Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020, referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19".*

SEGUNDO. Establecer el indicador denominado *"Índice de respuesta ante incremento de tráfico (IRIT)"* como la alternativa para mostrar la información agregada de las respuestas de las redes de los operadores que brindan el servicio de acceso a Internet fijo ante el incremento de tráfico experimentado por las medidas que sen ha implementado relacionadas con el COVID-19.

TERCERO. De forma consistente con lo dispuesto en la resolución RCS-078-2020, del 25 de marzo del 2020, emitida por el Consejo de SUTEL, declarar confidencial el informe contenido en el oficio 02932-SUTEL-DGC-2020, de fecha 3 de abril del 2020.

CUARTO. Notificar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 02932-SUTEL-DGC-2020, del 3 de abril del 2020, denominado *"Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020, referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19"*, emitido por la Dirección General de Calidad, el cual está amparado por la confidencialidad de la resolución RCS-078-2020, del 25 de marzo del 2020, emitida por el Consejo de esta Superintendencia.

QUINTO. Solicitar a la Dirección General de Calidad remitir informes específicos con la información de sus redes a los operadores sobre los que se ejecutaron mediciones para la elaboración del informe del oficio 02932-SUTEL-DGC-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

ACUERDO 003-029-2020

RESULTANDO

I. Que, según comunicado del Ministerio de Salud, del 8 de marzo 2020[6], ante el aumento de casos de COVID-19, dicho Ministerio en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias elevaron la alerta sanitaria a alerta amarilla y recomendaron lo siguiente:

> *"(...)*
> *En línea de la alerta emitida, el jerarca de Salud fue enfático en su recomendación a la población para posponer viajes en la medida de lo posible, dado que es probable que tengan contratiempos en vuelos y aeropuertos por la situación que se vive a nivel internacional.*
>
> *Nuestro sistema de salud es altamente sensible por eso ha detectado eficientemente los casos sospechosos y confirmados, así como el abordaje apropiado de estos. Sin embargo, acá es vital la responsabilidad individual para proteger a nuestra población más vulnerable como son aquellos diabéticos, cardiópatas, hipertensos, personas mayores o con padecimientos pulmonares, así como aquellos pacientes con cáncer o con enfermedades que comprometen su sistema inmune, quienes enfrentan con mayor severidad este virus."*

II. Que mediante directriz número 073-S-MTSS, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Alcance N°41 del diario oficial La Gaceta N°47 del 10 de marzo del 2020, se instruye a todas las instancias ministeriales, se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada y se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado a implementar, temporalmente y en la medida de lo posible, durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. En un mismo sentido, por medio de los Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19) emitidos por el Ministerio de Salud el 20 de marzo del 2020, se recomienda a los directivos o jefaturas de los centros de trabajo (públicos y privados) utilizar el recurso de la modalidad de teletrabajo.

III. Que por medio de Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra A.I de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19.

IV. Que, mediante la resolución NºMS-DM-2382-2020/MEP-0537-2020 de las 14:10 horas del 16 de marzo del 2020, emitida por el Ministro de Salud y la Ministra de Educación Pública, se suspendieron las lecciones en el sistema educativo costarricense para los niveles de Educación Preescolar, I, II y III de la Educación General Básica (EGB) y la Educación Diversificada en todas las modalidades educativas públicas y privadas autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, en todo el país.

V. Que las universidades públicas y privadas del país han tomado medidas preventivas para combatir la enfermedad COVID-19, dentro de las cuales se encuentra la implementación de enseñanza virtual en sus clases. Al respecto, el Centro de Coordinación Institucional de Operaciones de la Universidad de Costa Rica solicitó al personal docente suspender las clases presenciales e implementar una

[6] Fuente: https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla

modalidad de enseñanza virtual que garantice la continuidad y la calidad7. En igual sentido, la Universidad Nacional mediante instrucción NºUNA-VD-DISC-003-2020 del 12 de marzo del 2020, autorizó modificar las actividades académicas presenciales que así lo permitan, con una presencia remota del profesorado y del estudiantado8. Por su parte, universidades privadas, como la Universidad Latina, la Politécnica, ULACIT, UNIBE, Santa Paula, San Marcos, Ulicori, implementaron clases en modalidad virtual, a través del uso de campus virtual, correos electrónicos y otros medios digitales9. No obstante, se ha reportado una gran cantidad de estudiantes y profesores que utilizan la modalidad virtual, así, por ejemplo, la Universidad de Costa Rica reportó que, al 18 de marzo, había 53.427 estudiantes inscritos en la plataforma, y un aproximado de 4.117 docentes; cifra que se encuentra en ascenso de forma tan acelerada, que los avances logrados tecnológicamente se van quedando cortos.10

VI. Que el Consejo de la SUTEL, por medio del Acuerdo 003-025-2020 de la sesión 025-2020, celebrada en fecha 25 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Dar por recibido y acoger el informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 02581-SUTEL-DGC-2020, del 24 de marzo del 2020, denominado "Informe ejecutivo referente al desempeño del servicio de acceso a Internet fijo y móvil ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 de las mediciones comprendidas entre el 1 y 23 de marzo 2020".*
> *(...)*
> ***SEXTO.*** *Solicitar a la Dirección General de Calidad presentar un informe semanal del monitoreo de la calidad de los servicios de acceso a Internet fijo y móvil al Consejo. (...)"*

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha analizado la importancia de la Internet en la sociedad actual siendo que permite el ejercicio de los derechos fundamentales a la comunicación y a la información. Específicamente en la resolución N°2014-16365 de las 11:01 horas del 6 de octubre del 2014, indicó: *"...que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)".*

II. Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N°8488 del 22 de noviembre de 2006, en su ordinal 29 establece *"El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico".*

III. Que el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N°34361 del 13 de marzo de 2008, en el numeral 22 señala: *"Declaración de Estado de Emergencia. El Poder Ejecutivo podrá declarar por decreto ejecutivo, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la CNE y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico. Esta declaratoria permite gestionar, por la*

---

[7] Fuente: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html
[8] Fuente: http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[9] Fuente:https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/
[10] Fuente: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html

vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política".

IV. Que el artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece: *"En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico, **el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones**. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente. El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia".* (Resaltado es propio).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 03111-SUTEL-DGC-2020, del 8 de abril del 2020, denominado *"Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020, referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19".*

SEGUNDO. Reconocer el aumento en el *"Índice de respuesta ante incremento de tráfico (IRIT)"* que han tenido los operadores de redes fijas durante el contexto de la emergencia, que denota los esfuerzos realizados por el sector.

TERCERO. De forma consistente con lo dispuesto en la resolución RCS-078-2020, del 25 de marzo del 2020, emitida por el Consejo de SUTEL, declarar confidencial el informe contenido en el oficio 03111-SUTEL-DGC-2020, del 8 de abril del 2020.

CUARTO. Notificar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 03111-SUTEL-DGC-2020, del 8 de abril del 2020, denominado *"Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19"*, emitido por la Dirección General de Calidad, el cual está amparado por la confidencialidad de la resolución RCS-078-2020, del 25 de marzo del 2020, emitida por el Consejo de esta Superintendencia.

QUINTO. Solicitar a la Dirección General de Calidad remitir informes específicos con la información de sus redes a los operadores sobre los que se ejecutaron mediciones para la elaboración del informe del oficio 03111-SUTEL-DGC-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se conectan a partir de este momento los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, quién explicará la parte relacionada con el punto 3.1

3.1 Adjudicación Licitación Pública 2019LN-000001-014900001.

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con la adjudicación de la licitación pública 2019LN-000001-014900001. Sobre el particular, se conoce el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del análisis de las ofertas recibidas para la *CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)*".

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que este tema ya había sido presentado formalmente en la sesión anterior; en esta oportunidad hará un resumen de lo actuado.

Se trata de la licitación pública 2-2019, cuyo objeto de contratación es adquirir los servicios de una entidad de referencia de terminales móviles ERTM. Responde al proyecto UPS-01-2020, que es el Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas aprobado en el POI 2020 por el Consejo y la Junta Directiva de ARESEP.

Para este procedimiento se recibieron 3 ofertas; la presentada por Consorcio Informático El Corte Inglés, S. A. fue la avalada en los requisitos de admisibilidad y fue la única que pasó a fase de evaluación.

La fase de evaluación consistía en 3 consideraciones del precio, evaluación del CAPEX, OPEX y del costo por hora de desarrollo.

CAPEX es la inversión inicial que hace la empresa para poder brindar el servicio, la herramienta requerida por la Dirección General de Calidad y el OPEX el costo que cobrará durante todo el periodo del servicio, el valor de la hora de desarrollo, el costo de un profesional para nuevos ajustes, modificaciones, requerimientos de la plataforma a solicitud previa de Sutel.

La recomendación emitida por la Dirección General de Calidad, avalada por los profesionales de esa Dirección y firmada por el señor César Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, da como resultado la recomendación de adjudicar a la empresa Consorcio Informático Corte Inglés, S. A., por un monto de 2.343.002. millones de dólares por un periodo de 4 años.

El costo de la oferta se divide en los dos componentes: componente 1 por CAPEX $532.117.00 y la otra parte, que es el servicio durante los 4 años; componente 2 el OPEX en $1.810.885, para un costo trimestral de $113.180.00

El monto planificado para este proyecto era $2.343.000, lo que significaba 1.429.231.821.00 colones y el monto planificado para el proyecto era de 2.662.000.280.00 colones, siendo que la oferta está por debajo de lo planificado en 1.233.048.178.00 colones.

Así las cosas, dentro de las conclusiones que se hacen en el informe, está la indicación de que la licitación obedece a ese proyecto UP-01-2020, que la oferta que se está recomendando para adjudicar está dentro del marco presupuestario aceptado para este proyecto e incluso, está por debajo de la oferta de lo que se había planificado para este proyecto, que para el año 2020 en el presupuesto se integraron 665 millones 570 mil colones, de los cuales la erogación sería de llegarse a concretar este año 332.328 y dice que este año, porque hay un plazo para el CAPEX de 180 días, solicitado por la empresa para poder ejecutar todas las labores iniciales.

De no poderse cancelar este año sería en el año 2021.

El presupuesto requerido para satisfacer las erogaciones durante el año 2021 se está considerando de la propuesta de canon preparada para presentar al Consejo y reitera que la recomendación emitida está

debidamente firmada por el señor César Valverde Canossa, tal y como lo dispone el reglamento de compras de la institución y de acuerdo con el mismo reglamento, la aprobación final le corresponde al Consejo de Sutel, por lo que la podría ratificar o declarar desierto el proceso.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Glenn Fallas Fallas que presente un contexto sobre la importancia y principalmente para el efecto de los usuarios de telecomunicaciones, cuáles son las ventajas que habría, asimismo que le aclare dos preguntas puntuales, uno, el tema de la fundamentación jurídica del proceso del proyecto y la forma que se implementaría el proceso, la forma en que los operadores participarían y se les podría exigir la entrega de la información que se requiere para los efectos del proyecto.

El señor Fallas Fallas explica que a nivel general, este proyecto busca establecer un mecanismo que les permita vigilar el correcto intercambio de listas de terminales robados y listas grises que expone el Reglamento de Protección al Usuario, con el fin de reducir el valor de los equipos terminales, que son sustraídos para evitar la incidencia de robos con violencia asociados en sustraer un terminal móvil, protegiendo a los usuarios finales de forma consistente con el inciso f) del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Actualmente, Costa Rica está suscrito por medio del memorando de entendimiento que se transformó en parte de la regulación aprobada por el Consejo, al intercambio de listas negras de terminales robados y extraviados con la GSMA, dichas listas lo que hacen es registrar el IMEI, que es la identificación única del dispositivo móvil en una base de datos.

No obstante esta medida tiene dos problemas, conforme se ha ido sofisticando la delincuencia, se ha hecho más evidente, uno es el periodo de refrescamiento de listas negras en todos los operadores, por ejemplo si se sufre un robo y se reporta al operador ese IMEI, se va a reportar al operador como robado inmediatamente, pero en los listados de los demás operadores se va a reportar hasta 24 horas después, dando una ventana de tiempo para que lamentablemente se concrete la venta de ese terminal robado, pudiendo el usuario usarlo con un SIM de otras redes y verificando de alguna forma el funcionamiento de ese terminal robado, siendo posteriormente bloqueado en su operador.

Agrega que el segundo es más asociado a lo que comentaba de la sofisticación del hampa, donde han participado en conjunto con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que evidencia que existe una tendencia nacional por el ruteo o flasheo de los celulares robados, que en el fondo lo que hacen es cambiar el IMEI, o sea el identificador que está reconocido a la lista negra y ponerle uno genérico, entonces ya ese celular no muestra ante la red la identificación que fue bloqueada sino una genérica y es ahí donde vienen las listas blancas para evitar que se conecten terminales que han sido adulterados, esto es a nivel general este proyecto, pues tiene un fin muy noble, que es evitar la proliferación de eventos de violencia relacionados con asaltos por terminales móviles.

Por los datos del OIJ, se vio que existen alrededor de 27.000 robos por año, lo que implica que el proyecto vendría a redoblar esfuerzos para reducir el valor residual de los dispositivos robados y con eso, desincentivar el robo de los terminales.

En cuanto a la fundamentación del proyecto, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final, establece su el artículo 56 entre los *"fraudes en contra del usuario"* el denominado *"robo y reactivación de celulares"* que corresponde al robo de celulares y hace referencia a la reventa de éstos y al cambio su número de identificación (IMEI), que dificultan los controles para evitar su bloqueo. En este sentido, dicho artículo dispone la obligación de los operadores al intercambio de bases de datos de terminales robados.

Al respecto, el artículo 54 de Reglamento de Protección al Usuario dispone la potestad de Sutel para *"establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio"*. Asimismo, el citado numeral define que Sutel tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de

control de fraudes, en este sentido corresponde hacer énfasis en el establecimiento de mecanismos ante los operadores o proveedores para el citado control de dichas acciones. Lo anterior, por cuanto este proyecto de listas blancas corresponde a un mecanismo para ejercer el control de un correcto intercambio de las listas de terminales robados según la disposición del artículo 56, inciso f) indicado, cabe señalar que según dicho inciso, se establece que aquellos equipos o terminales reportados como robados o extraviados a los operadores o proveedores, no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones ni para suscribir nuevos servicios y por ende corresponde el intercambio de bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia con el fin de evitar este tipo de prácticas. Este proyecto también es concordante con lo dispuesto en el artículo 2, inciso f), de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones que establece que el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información debe apoyar a sectores como la seguridad ciudadana. Igualmente permite el ejercicio de las potestades dispuestas en el artículo 59 de la Ley N° 7593 sobre la vigilancia y control del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Entonces los operadores deben compartir las bases de las listas y la obligación de Sutel de poder establecer mecanismos para garantizar un intercambio adecuado de esta información, además hay dos mecanismos para acceder a la información requerida para identificar terminales duplicados.

La lista blanca va a estar conformada por todos los *"TAC - Time Allocation Code"* , que genera la GSMA para que cualquier celular con un IMEI válido pueda conectarse a las redes, es decir, la lista blanca únicamente va a vigilar que no se conecten terminales que no tengan un IMEI válido. El IMEI tiene en su cuerpo un código que identifica el fabricante y el modelo y otro código que identifica un consecutivo de la GSMA y al final, tiene un dato que es un código de redundancia que permite verificar la integridad.

La lista blanca está para que se pueda conectar un celular con un IMEI válido y además, la identificación de IMEI´s duplicados se haría a través de dos mecanismos, uno directamente con la conexión a los IER´s de los operadores y dos por medio del intercambio de CDR´s.

En el reglamento de protección al usuario en el artículo 24, se dispone que los operadores tienen la obligación de entregar a Sutel estos CDR´S, entonces se tiene la potestad de requerirlos a los operadores.

Lo anterior en términos generales de la fundamentación y del objeto del contrato.

Sobre las fases que ha tomado este proyecto, es importante señalar que es un proyecto aprobado por el Consejo, con código Q012020 en el Plan Operativo Institucional 2020 y la decisión inicial del mismo se dio el 12 de noviembre del 2019; en ese momento se describió el proyecto, se presentaron los SLA´S por establecer así como una descripción del cartel, además se adjuntó un estudio de costo beneficio que fue con el cual a partir de una consulta a diferentes posibles proveedores se estableció un monto planificado, el cual desde ese momento se sabía que era un costo variable, posteriormente, se planteó el cartel, se revisó, hubo una serie de reuniones con la Dirección General de Operaciones para aclarar algunos puntos del cartel como tal y como fue planteado en una minuta de las sesiones de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones, todas las áreas realizaron recomendaciones en temas tanto de tecnología de información como de finanzas y posteriormente, la Dirección notificó a la Unidad de Proveeduría el 13 de febrero del presente año la recomendación de adjudicación.

Entre los aspectos importantes está que se presentaron 3 empresas: Consorcio TV Índigo, Consorcio Informático El Corte Inglés y el Consorcio CESA Referits. Agrega que dos de las empresas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad, con excepción del Consorcio Informático El Corte Inglés (IECISA), pero sí es importante señalar los costos totales.

La empresa Consorcio TV Índigo, el costo total de la licitación que proponían era $4.200.00.00, el precio del Consorcio CESA Referits era de $3.900.000.00 y el costo de la que recomendaron es de $2.343.000,

es decir, es un costo significativamente inferior a las otras dos empresas, además que éstas no cumplieron requisitos.

Para la primera oferta en el costo del CAPEX, señaló $2.476.000.00, lo cual sobrepasaba la capacidad presupuestaria de Sutel de manera significativa, la otra empresa en el CAPEX tenía $724.000.00 e IECISA ofertó $532.000, que son los 332 millones de colones que señalaba el señor Eduardo Arias Cabalceta.

Ha sido un proceso muy largo, se ha trabajado un año en la formulación del cartel, en la revisión de las ofertas y de todo el proceso que se ha dado de conformidad con la licitación pública de referencia y por ende, se recomendó a la empresa que se ajustó a las condiciones cartelarias.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que ayer en la reunión 3 sobre esta materia, ya que el Consejo se tomó varios días para el análisis del expediente y se les consultó tarde, casi a las 8:00 pm, la posibilidad de tener una proyección de plazos, porque cuando conversaron sobre los plazos para el pago del 2020, sugirieron que para el año 2020 no se podría hacer el pago, acumulándose para el 2021 dos pagos, por lo que harían en una proyección, consulta al señor Eduardo Arias Cabalceta si hizo la proyección de tiempo.

El señor Arias Cabalceta indica que sí efectivamente, como un cálculo muy aproximado calculando los días de refrendo y en una ruta totalmente óptima, no calculando que la Contraloría General de la República les vaya a devolver o que las empresas que no fueron incluidas durante la firmeza presenten algún recurso, estarían calculando terminar esto para entrar en la ejecución en la tercera semana de junio del 2020, es decir, del 22 al 26 de junio del 2020, siendo esa la proyección más óptima que se podría tener manteniendo los plazos que se podrían dar; no son plazos que ellos podrían variar, los días de firmeza e incluso tal vez se pueda modificar un poco en cuanto a la firma del contrato, pero el contrato tendría que ir a la empresa y volver para que lo firme Sutel, se necesita un día para que la empresa lo revise y lo analice, otro día para que Sutel lo firme, pero además de eso hay que darles 3 días para ellos presenten la garantía y paguen los timbres, entonces manteniendo una ruta muy óptima, estarían para la semana del 22 al 26 de junio del 2020.

La señora Vega Barrantes señala que es un escenario positivo y sin incluir imprevistos o apelaciones, porque considera oportuno discutir sobre la base de escenarios reales, en un escenario incluyendo lo que normalmente sucede en proyectos de cualquier institución para tener un escenario un poco más claro, tener los plazos reales porque esa es sólo la parte administrativa, faltaría de contabilizar los días de ejecución y aceptación para generar el primer pago, esto para efectos de los recursos de este año, entonces consulta si hicieron el cronograma con la línea de tiempo más detallada o no se tiene ese detalle.

El señor Arias Cabalceta indica que hay factores que se podrían incluir, pero en este momento es muy difícil preverlos porque si alguna de las empresas presenta un recurso, la Contraloría General de la República se tomaría su espacio de 3 días hábiles si es admisible, pero si lo declaran admisible lo trasladan a la Administración y a la empresa que está siendo adjudicada, para que se refiera a los alegatos que indica la empresa que presenta el recurso; se le darían 4 días para que presente los alegatos y después la Contraloría tiene 20 días como mínimo y 30 como máximo para revisarlos.

Normalmente en estas situaciones, la Contraloría exonera del refrendo contralor al contrato en razón de que ya lo conoció y no encontró ninguna otra falta considerable y entonces lo que dice es que se sustituye el refrendo contralor por la aprobación interna de la Unidad Jurídica de la Institución, pero esas son variables que habría que ver conforme vayan pasando, porque igual se está haciendo ese cálculo en razón de que no presente el recurso, de que la Contraloría cuando se presente el contrato al refrendo no solicite mayor información y esto no vaya a significar atraso, porque muchas veces la Contraloría depende de la profundidad de lo que piden vuelve al plazo original.

Ellos tienen 25 días, pero en muchas ocasiones solicitan alguna aclaración y entonces vuelve el contador

a 0, porque de la información que se aporta necesitan más tiempo.

La señora Vega Barrantes señala que interpreta que al escenario expuesto originalmente de la tercera semana de junio habría que adicionar 47 días hábiles, en caso de que haya algún tipo de apelación.

El señor Arias Cabalceta indica que sí, pero es relativo, porque si hay un concurso de apelación, ese plazo muchas veces se sustituye por el refrendo, porque la Contraloría indica que ya vio el caso, ya no necesita verlo para objetarlo, entonces se podría dar 15 o 20 días hábiles más.

La señora Vega Barrantes señala que 3 semanas más 20 días hábiles para tener un escenario conservador.

El señor Arias Cabalceta indica que pasaría como a mediados de julio, la última semana de julio aproximadamente.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que tenía algunas preguntas técnicas que ha ido aclarando con el señor Glenn Fallas Fallas, sobre todo la forma en que cuando el sistema esté implementado, cómo se hace para que los usuarios con un terminal legal sigan habilitados, lo cual le aclaró el señor Fallas Fallas que es de una forma automática.

Agrega que le parece que todo el proceso administrativo está adelantado, es un proyecto relacionado con los objetivos de Sutel en el Plan Estratégico Institucional, PEI; como Regulador del Sector de Telecomunicaciones, e incluido y aprobado por el Consejo de SUTEL en el POI 2020, además dicho POI 2020 fue aprobado por la Junta Directiva de ARESEP, es un proyecto que ha sido pasado por todo el proceso administrativo, técnico y legal de Sutel. Ve el proyecto como una necesidad regulatoria y técnica y protege a los usuarios de telecomunicaciones móviles, así como sus vidas, ante un asalto o robo violento de su terminal móvil, tal y como lo ha indicado el OIJ, desincentivando el mercado de terminales robados en el país. El proceso ha sido completado administrativamente; no le quedan más dudas por el momento.

La señora Hannia Vega Barrantes señala hasta ayer conocieron un documento presentado el 31 de marzo, el 02807, de la Dirección General de Calidad, donde se presenta la solicitud de modificación del POI 2020 e indica las justificaciones de los atrasos administrativos que obligan a esta solicitud, dentro de las cuales señala que no tienen certeza de cuando iniciará la fase 1, pero en este documento se evidencia un segundo cambio de fondo y que en el documento no está justificado, que es el cambio del plazo del proyecto por parte de la Dirección y a través del cartel; el plazo del proyecto se acorta en 2 años sin pasar el Consejo o por validación del plazo del POI y sin valorarse esa justificación y quisiera que el señor Arias Cabalceta indique si hay alguna advertencia de hacer modificaciones de un cartel sin pasar por el POI de metas y de presupuestos; el de recursos lo entiende porque es por eventual contratación, pero el de plazos considera que hay un procedimiento adicional, pero sí es importante para efectos del acta, porque en el documento no lo incluye, que el señor Fallas Fallas lo explique, ya que indica que este cambio lo hizo en la sesión de trabajo, la modificación del plazo, ella considera que esta modificación de esa decisión unilateral, ya que en esos dos años de diferencia, no queda claro si es una eliminación por completo o cómo lo tiene previsto o lo planificó la Dirección para efectos de este proyecto.

El señor Glenn Fallas Fallas señala que para atender esa solicitud, el oficio lo hicieron de previo a conocer la fecha en que la Dirección General de Operaciones iba a subir el tema al Consejo y pues lo que vieron fue el impacto de plazos que pone en peligro la ejecución de los montos planificados para el periodo en cuestión, además, en lo que se refiere al plazo del contrato, no se tocó en la nota porque se abordó en la minuta que se realizó con la Dirección General de Operaciones y dado que es una limitación jurídica, por lo que procede un periodo de 4 años.

El proyecto según se les solicitó, debía ser claro en cuanto a que era un servicio de gestión y debido a las limitaciones establecidas en el reglamento de la ley, los servicios de gestión son limitados a 4 años, allí

habría que aclarar que es algo que se podría incorporar como una consulta a la Contraloría General de la República, cuando se requiera el eventual refrendo, para que aclare si existe la posibilidad de prórroga de este contrato, en el momento que corresponda su ejecución este podría ser a los 6 años previstos inicialmente, si no existe posibilidad de prórroga, lo que se debe hacer es tomar las determinaciones previas para iniciar un nuevo proceso, para contar con los servicios de gestión de terminales móviles, que es el objeto de la contratación.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que en el caso de modificación de un POI mediante un cartel de contratación, no cabe la posibilidad, de hecho él lo que ha entendido es que el proyecto es un todo y la contratación puede ser el todo o una parte, entonces cuando se genera la contratación, se genera con un monto considerando los objetivos del proyecto, pero no se establece la totalidad del monto calculado por el proyecto en razón de la contratación, sino que se toma como referencia cuando se dice que la adjudicación está por debajo; se habla no propiamente del costo del proyecto, sino de la certificación que le presenta a la Proveeduría que para ese proyecto hay recursos reservados, pero no es posible modificar un POI.

De hecho, en una sesión anterior de Junta Directiva se les aclaró que ningún POI podía modificarse sin ir ante ese Órgano Colegiado y en este caso no se están modificando, o sea se adjudica por 4 años, pero el proyecto sigue igual, esto no va a terminar el proyecto de 4 años; el proyecto va a tener una vigencia de 6 años, habría que ir luego a modificar el POI para cerrarlo, porque si no queda abierto por 2 años más de la contratación.

Pero igualmente, al final de los 4 años se quiere prorrogar y se modifica el proyecto a 4 años y habría que volver a abrirlo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que le parece que es importante que conste en actas la visualización que se estaba dando a esta contratación y el procedimiento seguido y sobre esa base, tomarlo como parte de los criterios de cada uno; recuerda que les envíen la minuta de la sesión técnica que tienen, porque al principio sustituye algunos de los expedientes de ciertos informes que están allí y no se tienen a la vista.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que cada Miembro del Consejo justificará su voto.

La señora Hannia Vega Barrantes añade que no ha intervenido sobre el fondo y desea hacer un resumen.

Señala que sobre el fondo del proyecto y en seguimiento a lo acordado, de hacer un análisis breve antes de ejercer el voto, es importante para efectos de las actas que conste que el expediente inició su historia en el año 2019, en ese momento el proyecto se fundamenta exclusivamente en el artículo 56, inciso f., del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario, el 54 fue incluido por la Unidad Jurídica posteriormente y ante la consulta que como Miembro del Consejo realizó y compartió con los señores Miembros antes de esta sesión y el cual fue reiterado por la jefa de esa Unidad ayer en la reunión, siendo esta una asesoría verbal solicitada por el Consejo, además ella solicitó que se incluyera en el expediente.

Por lo que considera importante indicar que en aquel momento, como Miembro del Consejo, votó a favor de la iniciativa, bajo la premisa del uso de superávit, premisas de importancia del proyecto, aunque hoy la Unidad Jurídica les aclara que no es una obligación de SUTEL, sino de los operadores, como se informó el año anterior y especialmente de plazos de ejecución, que hoy varía.

Actualmente, esas premisas sobre las cuales se votó en el año indicado, todas y cada una de ellas han variado sustantivamente, excepto la de contar con un sistema que garantice por el fondo el resguardo de los habitantes, no sólo los terminales, sino su vida que es lo más importante, en eso coinciden todos los Miembros del Consejo.

Las variaciones que han suscitado durante este periodo van desde lo administrativo, en el cual evidentemente hay un cambio de fondo con respecto al POI, que no ha sido tramitado y que hay que valorar, porque hay terceras instancias que lo aprueban y que estos cambios debieron ser realizados previo a la definición cartelaria, por la limitación legal que el señor Glenn Fallas Fallas ha indicado que conocieron en el periodo de concreción del cartel y máxime que la Dirección afirma que este proyecto sí requiere los dos años que no fueron incorporados, entonces se deben buscar medidas alternativas y eso hace que el superávit con el que se ejecutaría este año, bajo el escenario presentado a viva voz hoy, en la línea más positiva que indica el Director General de Operaciones, sería a la tercer semana de junio de este año con la necesidad de hacer el primer pago una vez transcurridos los 180 días hábiles para la ejecución de esta fase más los análisis internos; eso es un escenario super positivo, pero en un escenario en el que el Consejo debe considerar que existe la adición de al menos 20 días hábiles, evidenciando la posibilidad de que en ese escenario sucediera que el pago se haga hasta el próximo año.

Esto ya ha sucedido en la Institución, la Dirección ha intentado ser eficiente para que el plazo de los proyectos sea en tiempo, pero han conocido casos en los que desborda la actitud positiva de la Dirección y las externalidades han obligado en el pasado a que se pague hasta el siguiente año, por los procedimientos externos, entonces la expectativa originó el uso de los recursos de superávit que en este caso se estaría acumulando.

Adicionalmente, a nivel país se conoce y en la Institución existen una serie de valores económicos que ha detallado en el voto por escrito y que también está limitando la garantía por parte de Sutel de contar con los recursos para los pagos del año 2021 de los compromisos adquiridos por lo menos para el año 2021.

En idéntica línea está la iniciativa del Poder Ejecutivo del proyecto Pagar, en que si bien es cierto tienen el conocimiento de que existen diferentes criterios entre los legisladores, según lo reportan los diferentes medios de comunicación, lo cierto es que todos apuntan a la misma línea; la número uno es que la iniciativa no ha sido retirada y que sigue siendo prioridad por parte del Poder Ejecutivo en su convocatoria y la número 2, es que el Ejecutivo debe iniciar una serie de comunicaciones con las instituciones.

Es de conocimiento del Consejo que el Poder Ejecutivo, si es que está haciendo dichas reuniones, los Miembros del Consejo desconocen sobre qué y con quién, eso evidentemente genera un espacio de incertidumbre importante.

Finalmente, hay un tema de alternativas que dichosamente por el objeto loable del proyecto, también el Consejo no deja desprotegidos ni a los usuarios y por supuesto Sutel deja de cumplir con sus funciones y los operadores de cumplir con su responsabilidad, que es la existencia en este momento de tener figuras que les permiten tener instrumentos que les colaboren en los temas aquí abordados, que son el memorándum de entendimiento entre los operadores de la red de la República de Costa Rica sobre el intercambio de teléfonos móviles, que también son las plataformas de prepago que mencionó el OIJ durante la sesión y los instrumentos también regulatorios que Sutel puede ejercer de forma tal que se obligue el análisis de esta propuesta por parte de los 3 operadores móviles, que son los que tienen la obligación.

No queda desprovisto ni el usuario, ni Sutel en esta materia y esos son los elementos que le hacen tomar la decisión final para su voto.

Seguidamente se procede a votar.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que su voto es de rechazo a la adjudicación, debido al interés público indicado, tanto en las reuniones de taller como el voto por escrito que consta aproximadamente de 12 folios para efectos de esta sesión.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que su voto es positivo, por las siguientes razones:

Este proyecto está relacionado con el Objetivo 5.3.1 del PNDT: Crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población, mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras. Este proyecto está incluido en el POI 2020 aprobado en su momento por el Consejo de SUTEL y por la Junta Directiva de ARESEP, el cual es congruente con el Artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y con los Artículos 54 y 56 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de Telecomunicaciones.

Es así como el objetivo del Proyecto **QP012020** "**Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas**", es el de brindar a la SUTEL las herramientas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través del procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restringa a los usuarios la conexión de terminales en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil.

Este proyecto busca que nuestro país tenga una entidad de gestión de terminales que administre las listas negras, grises y blancas, de terminales móviles, con el fin de minimizar el valor en el mercado irregular de los terminales robados y evitar que, con acciones delictivas, se arriesgue la vida de los usuarios, por el robo violento de estos dispositivos móviles. Cabe destacar que, según las estadísticas del Organismo de Investigación Judicial, cada año son reportados como robados cerca de 27000 terminales móviles, mediante asalto o hurto, lo cual implica una amenaza a la seguridad personal de los usuarios. Además, si cada terminal robado se vende en el mercado irregular en alrededor de 250 USD, por año este mercado irregular representa un segmento de 6,750,000 **USD**.

Por otro lado, las listas negras han sido el mecanismo actual para manejar los IMEIs reportados como robados en nuestro país, utilizando el **Memorando de Entendimiento** suscrito por los Operadores Móviles de Costa Rica, con la Global System for Mobile Communications, **GSMA**, no obstante, este mecanismo ya no es efectivo ante la proliferación de lugares comerciales donde se ofrece violentar la seguridad del terminal móvil al "flashear" o "rootear" dicho terminal, con lo que se adultera el IMEI de los dispositivos robados, pudiéndose con relativa facilidad reinsertar los mismos en el Sistema de Telecomunicaciones Móviles de Costa Rica, por lo que solo contar con listas negras ha demostrado no ser efectivo.

Además, este proyecto es parte del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 establecido en el 2019, con el código **QP012020**, y a la fecha cuenta con presupuesto asignado, habiéndose realizado todo el proceso de contratación administrativa pertinente, análisis técnico y legal de ofertas por parte de la DGC y DGO, por lo que se puede apreciar que todo el proceso administrativo licitatorio se ha cumplido, contándose con la respectiva recomendación de adjudicación dirigida al Consejo de SUTEL.

Como elemento adicional, indica que el mismo día de la sesión 29-2020, o sea, 7 de abril, 2020, por medio de un correo electrónico de las 13:09 horas, y con copia a los Miembros del Consejo y a la abogada de la Unidad Jurídica, Maria Martha Allen, solicitó a la Sra. Mariana Brenes, Jefa de la Unidad Jurídica, la siguiente:

> *"Adicionalmente a lo indicado por Doña Hannia, favor indicar si la UJ, durante el proceso de preparación de este proyecto, durante su incorporación como proyecto POI, o durante el proceso de diseño de cartel de licitación o evaluación de ofertas, emitió algún tipo de informe legal al respecto. Si es así, favor compartirlo"*

La respuesta, vía e-mail de la señora Brenes, con copia a los Miembros del Consejo y a María Marta Allen, del día 7 de abril 2020, a las 17:10 horas, indica:

> *"No Señor. Saludos"*

Con lo anterior, desea dejar claro que como Miembro del Consejo, no recibió ningún informe legal oficial de la Unidad Jurídica previo al día en que el Consejo de SUTEL sesionara (7 de abril, 2020) para definir ésta contratación.

Legislación aplicable, relacionados con el proyecto QP012020:

De la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 2, inciso f):

f) *Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.*

Artículos del **Reglamento Protección al Usuario Final (RPUF)**, relacionados con el proyecto **QP012020**:

"***Artículo 54.****-Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador.*

Artículo 56.*-Fraudes en contra del usuario. Estos fraudes son aquellos que afectan directamente a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, donde se realizan acciones sin su consentimiento:*

f) *Robo y reactivación de celulares: Grupos organizados o particulares que se dedican al robo de celulares con el objetivo de revender dichos terminales como repuestos, o para ser usados dentro o fuera del territorio nacional con otros operadores, cambiando el número de identificación haciéndolos ver como otro equipo ante la red, dificultando los controles de inactivación de terminales robados.*

Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales.

Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas."

Por su parte, el señor Federico Chacón Loaiza señala que su voto es positivo y en firme, por las siguientes razones:

Justifica su voto por la importancia que tiene este proyecto para la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los cuales se plantean en la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley número 7593, por cuanto a través de este proyecto, se hace un gran aporte a la seguridad ciudadana.

En la actualidad, los terminales son esenciales para el uso de los servicios de telecomunicaciones y conforme son más sofisticados, aumenta su valor y costo en el mercado. Las últimas estadísticas del sector de telecomunicaciones mostraron que la telefonía móvil es el servicio con la mayor penetración poblacional. Consecuentemente, al existir una gran cantidad de usuarios portando sus respectivos celulares, estos dispositivos son altamente perseguidos por el hampa.

A través de los medios de comunicación hemos sido informados de diversos casos de robos de celulares, y en muchos de éstos ha mediado violencia e incluso la lamentable muerte de sus dueños. Esto es una problemática real que enfrenta hoy la población costarricense y que lastimosamente ha prevalecido por muchos años. Es un flagelo para la seguridad y tenemos el deber de responder a la ciudadanía y como

Superintendencia, contamos con la potestad de implementar los mecanismos que reduzcan la incidencia de estos hechos.

Como un primer mecanismo implementado por Sutel en este ámbito, en el año 2012 el Consejo de ese momento, convirtió a Costa Rica en el primer país de América Latina en incorporar a todos sus operadores y proveedores de telefonía móvil al intercambio de la lista de terminales reportados como robados con la GSMA, a través de la firma de un Memorando de Entendimiento. En ese acuerdo, se alcanzó el compromiso de que los operadores compartirían sus listas de terminales robados o hurtados con la GSMA y así compartir las listas para el bloqueo no sólo a nivel local, sino por parte de otros operadores en el mundo. Finalmente, mediante acuerdo 012-023-2012, el Consejo reconoció el citado Memorando como el mecanismo idóneo para compartir las listas negras y lo incorporó como un mecanismo regulatorio orientado a proteger a los usuarios finales y a sus terminales.

Lamentablemente, la delincuencia ha logrado esquivar la protección que ofrecían las listas negras y dada la carencia de disposiciones en materia penal, como lo señala el documento 05404-SUTEL-DGC-2020, este mecanismo resulta hoy insuficiente para eliminar las prácticas ilícitas que permiten reactivar un terminal robado en la red, como lo son la alteración y clonación de IMEIS. El citado documento presenta las opciones que existen en la actualidad para alterar el número de IMEI de un terminal y todos hemos visto la proliferación de establecimientos comerciales que *"desbloquean"* celulares, donde en realidad lo que están haciendo es *"flasheando"* o *"rooteando"* los teléfonos. Es entonces como un terminal reportado como robado, puede ser alterado en su identificador único y vuelto a introducir como un celular utilizable para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Dada la insuficiencia de las listas negras en proteger los derechos de los usuarios, es necesario que esta Superintendencia establezca un mecanismo complementario a la compartición de dichas listas con la GSMA, el cual corresponde a la implementación de un sistema de gestión de terminales móviles, donde por medio de listas blancas y detección de terminales duplicados se asegure el cumplimiento de las disposiciones del artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Al respecto, el artículo 54 del citado reglamento, dispone con claridad la potestad de esta Superintendencia para el establecimiento de mecanismos de control del fraude al usuario.

Según lo anterior, al igual que en la oportunidad que el Consejo de SUTEL adoptó el Memorando de Entendimiento mediante el citado acuerdo 012-023-2012 como el mecanismo para prevenir este tipo de fraudes, resulta imperante en este momento implementar el citado mecanismo complementario de listas blancas y grises, para reducir la incidencia de este tipo de fraudes hacia el usuario.

Al respecto, se extrae de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 2, inciso f), que el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones se debe realizar en un marco que apoye a sectores como el de la seguridad ciudadana y la implementación del mecanismo complementario de listas blancas es el mejor ejemplo del apoyo que como Superintendencia podemos brindar, dados los lamentables hechos de criminalidad que se asocian al robo de celulares.

De forma consistente, hay que recordar el artículo 46 de nuestra Constitución Política, el cual protege los derechos de los consumidores y usuarios y enumera varios de los derechos. Dentro de estos, llama la atención el derecho de los usuarios a la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, siendo que desde un punto de vista constitucional resulta elemental proteger al usuario en el ámbito de su seguridad.

Tal y como se señaló, la Ley General de Telecomunicaciones tiene en sus objetivos y mantiene como eje central la protección de los derechos de los usuarios. Tómese en consideración que cualquier actividad dentro del sector de telecomunicaciones es regulada con el objetivo último de buscar un beneficio y protección al usuario final. Es decir, el ordenamiento jurídico aplicable existe porque, a fin de

cuentas, toda la actividad, sea positiva o negativa que realicen los sujetos que actúan en las telecomunicaciones, va a tener una consecuencia en el usuario final. De esta forma, concurren principios sólidos y claros que esta Superintendencia debe buscar cumplir, como lo es el de beneficio al usuario. De igual forma, existe un objetivo fundamental que define a esta ley, como lo es el de protección a los usuarios finales, siempre en miras de buscar mejores condiciones para éstos.

En la misma línea de lo anterior, podemos observar como la citada ley contiene un régimen de protección al usuario final. Dentro de este se encuentran los derechos de los usuarios finales, dentro del cual se encuentra el derecho a recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, derecho que debe ser visto desde un punto de vista amplio. Posteriormente, dicha ley regula las obligaciones de los operadores, el cual es contenido en el artículo 49 y dentro de sus incisos se incorpora la obligación de respetar los derechos de los usuarios finales, así como los demás que establezca la ley. Dicha obligación resulta de vital importancia para promover el cumplimiento de los aspectos relativos o que involucren a los usuarios finales, dentro de lo cual se incorpora una protección ante fraudes de telecomunicaciones.

A partir de lo anterior, y en busca de un desarrollo de la ley, el citado Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final posee dentro de su contenido un capítulo sobre la protección fraudes de telecomunicaciones. De manera oportuna para el tratamiento de las problemáticas indicadas, el artículo 54 de dicho reglamento permite a Sutel crear los mecanismos necesarios y normativas para controlar estos hechos. Inclusive, véase como su mismo contenido de forma explícita señala la potestad de Sutel, lo cual involucra un poder-deber, en el sentido que está facultada para realizar la acción, pero al mismo tiempo, de poseerla y su obligación de ejecutarla. Así las cosas, Sutel debe buscar implementar los mecanismos que estén a su alcance evitar o minimizar los fraudes dispuestos en dicha reglamentación.

Sobre el término de fraude, nótese que el artículo 55 del reglamento en cuestión dispone la tipificación de los fraudes, de donde se señala que los fraudes corresponden a todas aquellas condiciones donde los usuarios, operadores o terceros realizan alguna acción en donde utilizan servicios o infraestructuras de telecomunicaciones para perjudicar o dañar los derechos de otros operadores o usuarios.

En el mismo orden de ideas, la disposición antes señalada se encuentra relacionada con el artículo 56 del mismo reglamento, el cual llama y obliga a los operadores a asegurar la desactivación de los celulares reportados por los usuarios como robados o extraviados y a no permitir la conexión de estos en su red, véase que según lo señalado, en la actualidad la compartición de listas negras con la GSMA ha sido insuficiente para garantizar el derecho de los usuarios a que sus terminales reportados como robados no sean utilizados por terceros para el acceso y suscripción de nuevos servicios. Por lo tanto, tenemos todas las herramientas para avanzar con paso firme en la adopción de este proyecto.

Es importante señalar que el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones incluye las infracciones a dicha ley, dentro de las cuales destaca el cumplir con las disposiciones emitidas por Sutel, así como incumplir cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, por lo cual se denota la obligatoriedad de los operadores de cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Protección al Usuario Final y en general en la legislación, siendo que deberán realizar las acciones necesarias e implementar dichos mecanismos en pro de la seguridad del usuario.

De igual forma, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos determina en el artículo 60 las obligaciones de Sutel, siendo una de ellas el velar por el cumplimiento de los deberes de los operadores y sancionar las infracciones en que incurran éstos, lo cual guarda relación con el tema señalado previamente. Asimismo, el artículo 73 de la citada ley dispone como funciones del Consejo la de proteger los derechos de los usuarios de telecomunicaciones. Otra de las funciones se relaciona con ordenar el retiro de equipos y dispositivos terminales que perjudiquen la seguridad de los usuarios. Dicha situación ha sido también abordada por la Procuraduría General de la República, quien por medio del

Dictamen número C-176-2011, del 27 de julio del 2011, ha reconocido la competencia de Sutel para ordenar una disposición de esta índole cuando se vea afectada la seguridad de los usuarios.

Además, en este mismo tema de seguridad, la Sala Constitucional, mediante Resolución número 02637-2011, de fecha 1° de marzo de 2011, atendiendo un recurso de amparo interpuesto en contra de resoluciones de esta Superintendencia relacionadas con el tema de homologación de terminales móviles y su utilización en las redes de los operadores y que buscaban la protección de los usuarios y garantizar la seguridad de los mismos, determinó que las disposiciones emitidas por Sutel son acordes a lo contenido en el artículo 46 de la Constitución Política. Por lo cual, dicha Sala reconoce la potestad de Sutel de adoptar medidas para garantizar la seguridad. Es relevante señalar que el mismo criterio fue vertido en resoluciones posteriores de la Sala Constitucional a saber: la Resolución número 03089-2011 del 11 de marzo del 2011 y la número 03090 del 11 de marzo del 2011

Además, en aspectos donde igualmente se aborda el tema de la seguridad de los usuarios finales, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen número C-206-2018, del 27 de agosto del 2018, se ha referido a la potestad inspectora, de cierre de establecimientos y de remoción de equipos, siendo que a pesar de precisar los límites para su aplicación, reconoce la potestad de Sutel para realizar dichas labores.

Lo señalado anteriormente ya había sido también revisado por la Sala Constitucional, siendo que mediante Resolución número 05618-2016, de fecha 27 de abril del 2016, resolvió una acción de inconstitucionalidad en la cual declaró sin lugar dicha acción, la cual atacaba al artículo 69 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual dispone la potestad de la Sutel para cerrar establecimientos y la remoción de equipos, siendo el fin último la seguridad de los usuarios.

Como consideración adicional, es necesario recordar que en sesiones anteriores, este Consejo aprobó el Plan Operativo Institucional (POI), el cual resulta importante dado que es un instrumento en el cual definimos objetivos, acciones, indicadores y metas que deberán ser ejecutadas y para las cuales se han reservado los recursos financieros necesarios y el proyecto del sistema de gestión de terminales se encuentra incluido en dicho plan.

Según se señaló, el proyecto planteado lo conocimos y apoyamos desde el POI-2020, el cual aprobamos mediante acuerdo 006-042-2019, de la sesión ordinaria del 17 de septiembre del 2019 e incluso fue aprobado por la Junta Directiva de Aresep. Igualmente, el POI 2021, del cual este proyecto ya era parte integral, fue aprobado por nosotros mediante acuerdo 014-022-2020, del 12 de marzo de 2020. De esta forma, incluso se garantizó la continuidad presupuestaria para la ejecución de dicho proyecto durante el 2021.

En definitiva, con este proyecto, se pretenden reducir de forma significativa los hechos de violencia asociados al robo de terminales, pues se desincentiva la reventa de dichos aparatos robados al no poder ser utilizados en las redes de telecomunicaciones, a pesar de la aplicación de *"flasheos"* o *"rooteos"*. En este sentido, la presente regulación es la evolución de los mecanismos implementados en el pasado. En este respecto, debe hacerse referencia a que la misma Unión Internacional de Telecomunicaciones en marzo de 2019 estandarizó una propuesta de solución marco para contrarrestar este tipo de delitos en la recomendación UTI-T Q.5050, la cual en su Anexo A, aborda exclusivamente el tema de los dispositivos móviles e insta a los estados miembros a aplicar disposiciones en busca de eliminar el robo de terminales, ante lo cual el proyecto que estamos emprendiendo resulta completamente consistente.

De forma más reciente, como Consejo y paralelamente al desarrollo del tema en cuestión, se acordó por mayoría la adjudicación de licitación pública nacional 2019LN-00002-0014900001, según acuerdo 004-029-2020; de la sesión ordinaria 029-2020 celebrada el 8 de abril de 2020, la cual versaba sobre la conformación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles, el cual se encargará de atender las

necesidades actuales de mayor seguridad para los usuarios de servicios de telefonía móvil.

Considera que se debe ser consecuente y seguir adelante con este proyecto, el cual únicamente traerá beneficios para la población y brindará al país un sistema de gestión de terminales que dará seguridad a los usuarios y desincentivará la comisión de delitos asociados, mejorando la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Es claro que existen mecanismos en la legislación penal que tratan los delitos del robo, hurto y homicidio, no obstante, esta se aplica una vez que el delito es cometido y si bien es cierto uno de los fines de la pena se encuentra relacionado con una finalidad preventiva, es evidente según la información provista por el OIJ y detallada en el informe 05404-SUTEL-DGC-2020, que dicho fin no se da en nuestra realidad, pues los hurtos y robos de terminales continúan en aumento año con año. La presente regulación viene justamente a desincentivar la comisión de estos delitos.

La protección de los usuarios finales es una labor que le corresponde a Sutel y no se trata únicamente de gestionar reclamaciones de usuarios finales, o valorar la imposición de sanciones a los operadores por el cometimiento de alguna infracción, sino que la esencia de la existencia de Sutel trasciende hacia una búsqueda de atender y solventar aquellas circunstancias que afectan directamente a los usuarios finales según los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que estamos llamados a reaccionar e implementar los mecanismos necesarios para disuadir el robo de terminales móviles, siendo que con una sola vida que se logre salvar producto de la implementación de esta regulación, la misma va a dar por cumplido su objetivo y es algo de lo que Sutel se debería sentir orgullosa. Esta acción tendrá impacto no solo local, sino internacional, al mostrar a la regulación de las telecomunicaciones en apoyo de la seguridad ciudadana de su país, ofreciendo a su población un sistema de gestión que impedirá que delincuentes conecten en las redes nacionales dispositivos marcados con la sangre inocente de personas que fueron despojadas inescrupulosamente de sus posesiones.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que se notifique el acuerdo con su voto disidente.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01413-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 004-029-2020

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) y a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, publicó la invitación a participar en la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 denominada: "*CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)*".

II. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto de ¢ 2.765.570.000.

III. Que luego de realizada la apertura de ofertas por parte de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se cuenta con la concurrencia de los oferentes siguientes:

	Número de la oferta		Estado de la oferta
	Nombre del proveedor ▼	Precio presentado ▼	
1	2019LN-000002-0014900001-Partida 1-Oferta 2	2.343.002,99 [USD]	Continúa para estudio de oferta
	INFORMATICA EL CORTE INGLES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		
2	2019LN-000002-0014900001-Partida 1-Oferta 3	3.975.595,88 [USD]	Continúa para estudio de oferta
	CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA		
3	2019LN-000002-0014900001-Partida 1-Oferta 1	4.200.000 [USD]	Continúa para estudio de oferta
	CONSORCIO ETB S.A.- INVIGO OFF SHORE SAL		

IV. Que mediante oficio 01413-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.

V. Que en el citado oficio se detalla el cumplimiento de los oferentes con los requisitos del cartel, las subsanaciones y demás proceso de análisis de ofertas.

VI. Que una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, en relación con el cumplimiento legal y técnico de cada una de las ofertas con respecto a los requisitos del cartel.

VII. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en la certificación de presupuesto número SUTEL-019-2020, extendida el 9 de marzo del 2020.

VIII. Que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen plazos para adjudicar, por lo que se requiere que el Consejo de Sutel declare en la sesión del Consejo correspondiente, que este acuerdo queda en firme y para poder cumplir con dichos plazos, el mismo sea notificado a la brevedad posible.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del análisis de las ofertas recibidos para la *CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)*".

2. Disponer que la oferta presentada por parte del Consorcio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S. A., por un monto de USD2.343.002,98, por la contratación de una Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM), cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos cartelarios, por lo que resulta adjudicable para la presente contratación.

3. Adjudicar la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 denominada: "*CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)*" al Consorcio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S. A., cédula jurídica número 3101594750, por un monto de USD2.343.002,98, compuesto por un pago inicial (capex) de USD532,117.65 y USD1,810,885.34, compuesto por 16 cuotas trimestrales de USD113,180.33

cada una, para un plazo de contratación de 4 años.

3 Designar a la Presidencia del Consejo de SUTEL para que apruebe y suscriba el contrato en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP).

4 Declarar en firme este acuerdo, para poder cumplir con los plazos de ley establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento para adjudicar los procesos de contratación administrativa y notificarlo a la brevedad posible.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES:

CONSIDERANDO QUE:

1) Sobre la eventual afectación de los ingresos de los operadores por la situación económica del país frente a la pandemia COVID-19.

a. Producto de la pandemia COVID-19, obligó al país a tomar medidas por medio del decreto de emergencia sanitaria, de este se derivan una serie de acciones dentro de las cuales se identifican un posible efecto en la economía en todos los sectores de la economía del país. En palabras de la propia Contraloría General de la República:

> *"en esta coyuntura se debe reconocer además que los ingresos de algunas de las entidades contribuyentes podrían estar siendo afectados por la emergencia sanitaria o presentar otras situaciones que deben ser consideradas por los legisladores, por lo que se sugiere revisar nuevamente las prioridades, ponderando a su vez tanto la posición financiera del Gobierno Central como las necesidades urgentes que demanda la atención de la emergencia."* (DFOE-SAF-0166)

b. Las primeras proyecciones de las calificadoras de riesgo tras el impacto económico de COVID19 sobre el déficit del país para 2020 rondaría el 8.1% y el crecimiento económico estimado -1,5%; de acuerdo con las proyecciones de Moody´s.11

c. Que el sector de telecomunicaciones como proveedor de servicios hacia consumidores, instituciones, empresas y diversos sectores de la economía, desde el foro liderado por el MICITT han aplicado un considerable número de medidas con carácter extraordinario, a saber:

> *"...Entre las medidas tomadas, destacan:*
> *•Los proveedores de mayor tráfico ya están conectados al Punto de Intercambio neutro de Tráfico (IXP). esto significa que todo el tráfico que se origina y tiene destino dentro del país no debe salir del país, lo cual da mayor autonomía de contenido, seguridad rapidez, disminuyendo posibles saturaciones en conexiones internacionales.*
> *•Las empresas ya han comprado más ancho de ancho de banda internacional y reforzado la infraestructura de las redes para soportar el aumento de tráfico de datos.*
>
> *El Sector de Telecomunicaciones han informado sobre medidas para apoyar a los usuarios en varias áreas, dependiendo de cada uno de ellos:*
> *•Tarifas preferenciales por tiempo delimitado.*
> *•Beneficios de acuerdo con servicios contratados (reducción de tarifas, método de pago, entre otros).*
> *•Aumento de capacidades.*

11 El Financiero, 5 de abril de 2020.

•Aumento de personal para atender consultas de usuarios.
•Fortalecimiento de las redes de acceso, mediante tareas de mantenimiento correctivo y preventivo.
•Activación de equipos de crisis para acciones inmediatas.

La SUTEL estableció una mesa técnica de trabajo, con la participación del MICITT y miembros del Sector, para monitorear y analizar semanalmente el comportamiento de las redes, generando reportes, como insumo para la toma de decisiones en las diferentes áreas de competencia." (Resaltado no es del original. MICITT comunicado de prensa viernes 3 abril, 2020)

d. Adicionalmente a SUTEL los operadores ante una consulta se le ha informado puntalmente dependiendo del operador una diversidad de medidas, tales como:

i.- suavizar los cobros a clientes sin empleo por impacto del coronavirus, rebajar hasta el 80% la factura para clientes que queden o ya estén desempleados por 3 meses; en caso de los clientes postpago ante eventuales afectaciones económicas que les impida pagar, los servicios no les serán suspendidos completamente y podrán seguir utilizando la plataforma de mensajería WhatsApp y recibirán un bono de 100 minutos y 100 SMS durante 3 meses o bien, un acompañamiento para realizar arreglos de pago.

ii.- En los casos críticos como los de los hoteles, restaurantes, bares, comercios en general, etc, indican que les dan un descuento de un 30% de la base ya instalada a quienes solicitaron la desconexión por cierre temporal o cierre total de sus actividades comerciales o bien bajar los planes de manera que puedan mantener el servicio.

iii.- Aplicación de descuentos a los clientes que soliciten las desconexiones del servicio (del 25 % de la mensualidad automáticamente hasta un 50 % de descuento en su mensualidad en caso de despedidos), diferir parte de los pagos de los meses de abril y mayo y cobrar esos saldos en 4 cuotas en la factura de junio en adelante.

La incertidumbre de hoy posiblemente se verá contrastada con el nivel alcanzado por Costa Rica en términos de penetración de líneas celulares, fijas y conectividad digital ha sido una de las mayores ventajas para el país en términos de estrategias de lucha contra el COVID-19; puesto que han permitido la agilización del teletrabajo y la comunicación oportuna de las autoridades con toda la ciudadanía; condición que no debe desmejorarse.

Por lo que no será sino una vez pasada la crisis sanitaria, que con prioridad para la SUTEL se identifique para el efecto de esta en el mercado de telecomunicaciones y determinar la eventual reducción, producto de eventuales desconexiones por falta de capacidad de pago durante o posterior a esta crisis

2) Efecto de la reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio del 2016 (PAGAR), expediente 21.794.

a) Durante el mes de febrero el Poder Ejecutivo presentó al parlamento el proyecto de ley denominado "Reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio del 2016 (PAGAR), expediente 21.794. Sobre esta iniciativa el Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 012 -023-2020 emitió el criterio técnico a la Comisión de asuntos Hacendarios en el que indica:

"... (el) día de 18 de marzo en horas de la mañana recibimos la primera comunicación del Ministerio de Hacienda por medio de su asesoría, y adicionalmente se sostuvo una conferencia telefónica con asesores representantes del despacho de la Presidencia, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Hacienda y con el señor viceministro de telecomunicaciones. Producto de esta conferencia telefónica en la que se expuso brevemente los elementos que conforman este informe se nos indicó que se abría el espacio para que informáramos el saldo real del Superávit y que en caso de recursos de FONATEL se

convocaría a reunión para analizar el efecto en los compromisos de Política Pública…

De la exposición de motivos se determinan las premisas sobre las cuales se fundamenta dicha iniciativa, destacándose las siguientes:

Iniciativa de ley con objetivos fiscales para amortizar deuda pública del Gobiemo Central:

> *"En el Presupuesto 2020 se incluyeron más de ¢4,01 billones de colones para el pago de la deuda pública (amortización e intereses). Esto significa que para este periodo la deuda pública le costará al país más de ¢11 mil millones por día.*
>
> *A partir de estos datos, resulta claro que bajar el peso que tiene el pago de la deuda sobre las finanzas públicas, se constituye en un objetivo apremiante del Estado, que implica la coordinación y gestión de todas las instituciones públicas, a efectos de evitar afectaciones en los servicios públicos.*
>
> *Por ello, y teniendo en cuenta que el país ya ha realizado esfuerzos significativos para disminuir el crecimiento de la deuda, es necesario establecer la optimización de los recursos existentes, de manera tal que sean con ellos y no con nuevos tributos que se pueda contribuir a mitigar este fenómeno…"*

Aplicación del principio de "caja única del Estado" a recursos obtenidos por medio de Cánones regulados en el CAFTA:

> *"… El artículo 5 de dicha ley estableció que los recursos sujetos al principio constitucional de caja única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente entidad, deberán ser ejecutados por la entidad correspondiente en un período máximo de dos años. De lo contrario, deberán ser devueltos al presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda intema y externa de la Administración Central.*
>
> *Sin embargo, tomando en consideración el contexto actual de las finanzas públicas, se estima necesario ampliar y fortalecer las medidas allí contempladas en materia de superávit. Es a partir de ello, que el Poder Ejecutivo ha realizado un esfuerzo importante por localizar superávits en el sector descentralizado institucional y diversos órganos desconcentrados que puedan ser utilizados para el pago del servicio de la deuda, específicamente de la Junta de Protección Social, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Junta Administrativa del Registro Nacional, la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, el Consejo de Salud Ocupacional y el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como los montos correspondientes a la liquidación total de la Sociedad Reconstructora Chino Costarricense (SORESCO)."*

Iniciativa parte un análisis integral de las necesidades y compromisos existentes de las instituciones contempladas en el proyecto de ley:

> *"…Lo anterior, mediante un análisis integral de las necesidades y compromisos existentes de las instituciones contempladas en el presente proyecto de ley, de manera que puedan contribuir en las acciones para amortizar la deuda de Gobierno Central, sin generar afectaciones en los fines públicos asignados de manera específica a cada una de ellas…" (el resaltado es nuestro)*

Por una única vez, varias instituciones autónomas, incluyendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones trasladen al Ministerio de Hacienda los recursos que disponen en sus superávits institucionales del ejercicio económico previo al año siguiente de aprobación de la presente ley:

"(…)
g) La Superintendencia de Telecomunicaciones un total de cinco mil seiscientos sesenta y nueve millones de colones (₡ 5 669 000 000).
(…)

j) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones un total de cuarenta mil millones de colones (₡40 000 000 000).
(...)"

A la fecha el parlamento no se ha pronunciado respecto a la iniciativa, sin embargo, se tiene como cierto que a la fecha el Poder Ejecutivo mantiene convocada dicha iniciativa como prioritaria.

b) El paso miércoles 25 de marzo se consignan en el medio "Crhoy.com en nota titulada: Reservas rodean plan del Gobierno para frenar COVID-19, (https://www.crhoy.com/nacionales/reservas-rodean-plan-del-gobierno-para-enfrentar-covid-19/), publica:

> *"El gran dilema es que el ICT y SUTEL están en contra. Entonces, se está a la espera de que el Gobierno termine esa negociación que está pactada con esos actores para que nos diga cómo se va a manejar por parte de ellos, las instituciones que se oponen a ese traslado de utilidades o superávit". (resaltado es nuestro). Declaraciones de la diputada Silvia Hernández, Jefa de Fracción del PLN."*

Siendo que sobre el particular es conocido que la SUTEL no ha sido convocado a reuniones para analizar las limitaciones indicadas en el criterio técnico, provocando mayor incertidumbre del escenario en el cual se pueda encontrar la SUTEL una vez definido por el parlamento el proyecto de ley.

3) Sobre el proyecto POI "*QP012020. Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas*".

a) El proyecto está fundamentado en el cumplimiento del artículo 56. F) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de telecomunicaciones; documento que actualmente se encuentra en revisión por parte de la SUTEL, para su modificación.

b) El reglamento de cita y vigente establece que <u>son los operadores quienes deben disponer de una base de datos común</u> para la consulta de esos terminales robados:

> *"Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa <u>procedencia (listas negras y grises)</u> con el fin de evitar este tipo de prácticas." (El resaltado no es del original)*

c) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles desde el 6 de marzo de 2012, cuentan con el "*Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la republica de Costa Rica sobre el intercambio de dados en teléfonos móviles*". El cual establece entro otros elementos: el acceso a la base de datos de IMEI, las listas negras y el intercambio de datos en las terminales; la revisión periódica del MDE.

En sus definiciones indica para el caso de las *listas blancas* que son las listas de números de IMEI para las terminales que han sido acreditados para su uso en las redes GSM por la autoridad de acreditación de tipo (TAA) e incluidos en las bases de datos de acreditación de tipo (TAD)de la GSMA.

d) Si bien no es una función propia del regulador la generación de esa base de datos o el sistema indicado por medio del proyecto POI en el año 2018, partiendo de las premisas de ese momento como Miembro del Consejo aprobé la inclusión del proyecto QP012020, a saber:

> *"QP012020. Sistema nacional de gestión de terminales y listas blancas: Cumplimiento de normativa nacional en lo que respecta a los equipos terminales móviles; específicamente el <u>artículo 56 inciso f)</u> del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de Telecomunicaciones el cual establece que "Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia..." razón por la cual la Dirección General*

de Calidad promueve la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), el cual tiene como objeto crear una base de datos centralizada con los identificadores de los terminales móviles de telecomunicaciones (IMEIS) que se encuentran conectados a las redes de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se permita el intercambio de listas negras y blancas entre dichos operadores y proveedores móviles, con la finalidad de determinar cuáles terminales pueden ser válidamente activados en las redes. Es un proyecto plurianual cuyo desarrollo se extiende de 2020-2026."

Asimismo, se aprobaron 3 fases de implementación con cronogramas específicos de implementación y presupuestación.

e) Como parte del estudio del expediente, se identifica el oficio 09188-SUTEL-DGO-2019 del 09 de octubre de 2019 había señalado a la DGC recomienda:

"(...) revisando el artículo mencionado ni el Reglamento sobre el Régimen de Protección a los usuarios finales, establecen la obligatoriedad de participar del proyecto que se plantea a los operadores, lo cual supone un riesgo muy alto al proyecto y posible inversión que se haga en el mismo, situación que se ha presentado en otros proyectos de su dirección (...)

Por lo tanto, se recomienda que este proyecto sea valorado por el comité de TI y la Unidad Jurídica antes de seguir su ejecución porque se debe aclarar la obligatoriedad de los operadores para el proyecto, ya que, sin la participación de estos, el proyecto no tiene sentido desde nuestra perspectiva de integración de los sistemas de información."

Siendo que a la fecha no consta en el expediente consulta previa o posterior a la Unidad Jurídica, el lunes 4 de abril realicé dicha consulta en los siguientes términos:

"...2.- en el informe de la DGO sobre el expediente se informó al CS que TI recomendó en octubre que se realizará una consulta a UJ, respecto a la aplicación de norma reglamentaria para la justificación.

3.- al no conocerse dicha consulta, se solicitó un análisis preliminar para tenerlo como parte de los insumos que como miembro del CS utilizaré para fundamentar mi voto ya que tengo reservas sobre la viabilidad del mismo.".

Como respuesta a la consulta, la funcionaria remitió correo electrónico mediante el cual indica respecto al artículo 56:

"...Este artículo impone las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

- *Desactivación del terminal (robado o perdido).*
- *Compartir -entre ellos-sus bases de datos de las terminales robadas o de dudosa procedencia.*

Le corresponde a los operadores y proveedores crear un sistema para cumplir con sus obligaciones y compartir la información.

Ese artículo no impone ninguna obligación a la SUTEL.

3. *El artículo 54 de ese mismo reglamento, dice lo siguiente:*

Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador.

Este artículo faculta a la SUTEL a emitir directrices/regulaciones/procedimientos a los operadores y proveedores para controlar el fraude, pero no le impone la obligación de administrar un sistema para

controlar el fraude que se realice con terminales robadas o perdidas.

4. *De los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en los cuales se establecen las funciones de la SUTEL, no se desprende que sean obligaciones de la SUTEL los aspectos expuestos en el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020 del 18 de febrero de 2020 titulado: "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 2019LN- 000002-0014900001 "CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)", enumerados en el punto 1 del a. al e. como justificaciones. Tampoco se desprenden del "REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".*

II.- SUGERENCIAS

El Consejo de la SUTEL no puede aprobar proyectos ni destinar recursos para actividades que no tengan sustento en el marco jurídico aplicable, por lo que sugiero:

1. *Solicitar a la Dirección General de Calidad que, con base en el marco jurídico, acredite la obligación de la SUTEL en obtener esta herramienta*

Con el fin de verificar la posición jurídica y en particular la facultad de SUTEL, el martes se solicitó a la jefa de la Unidad Jurídica, su valoración preliminar, la cual respondió horas más tarde indicando:

"...Revisé el documento y concuerdo en que no existe una norma legal que le imponga a la SUTEL la obligación de establecer y administrar dicha base de datos. Es una obligación que corresponde a los operadores.

Me da la sensación de que el proyecto obedece más a un criterio de oportunidad que de necesidad..."

Por las razones de fondo indicadas por ambas funcionarias, remití ambos correos a los Miembros del Consejo para su consideración, previo a la reunión de trabajo establecida para ese día. Durante dicha sesión y con la participación de los Miembros del Consejo, los Directores Generales de Calidad y de Operaciones, así como la jefa de Unidad Jurídica, se conocieron ambos y explicaron los argumentos indicados.

f) El procedimiento de licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", recientemente fue presentada la recomendación, preparada y aprobada por la Dirección General de Calidad y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que el Consejo de SUTEL tome la decisión en relación con el acto final por medio del Informe de la Dirección general de Operaciones en el cual concluye:

De acuerdo con el artículo 86 del RLCA el acto final puede ser dictado para:

- *Adjudicar la contratación en las condiciones pactadas en el cartel y aceptadas en la oferta recomendada por las áreas técnicas*
- *Declarar infructuoso el procedimiento por no haberse recibido ofertas o porque las que se recibieron no cumplen con los requisitos dispuestos en el cartel o,*
- *Declarar desierto el procedimiento por existir razones de interés público que así lo recomiendan.*

En este procedimiento cabe la posibilidad declararlo, la normativa textualmente señala:

"Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida".

g) Durante la sesión de trabajo del martes se nos informó que dentro del expediente se identifica el oficio 02807 de fecha 31 de marzo, por medio del cual la Dirección General de Calidad (posterior al trámite del cartel y de la emisión de la recomendación técnica) presentó a la una solicitud de modificación del POI en varios renglones: alcance, plazo o monto. La reducción del plazo podría poner en riesgo o podría restringir el objetivo original (razones por lo que se votó afirmativamente en su momento), sin embargo, el objeto de la contratación es menor a lo planificado, lo que debe constatarse mediante informe técnico, previamente a esta adjudicación.

"...libera ¢333.241.243,00 para 2020 (por retrasos en la adjudicación) pero ajusta el monto de los pagos por año, quedando en 276.160.005,00 de los años 2021 hasta el 2024" (director de calidad)

Ante este nuevo hallazgo, se consultó a los Directores Generales de Calidad y Operaciones en las sesiones de trabajo para el análisis de expediente sobre la afectación de los cambios respecto a POI y la justificación al mismo. Asimismo, se consultó a la jefatura de la Unidad de Planificación, si este tipo de ajustes implicaban un ajuste al POI. Indicándose que sí, debe realizarse el análisis, por lo que corresponde verificar la procedencia de los cambios y que estos se dieran unilateralmente sin contar con la modificación previa.

Durante la sesión del Consejo realizada hoy y ante la consulta respectiva, el Director General de Calidad indicó que para efectos del plazo cuando estaba realizando el cartel, se le informó que existe una limitación jurídica para este tipo de servicios y que estos sean prestados hasta por 4 años, por lo que él considera que se requiere incluir en la solicitud de refrendo la posibilidad de prórroga.

A partir de justificación verbal de la Dirección General de Calidad, en las actas de hoy se evidencia la propuesta de reducir el plazo total para el proyecto y los equipos técnicos indican que estarían previendo incluir en el expediente de refrendo contralor la consulta de una eventual ampliación del contrato por el 50% del mismo para cubrir dicho plazo. Siendo esta visión técnica desde la perspectiva de la suscrita diferente a la interpretación que tiene de las normas que rigen la materia.

Con fundamento en este contexto, como Miembro del Consejo considera que este es justo el momento procesal oportuno para que el Consejo de SUTEL:

1. Rechace la adjudicación por razones de interés público y elimine la partida presupuestaria indicada a la licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "*Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)*", debido al interés público por cual debe velar SUTEL, siendo que:

a) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto SUTEL y en los operadores móviles cuentan con el Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la Republica de Costa Rica sobre el intercambio de dados en teléfonos móviles, vigente desde el 6 de marzo de 2012.

b) Los usuarios de telecomunicaciones y por tanto SUTEL cuentan con el registro de prepago, el cual ha tomado fuertes previsiones acordes a las solicitudes de seguridad manifestadas en los años recientes por representantes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el Ministerio de Seguridad.

c) Que existen alternativas de construcción de la propuesta planteada por la Dirección General de Calidad, con financiamiento exclusivamente de los operadores involucrados, tal es el caso de Portabilidad numérica, Prepago y más recientemente bloqueo de cárceles, que podrían ser exploradas con los operadores.

d) A la fecha, como consecuencia de las limitaciones económicas que afectan al país, la incertidumbre que se genera por el plazo en que se extienda la crisis sanitaria y en particular las acciones preventivas definidas por el decreto de emergencia que afecta a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y por tanto al mercado, a la incertidumbre generada ante la eventual aprobación del proyecto PAGAR y de la incertidumbre de la aprobación del canon de regulación por parte de la Contraloría General de la República, a la incertidumbre que genera las modificaciones administrativas sufridas por el proyecto y siendo que para el pago de esta licitación se requiere contar con existe certeza que SUTEL pueda contar con los recursos para este año y con al menos 282.742.583,00 del años 2021.

e) Se presente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la justificación con carácter de urgencia de las modificaciones del POI. Así como el envío de un presupuesto extraordinario a la Contraloría General de la República.

3.2. Presentación de la propuesta del canon 2021.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta del canon 2021.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03087-SUTEL-DGO-2020, del 8 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Eduardo Arias Cabalceta hacer un recuento, aclarando que este canon ha tenido múltiples reuniones y conversaciones individuales y grupales; los Miembros del Consejo con el equipo de la Dirección General de Operaciones han estado trabajando de forma permanente durante varios días, con el fin de llegar a una depuración y a un acuerdo casi total del canon.

Añade que Sutel ha hecho un esfuerzo significativo y todas las Direcciones han hecho un esfuerzo importante para aprobar un canon menor al del año anterior, incluyendo nuevas tasas, nuevos parámetros y temas como la regla fiscal y también competencias y tareas nuevas que le han encomendado a Sutel con el tema de la autoridad de competencia.

Las asignaciones y las obligaciones han sido mayores y el canon tiene el reflejo de un esfuerzo por reducir los costos de manera significativa y un esfuerzo que se verá en el transcurso del año y para el año 2021.

La introducción es importante, para que se denote que este es el resultado al esfuerzo que se ha hecho.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que dentro de este expediente, quiere agregar varias cosas puntuales que son fechas importantes para efectos del trabajo de Sutel y que quedarán constando en el voto razonado.

Indica que la Dirección General de Operaciones es la encargada de compilar toda la información referente a las solicitudes de gastos denominados anteriormente como ordinarios, pero hoy se entiende que son de actividades comunes que no conoce el Consejo de Sutel hasta eta etapa, porque son solicitudes expresas de las Direcciones para el día a día.

El Consejo originalmente y en principio, sólo conoce previo a este documento, los documentos correspondientes a los recursos del POI, sobre esos son los que se hace un análisis previo. Señalando la importancia de que el Consejo conozca y priorice también las actividades ordinarias de las direcciones, en

particular las que por su peso económico y plazo son las que definen la gestión y eventual superávit, tal como se hizo en el 2018.

En esta etapa, lo que le corresponde al Consejo es el análisis general del efecto del canon de regulación con la sumatoria de todos estos elementos, de ahí la importancia de las recomendaciones de la Contraloría referente a las acciones que debe tomar la Sutel y especialmente el Consejo en esta etapa..

También es importante considerar que esta etapa procesal, por los plazos requeridos y los plazos que se tienen, al Consejo de Sutel le corresponden máximo de una o dos sesiones, incluyendo una extraordinaria para poder hacer este trabajo tan detallado.

Este año, como Miembro del Consejo (al igual que en los 2 años anteriores) se acometió a revisar en forma individual cada uno de los instrumentos que fueron remitidos para la sesión del 03 de abril y durante varias sesiones o talleres de trabajo conjunto, primero en forma individual y en varias oportunidades en forma colectiva, revisaron los reglones correspondientes y en esa revisión, el 30 de marzo ella remitió a la Dirección General de Operaciones una serie de consultas marcadas en amarillo, sobre algunos reglones presupuestarios y consultado las especificaciones técnicas para realizar estas contrataciones o recursos definidos por la vía del canon.

El día 31 de marzo y el 3 de abril, la Dirección contesta mediante un documento denominado "*Consultas, HV y justificaciones de las áreas*", cada una de las razones por las cuales las Direcciones incluyeron esas partidas, las cuales el Consejo reitera no conoce previamente y sobre esa base, solicitó a la Secretaría del Consejo ese mismo día, que se incorporara en el expediente para la sesión del 3 de abril, tanto las consultas como las justificaciones y ella las compartió con los Miembros del Consejo.

De esas líneas de trabajo, destaca que el 30 de marzo fueron las mismas fechas, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de Sutel un oficio que fue compartido por Planificación Institucional, en el cual pide hacer una valoración sobre el uso de los recursos superavitarios derivados del canon de regulación como fuente primaria de ingresos, lo que implica que Sutel.

Igual en ese mismo documento, la Contraloría General de la República indica cuáles son las partidas a las que se debe poner más atención y eso lo hace específicamente en las subejecuciones en varias de sus páginas, identificando 4 partidas esenciales a las que le pide al Consejo tener atención; la partida de remuneraciones específicamente por las plazas vacantes, la de servicios en la que dice que" ha habido una importante mejora a partir del año 2018, acompañada por una reducción del monto estimado", lo cual evidencia la mejora en la planificación institucional en la partida de materiales y suministros; también afirma que "*ha habido una clara disminución de los montos inicialmente planificados con lo cual se procura que no se acumulen montos importantes para el superávit*" y en la de bienes duraderos identifica que en los "*años 2012 y 2013 se generaron mayor superávit de regulación acumulado*".

Indica que en el documento, también en la tabla número 1, identifica que es el año 2011 el que arrastra el superávit acumulado que hoy se está tratando con todas las medidas que el Consejo ha estado tomando y que le constan como parte de este Consejo, sabe que en años atrás también, en que han mejorado la distribución del superávit y eso le parece importante se reconozca para efectos de lo que se está haciendo hoy y lo que se discute a nivel nacional.

Por ello, indica que la Contraloría General de la República solicita a los señores Miembros del Consejo identificar estas partidas ordinarias y estratégicas que tienen ese común denominador y generar las prioridades técnicas y jerárquicas que dentro de este contexto ha trabajado y adicionalmente ha hecho un análisis del entorno, en el cual producto de la pandemia COVIT 2019, el país se obligó a tomar medidas por medio de decreto de emergencias sanitarias en medio de una serie de acciones que pueden tener un efecto en la economía y que expertos ya han indicado sobre los mismos.

Sobre este tema reitera que la Contraloría en otro de sus informes indica que es posible que en esta coyuntura se deba reconocer que los ingresos de algunas de las entidades contribuyentes, hablando del proyecto "*PAGAR*", podrían estar siendo afectados por la emergencia sanitaria que se presenta a nivel nacional, esto dentro del mercado.

Debido a lo anterior, señala que lo indicado por la Contraloría ha sido conversado en forma reiterada por los Miembros del Consejo y forma parte de sus preocupaciones para efectos de este canon de regulación 2021, o sea, como Consejo no han sido ayunos de esta discusión.

En el mismo sentido, destaca las proyecciones de los expertos Moody, donde indican que sobre el déficit que podría tener el país para el 2021 y su impacto como consecuencia del COVIT 2019, rondaría en un 8.1%, es decir 3 puntos por encima de los proyectado por el Banco Central de Costa Rica para este año, por tanto, el crecimiento económico estimado por los expertos es de -1,5 en sus proyecciones, esto evidencia una alerta previsoria con respecto a cánones futuros.

En igual sentido, recuerda que el sector de telecomunicaciones como proveedor de servicios hacia los consumidores, instituciones y empresas en el foro liderado por el MICITT, ha generado una serie de medidas de carácter extraordinario que implican inversión de recursos que todos conocen por las diferentes participaciones que han tenido en dicho foro, que van desde tarifas preferenciales, beneficios de acuerdos y otros.

Adicionalmente, y ante la consulta que hizo Sutel la semana anterior a los operadores sobre las medidas específicas para con los usuarios, estos contestaron una serie de medidas importantes que implican una inversión por parte de ellos en forma solidaria, que van desde suavizar los cobros a clientes sin empleo por el impacto del corona virus de un 80% a menos, un subsidio total para la gente desempleada por 3 meses, aumentos de velocidades, gratuidad en uso de algunas de las plataformas, para casos de hoteles, restaurantes y bares, implica un descuento de un 30% en algunos casos o medidas como disminuir en los clientes para evitar desconexiones de un 25% a un 50% de sus mensuales.

Estas externalidades considera ella evidencian que pese a los extraordinarios niveles de penetración de líneas móviles fijas y conectividad digital, el fenómeno de COVIT-19 puede traer una consecuencia en el movimiento del propio mercado y eso generaría por supuesto una urgencia por parte de Sutel post crisis sanitaria a identificar el efecto en el mercado de telecomunicaciones que estaría generando y determinar eventualmente cuál ha sido el grado de contracción, producto de las eventuales desconexiones por capacidad de pago durante o posterior a esta crisis, que generaría un efecto inmediato no sólo en el mercado, sino en el ingreso de los operadores y los usuarios.

Dentro de este contexto, es que se ha hecho un análisis colectivo de parte del Consejo e individual en su caso para la disminución de muchas de las partidas, en primera instancia han coincido con el Consejo en forma unánime, han valorado la disminución de al menos un monto significativo que es de un 2,2% a la propuesta al canon de los proyectos presentados por las Direcciones, que van desde monitoreo de la Asamblea Legislativa, representaciones internacionales, campañas de publicidad con justificaciones específicas para cada una de ellas, teniendo la excepción para el caso de competencia, que es por las características de la representación que hay que hacer en esta instancia internacional referente al avance de la hoja de ruta, que entienden compromiso de ir a explicar y responder.

Adicionalmente, en el caso de los 3 Miembros del Consejo, también tiene la valoración de una postergación en la línea de proyectos POI, con la consecuente solicitud de modificación a la Junta Directiva con carácter de emergencia.

Agrega que los proyectos POI, en el caso consensuado del Consejo, son el de la plataforma de

interoperabilidad y en su caso, mientras que en el caso del Sistema Nacional de Gestión de Terminales de listas blancas por las razones para ella se estaría promoviéndose entonces una disminución de un 6% de la propuesta de canon que se tiene a la vista.
Esto podría reflejar entonces, desde su perspectiva, una posible mejora de recaudación y posible mejora de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, ante la eventualidad de la consulta que se tenga del canon de regulación.

El señor Eduardo Arias Cabalceta solicita a la funcionaria Lianette Medina Zamora que se refiera al documento final.

La funcionaria Medina Zamora explica que el día de ayer dejó algunos costos sin incluir, pero eran menores. Presenta el dato ya ajustado y agrega que la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo lo verificó esta mañana.

El canon de regulación del 2021 quedaría en 7262.875 millones y el canon del 2020 es de 7.330, rebajando un 0,9 casi un 1%, dado que en la tabla de la composición del superávit la parte de bienes duraderos estaba financiado con superávit y ella no lo había rebajado y esos recursos que indica adquisición de mejoras y bienes duraderos está en cero y se pasó al canon, lo que hizo fue aumentar el monto del canon.

Señala que el superávit que queda disponible es de 95.618 de regulación, que serían los que se podrían aplicar para la facturación este año.

El oficio ya está hecho, sólo le faltaba verificar un dato de un acuerdo y la propuesta de acuerdo que pueden tomar, tiene un primer borrador que estaba terminando los considerandos que si quieren lo ven también.

Consulta si tienen alguna duda con respecto a lo anotado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica a la funcionaria Medina Zamora que ayer indicó que verificaría cuál era el monto mensual del canon, para reflejar lo que se podría aplicar respecto al canon mensual, pregunta si vio o no esa información, señala que se lo facilitará más tarde.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que anoche quedó con la sensación que en los proyectos que coincidían los 3 Miembros propietarios del Consejo habría una mayor disminución y en la propuesta que está fundamentando así lo tienen, es en el caso de los bienes duraderos.

La funcionaria Medina Zamora señala que se acuerda y no lo rebajó.

La señora Vega Barrantes señala que se conversó y se vinculó al POI en la disminución de lo que corresponde a este año y al próximo con respecto a interoperabilidad, o sea, como esta propuesta incluye la de los 3 Miembros del Consejo, sobre la interoperabilidad, esos saldos no se aplicaron a éstos superávit para el 2021, en la propuesta que ella tiene sí se hizo de esa forma, pero esta no porque está diciendo que lo incorporó al canon.

La funcionaria Medina Zamora señala que lo que hicieron fue excluir de los proyectos POI lo correspondiente a interoperabilidad; presenta lo que se tenía los proyectos POI para regulación y en ese caso se tiene interoperabilidad y ya está eliminado, entonces lo que hicieron fue quitarlo de ahí y de la hoja del superávit, porque ellos no están utilizando el superávit para ese proyecto 2021, entonces ya en el 2021 no está financiado, lo que hace es devolver los recursos, ahí queda por asignar en el superávit, pero como no había bajado la parte de los costos de bienes duraderos y estos tienen que ser financiados con canon, quitaron los bienes duraderos del superávit y entonces todos esos se tuvieron que ingresar al canon, entonces incrementó un poco con el propósito que quedara un saldo en superávit para poder cumplir con lo que señaló la Contraloría General de la República que el superávit que tenían que asignar y no tuvieran compromiso lo aplicaran a la facturación del canon de este año.

Esos 95 millones lo aplicarían a la facturación y así lo podrían en el documento del canon.

La señora Vega Barrantes indica que el fenómeno se da porque es sólo un proyecto POI, entonces lo que se devuelve es menos y quedan esos 95; lo que tendría que valorar el Consejo es si estaría de acuerdo bajo ese concepto, que en lugar de pasar al canon lo que ya se tenía para superávit incluir en el canon y no devolverlo este año, sino que asignarlo, que es lo que la Contraloría General de la República permite.

Agrega que cuando ayer hablaron de saldos, es porque en la propuesta que ella presentó tiene un mayor saldo y ese es el analizado por la mayoría uno menor, entonces al tomar la decisión de devolución, en este caso haría que se aumente el canon 2021.

La funcionaria Medina Zamora señala que la señora Vega Barrantes indica que si se toman los 95 y se le restan al canon de regulación menos ese 95, ese sería el saldo 7.765 del canon, entonces la reducción sería de un 2% que es prácticamente lo mismo que tenían ayer, el 2% que habían conversado, lo que pasa es como se rebajaron los bienes duraderos lo sumaron al canon, por lo que lo aumentan y el monto de reducción es menor.

La señora Vega Barrantes señala que en resumen, sería cumplir el mandato de la Contraloría devolviendo el 1% de este año o continuar con la posición tradicional de Sutel y ese 1% asignarlo, pero desde el punto de números es lo mismo; quería que los señores Miembros del Consejo identificaran porqué bajo tanto del 2% que ayer se hablaba.

La funcionaria Medina Zamora señala que la diferencia es utilizar superávit para financiar en el canon bienes duraderos, entonces reduce el canon un 2%; no financiar bienes duraderos aumenta el canon para el periodo, entonces el canon reduciría un 1% y tendrían que aplicar a la facturación este año esos 95 millones.

La señora Vega Barrantes consulta si es una cuota, a lo que la funcionaria Medina Zamora señala que sí, son como 50 millones y algo en promedio, pero el funcionario Mario Campos Ramírez lo debe tener al tanto.

Menciona que igual, si se debe ajustar se puede hacer, es volver al escenario que tenían planteado el día de ayer.

La señora Vega Barrantes agrega que su intención no era esa, sino identificar porqué el canon, 2021 porque ayer se fueron con ese 2%, pero cree que lo que ha dicho es lo que la Contraloría ha indicado.

La funcionaria Medina Zamora indica que si quieren el oficio o el acuerdo. En el oficio están presentando el canon, haciendo las observaciones de algunos elementos importantes y tiene el borrador que está casi por terminar.

La señora Vega Barrantes indica que en la propuesta que ayer comentaron y que va a votar en la presente sesión, lo que queda es un saldo para cumplir con lo de la Contraloría, para cumplir lo del 2020, aunque los montos son diferentes.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que sí, era lo que habían comentado ayer porque no entendía, era o no una alternativa, porque así lo había indicado la Contraloría, por eso no entendía por qué lo estaban presentando como una opción.

La señora Vega Barrantes indica que lo quiere decir es que Sutel tradicionalmente, o por lo menos los últimos 4 años, ha hecho que el superávit sea utilizado no para devolverlo, para pagar facturación, sino

para fondear los proyectos estratégicos y prioritarios de la Institución y con eso no aumentar el canon,

A esa metodología utilizada por Sutel, la Contraloría en el informe del 30 de marzo, le recomienda a la Presidencia y por tanto a Sutel, que debe valorar para disminuir en forma completa por medio de facturación, entonces lo que indica es que eso no ha sido valorado por Sutel, en este caso la propuesta que trae la funcionaria Medina Zamora coincide con lo que la Contraloría está solicitando en su oficio del 30.

El señor Chacón Loaiza consulta cómo se hace esa facturación y cuánto es la reducción, a lo que la funcionaria Medina Zamora indica que lo que hacen es un presupuesto extraordinario y sustituir las fuentes y en lugar de utilizar canon para financiar la gestión, utilizan superávit de esos 95 millones y resto, entonces la Unidad de Finanzas hace el cálculo y les dice a ellos que durante ese periodo no les corresponde pagar en un mes, mes y medio, dependiendo del monto.

Pregunta el señor Chacón Loaiza qué tan significativo va a ser este monto, a lo que la funcionaria Medina Zamora señala que es un mes y medio, pero junto con eso, si se va a dejar listas blancas, el señor Glenn Fallas Fallas que se le devuelvan recursos este año por unos 300 millones, entonces eso habría que valorarlo también, se presentaría al Consejo y luego a la Junta Directiva y se podría aplicar en el tema de la devolución.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que presentaron ante el Consejo cómo se iba a aplicar el canon, pero ahora para efectos de orden, habría que indicar que deja con efecto temporal permanente esa directriz, para que no haya una contradicción.

La señora Vega Barrantes indica que Sutel emitió una directriz interna para la mejora, disminución y para prioritariamente definirlo; Sutel no ha dejado esa parte, lo que pasa es que este saldo es consecuencia de las decisiones del expediente visto anteriormente y queda como superávit libre porque todo lo demás ya se ejecutó, entonces la Contraloría pide que ese superávit libre se tiene que definir cómo y cuándo se va a usar, por eso es que hay que definirlo conforme el cronograma que pidieron, queda libre pero por las circunstancias que se están haciendo y por el proyecto POI .

Donde dice superávit libre hay que decir cómo se va a usar, no es una contradicción, porque sí se está usando para las dos cosas.

La funcionaria Medina Zamora indica que cuando hicieron la directriz para el uso del superávit, fijaron una serie de parámetros, en lo primero que se puede gastar es uno proyectos POI, dos bienes duraderos, tres contrataciones plurianuales, entonces se tiene esa directriz vigente. Realmente en la distribución del superávit que vieron, sí están distribuyendo en proyectos POI, pero no en bienes duraderos, porque estaban considerando lo que dijo la Contraloría de que aplicaran lo que les quedara de superávit para la aplicación al canon de regulación de este periodo. Entonces la directriz no se está cumpliendo exactamente, porque se podrían asignar a bienes duraderos, pero no se le van a asignar esos 95 millones para poder cumplir con lo que dice el oficio.

La señora Vega Barrantes indica que más bien producto del análisis 2019, es que están llamando la atención, a lo que la funcionaria Medina Zamora aclara que era para el año anterior y cree que esa directriz tiene que ser ajustada y no sabe si este es el momento oportuno, podrían tomar la decisión de una vez de asignar el presupuesto y solicitar a la Dirección General de Operaciones que ajuste la directriz para el proceso que viene, que es la parte de presupuesto también; o bien ajustarla de una vez dependiendo de cómo lo consideren más apropiado, pero lo que sí es cierto es que deberían decir cómo se va a utilizar ese superávit y manifestarle a esa Dirección que deben hacer el trámite correspondiente para la aplicación a la facturación.

El señor Chacón Loaiza indica que lo importante es que tengan claro con la directriz, a lo que el señor Arias Cabalceta agrega que sí, que incluso se podría hacer ahora o posteriormente planteándolo bien, pero para efectos de la directriz habría que analizarse más a fondo de si será algo permanente, de todas maneras se hará un presupuesto extraordinario para lo que es sustituir la fuente de financiamiento para poder aplicarlo a esto.

El señor Chacón Loaiza consulta si se puede hacer la disminución en este mes o el próximo y no esperar hasta diciembre, a lo que la funcionaria Medina Zamora indica que la idea es no esperar hasta diciembre, es hacer el cierre del primer trimestre, ver qué recursos están sobrando en ese trimestre, hacer la modificación al proyecto de listas blancas, porque el señor Glenn Fallas Fallas estaría haciendo una devolución y contar con este saldo para hacer una facturación más o menos de un mes, pero en todo ese proceso, la modificación tiene que ir a la ARESEP, se tiene que hacer el cierre para conocer qué saldo queda y cuando esté el presupuesto extraordinario listo se debe enviar a la Contraloría para aprobación.

La señora Vega Barrantes indica que la modificación tiene que ir el lunes, a lo que la funcionaria Medina Zamora señala que el de interoperabilidad, el que falta es el de listas blancas.

A continuación, presenta para valoración del Consejo la propuesta de acuerdo.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que luego de 3 o 4 sesiones de trabajo, identificando algunas partidas que se han eliminado y estando los Miembros del Consejo de acuerdo con lo medular, le parece que están listos para seguir adelante.

La señora Vega Barrantes señala que en consecuencia de la argumentación de fondo, considera que no corresponde la licitación y la consecución del proyecto y después del trabajo realizado con los presupuestos, coincide con el Consejo en las rebajas en las líneas operativas, de interoperabilidad, por las razones que lamentablemente se repiten este año, que son de ejecución del proyecto y obligan al Consejo a la posposición, con la consecución no proyectado por el Consejo y en lo que difiere con el Consejo, como consecuencia de la discusión del expediente anterior, está proponiendo la eliminación del proyecto de listas blancas con el consecuente ajuste al presupuesto.

Añade que su voto salvado estará por escrito entregado al final de este día a la Secretaría del Consejo, para que sea notificado en forma conjunta con este expediente, al igual como lo solicitó con el expediente anterior y se va a fundamentar en los elementos que sí se apoya, así como el tema de fondo referente a listas blancas.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que su voto en esta oportunidad es a favor y en firme.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03087-SUTEL-DGO-2020, del 8 de abril del 2020 y la explicación brindada por los funcionarios Arias Cabalceta y Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 005-029-2020

CONSIDERANDO QUE:

I. El Reglamento de aprobación de proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Púbicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de la Contraloría General de la República, establece que los proyectos de cánones de regulación deberán presentarse para aprobación del Órgano Contralor.

II. El artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, inciso c) establece

que el proyecto de cánones deberá ser presentado dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año.

III. Se emitieron los *"Lineamientos para la formulación del Plan – Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto ordinario 2021"*, los cuales fueron aprobados por el Consejo de Sutel con el acuerdo 026-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020. Este documento incorpora el tipo de cambio, inflación, incrementos salariales y límites de gasto por partida presupuestaria y unidad funcional; utilizados para la formulación del Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2021.

IV. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo el oficio 03087-SUTEL-DGO-2020, del 8 de abril del 2020; mediante el cual presenta el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2021, por un monto de ¢7,262,875,748.

V. Los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) 2021, asociados al Canon de Regulación de Telecomunicaciones y el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, fueron remitidos al Consejo de SUTEL, mediante oficio 01954-SUTEL-DGO-2020, del 6 de marzo del 2020.

VI. El POI 2021 fue aprobado por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 014-022-2020, tomado en la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020. Esta información fue remitida a la Junta Directiva de la Aresep con el oficio 02174-SUTEL-SCS-2020, del 13 de marzo del 2020 y se encuentra en etapa de aprobación.

VII. La metodología de costos, sus procedimientos e instrucciones de trabajo, fue aprobada por el Consejo de Sutel mediante el acuerdo 025-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 6 de diciembre del 2018.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03087-SUTEL-DGO-2020, del 8 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2021, por un monto de ¢7,262,875,748.

2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que envíe el oficio 03087-SUTEL-DGO-2020 a la Contraloría General de la República, solicitando la aprobación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2021.

3. Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, de manera excepcional, se excluyan del POI 2021 los recursos asignados al proyecto *"T-1 (2018) Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales"*, ya que SUTEL está en proceso de elaboración de una modificación que les será presentada, en la cual se plantearán ajustes en el plazo, además de que la primera erogación de recursos estaría programada para el 2022.

4. Autorizar al señor Federico Chacón Loaiza, como Presidente del Consejo de Sutel, para que suscriba las certificaciones que son requisitos para la presentación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2021 a la Contraloría General de la República.

5. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, a la brevedad posible, prepare un Presupuesto extraordinario que permita utilizar los recursos del superávit acumulado, para no efectuar el cobro parcial del canon de regulación del 2020, considerando lo indicado por la

Contraloría General de la República en el oficio 04705 (DFOE-IFR-0143) del 30 de marzo del 2020 (adjunto).

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES

CONSIDERANDO QUE:

1) **Análisis preliminar de la propuesta de canon de regulación 2021 presentada por la Dirección General de Operaciones**:

a.- El 30 de marzo y una vez recibido la propuesta de Canon de regulación 2021, remití un correo electrónico a la Dirección General de Operaciones, con copia a los miembros propietarios del Consejo de la SUTEL, la consulta referente a la fundamentación de un número importante de reglones presupuestarios que por sus nivel operativo no son conocidos por los miembros del CS hasta esta etapa procesal, indicando adicionalmente la importancia de que el equipo técnico valorara la potencial rebaja de los casos cuya justificación no fuera robusta o bien prioritaria en momentos en los que todas las instituciones públicas estamos llamadas a la minimizar gastos.

b.- El 31 de marzo y 3 de abril, respectivamente la Dirección General de Operaciones por vía electrónica remitió respuesta a la consulta realizada, consolidando en el documento denominado "Consultas HV-justificaciones de las áreas".

c.- Tanto las consultas como la respuesta técnica fueron remitidos a la Secretaría del Consejo para que formaran parte del expediente y a los miembros propietarios para su conocimiento en la sesión del Consejo convocada para el efecto.

d.- Durante la sesión del Consejo el pasado viernes 03 de abril, se presentó la propuesta base para la discusión en la que se identifica el incremento en el Canon de regulación en un 2,15% en comparación con el monto aprobado en 2020 (¢7.330.005.517,00).

Propuesta canon 2021 (03-04-2020)	
Canon	7 487 255 543,00
rentas financieras	340 962 567,00
Superávit	990 096 887,00
TOTAL	**8 818 314 997,00**
Variación 2021-2020	2,15%

2) **Informe de la Contraloría General de la República:**

a.- El 30 de marzo, la Contraloría General de la República en su informe indicó:

"la Sutel no evidencia…una revisión y valoración integral de los procesos de planificación y ejecución del canon de regulación en pos de garantizar los principios que le rigen, ni pueden tenerse como base para implementar y dar seguimiento a mejoras sustanciales en la administración de canon de regulación… no se evidencia una valoración sobre el uso de recursos superavitarios derivados del canon de regulación, como fuente primaria de ingresos, lo que implica que la SUTEL considere no efectuar el cobre de canon

de regulación vigente si se mantiene recursos superavitarios de esa fuente[12]" (El resaltado no es del original. NI 04005-2020. P3).

A diferencia de lo planteado por el ente contralor, SUTEL en los últimos tres años ha aplicado una fuerte política interna de financiamiento de los proyectos estratégicos POI y prioritarios con el superávit específico acumulado, de forma tal que, ha optado por financiar únicamente con el canon de regulación los otros gastos, asimismo en el año 2018 por medio de la implementación del piloto de agenda regulatoria, se inició un en conjunto con las direcciones (Calidad, Mercados) un análisis detallado de los denominados proyectos ordinarios identificando en esa oportunidad los casos en los que debían ajustarse desde la perspectiva de la planificación y prioridad. Resultado de dicho ejercicio permitió una rebaja sustantiva de la propuesta del canon de regulación para el 2019.

b.- Partidas de baja ejecución detectadas por la CGR

"... de los datos anteriores se destaca el programa de regulación, que presenta los efectos de mayor relevancia en cuanto a subejecución..." (p.9)

Destaca en su informe 4 partidas a las cuales recomienda analizar en forma prioritaria: remuneraciones (plazas vacantes); servicios ("...ha habido una clara e importante subejecución la cual tuvo una significativa mejoría a partir del año 2018, acompañada de una reducción en el monto estimado" p. 21); materiales y suministros (se evidencia una clara disminución de los montos inicialmente planificados ...lo cual provoca que no acumule montos importantes de superávit..." p. 21) y bienes duraderos identifica los años 2012 y 2013 como los años que generan el superávit acumulado).

Por ello el ejercicio asumido por los miembros del CS de identificar partidas ordinarias o estratégicas que tengan como común denominador lo advertido por la CGR se convierte en un prioridad técnica y jerárquica.

3) Sobre la eventual afectación de los ingresos de los operadores por la situación económica del país frente a la pandemia COVID-19.

a. Producto de la pandemia COVID-19, obligó al país a tomar medidas por medio del decreto de emergencia sanitaria, de este se derivan una serie de acciones dentro de las cuales se identifican un posible efecto en la economía en todos los sectores de la economía del país. En palabras de la propia Contraloría General de la República:

"en esta coyuntura se debe reconocer además que los ingresos de algunas de las entidades contribuyentes podrían estar siendo afectados por la emergencia sanitaria o presentar otras situaciones que deben ser consideradas por los legisladores, por lo que se sugiere revisar nuevamente las prioridades, ponderando a su vez tanto la posición financiera del Gobierno Central como las necesidades urgentes que demanda la atención de la emergencia." (DFOE-SAF-0166)

b. Las primeras proyecciones de las calificadoras de riesgo tras el impacto económico de COVID19 sobre el déficit del país para 2020 rondaría el 8.1% y el crecimiento económico estimado -1,5%; de acuerdo con las proyecciones de Moody´s.[13]

c. Que el sector de telecomunicaciones como proveedor de servicios hacia consumidores,

[12] En su informe la CGR identifica el año 2011 como el año en que la ejecución presupuestaria de la SUTEL genera el superávit más alto de su historia del cual aún se tiene consecuencias (en tabla 1 p. 9)

[13] El Financiero, 5 de abril de 2020.

instituciones, empresas y diversos sectores de la economía, desde el foro liderado por el MICITT han aplicado un considerable número de medidas con carácter extraordinario, a saber:

"...Entre las medidas tomadas, destacan:

- *Los proveedores de mayor tráfico ya están conectados al Punto de Intercambio neutro de Tráfico (IXP), esto significa que todo el tráfico que se origina y tiene destino dentro del país no debe salir del país, lo cual da mayor autonomía de contenido, seguridad rapidez, disminuyendo posibles saturaciones en conexiones internacionales.*

- *Las empresas ya han comprado más ancho de ancho de banda internacional y reforzado la infraestructura de las redes para soportar el aumento de tráfico de datos.*

El Sector de Telecomunicaciones han informado sobre medidas para apoyar a los usuarios en varias áreas, dependiendo de cada uno de ellos:

- *Tarifas preferenciales por tiempo delimitado.*
- *Beneficios de acuerdo con servicios contratados (reducción de tarifas, método de pago, entre otros).*
- *Aumento de capacidades.*
- *Aumento de personal para atender consultas de usuarios.*
- *Fortalecimiento de las redes de acceso, mediante tareas de mantenimiento correctivo y preventivo.*
- *Activación de equipos de crisis para acciones inmediatas.*

La SUTEL estableció una mesa técnica de trabajo, con la participación del MICITT y miembros del Sector, para monitorear y analizar semanalmente el comportamiento de las redes, generando reportes, como insumo para la toma de decisiones en las diferentes áreas de competencia." (Resaltado no es del original. MICITT comunicado de prensa viernes 3 abril, 2020)

d. Adicionalmente a SUTEL los operadores ante una consulta se le ha informado puntalmente dependiendo del operador una diversidad de medidas tales como:

i.- suavizar los cobros a clientes sin empleo por impacto del coronavirus, rebajar hasta el 80% la factura para clientes que queden o ya estén desempleados por 3 meses; en caso de los clientes postpago ante eventuales afectaciones económicas que les impida pagar, los servicios no les serán suspendidos completamente y podrán seguir utilizando la plataforma de mensajería WhatsApp y recibirán un bono de 100 minutos y 100 SMS durante 3 meses o bien, un acompañamiento para realizar arreglos de pago.

ii.- En los casos críticos como los de los hoteles, restaurantes, bares, comercios en general, etc, indican que les dan un descuento de un 30% de la base ya instalada a quienes solicitaron la desconexión por cierre temporal o cierre total de sus actividades comerciales o bien bajar los planes de manera que puedan mantener el servicio.

iii.- Aplicación de descuentos a los clientes que soliciten las desconexiones del servicio (del 25 % de la mensualidad automáticamente hasta un 50 % de descuento en su mensualidad en caso de despedidos), diferir parte de los pagos de los meses de abril y mayo y cobrar esos saldos en 4 cuotas en la factura de junio en adelante.

La incertidumbre de hoy posiblemente se verá contrastada con el nivel alcanzado por Costa Rica en términos de penetración de líneas celulares, fijas y conectividad digital ha sido una de las mayores ventajas para el país en términos de estrategias de lucha contra el COVID-19; puesto que han permitido la agilización del teletrabajo y la comunicación oportuna de las autoridades con toda la ciudadanía; condición que no debe desmejorarse.

Por lo que no será sino una vez pasada la crisis sanitaria, que con prioridad para la SUTEL se

identifique para el efecto de esta en el mercado de telecomunicaciones y determinar la eventual reducción, producto de eventuales desconexiones por falta de capacidad de pago durante o posterior a esta crisis

4) Efecto de la reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio del 2016 (PAGAR), expediente 21.794.

Durante el mes de febrero el Poder Ejecutivo presentó al parlamento el proyecto de ley denominado "Reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio del 2016 (PAGAR), expediente 21.794. Sobre esta iniciativa el Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 012 -023-2020 emitió el criterio técnico a la Comisión de asuntos Hacendarios en el que indica:

"... (el) día de 18 de marzo en horas de la mañana recibimos la primera comunicación del Ministerio de Hacienda por medio de su asesoría, y adicionalmente se sostuvo una conferencia telefónica con asesores representantes del despacho de la Presidencia, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Hacienda y con el señor viceministro de telecomunicaciones. Producto de esta conferencia telefónica en la que se expuso brevemente los elementos que conforman este informe se nos indicó que se abría el espacio para que informáramos el saldo real del Superávit y que en caso de recursos de FONATEL se convocaría a reunión para analizar el efecto en los compromisos de Política Pública...

De la exposición de motivos se determinan las premisas sobre las cuales se fundamenta dicha iniciativa, destacándose las siguientes:

Iniciativa de ley con objetivos fiscales para amortizar deuda pública del Gobierno Central:

"En el Presupuesto 2020 se incluyeron más de ¢4,01 billones de colones para el pago de la deuda pública (amortización e intereses). Esto significa que para este periodo la deuda pública le costará al país más de ¢11 mil millones por día.

A partir de estos datos, resulta claro que bajar el peso que tiene el pago de la deuda sobre las finanzas públicas, se constituye en un objetivo apremiante del Estado, que implica la coordinación y gestión de todas las instituciones públicas, a efectos de evitar afectaciones en los servicios públicos.

Por ello, y teniendo en cuenta que el país ya ha realizado esfuerzos significativos para disminuir el crecimiento de la deuda, es necesario establecer la optimización de los recursos existentes, de manera tal que sean con ellos y no con nuevos tributos que se pueda contribuir a mitigar este fenómeno..."

Aplicación del principio de "caja única del Estado" a recursos obtenidos por medio de Cánones regulados en el CAFTA:

"... El artículo 5 de dicha ley estableció que los recursos sujetos al principio constitucional de caja única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente entidad, deberán ser ejecutados por la entidad correspondiente en un período máximo de dos años. De lo contrario, deberán ser devueltos al presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Sin embargo, tomando en consideración el contexto actual de las finanzas públicas, se estima necesario ampliar y fortalecer las medidas allí contempladas en materia de superávit. Es a partir de ello, que el Poder Ejecutivo ha realizado un esfuerzo importante por localizar superávits en el sector descentralizado institucional y diversos órganos desconcentrados que puedan ser utilizados para el pago del servicio de la deuda, específicamente de la Junta de Protección Social, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Junta Administrativa del Registro Nacional, la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, el Consejo de Salud Ocupacional y el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como los montos correspondientes a la

liquidación total de la Sociedad Reconstructora Chino Costarricense (SORESCO)."

Iniciativa parte un análisis integral de las necesidades y compromisos existentes de las instituciones contempladas en el proyecto de ley:

"...Lo anterior, mediante un análisis integral de las necesidades y compromisos existentes de las instituciones contempladas en el presente proyecto de ley, de manera que puedan contribuir en las acciones para amortizar la deuda de Gobierno Central, sin generar afectaciones en los fines públicos asignados de manera específica a cada una de ellas..." (el resaltado es nuestro)

Por una única vez, varias instituciones autónomas, incluyendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones trasladen al Ministerio de Hacienda los recursos que disponen en sus superávits institucionales del ejercicio económico previo al año siguiente de aprobación de la presente ley:

"(...)
g) La Superintendencia de Telecomunicaciones un total de cinco mil seiscientos sesenta y nueve millones de colones (₡ 5 669 000 000).
(...)
j) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones un total de cuarenta mil millones de colones (₡40 000 000 000).
(...)"

A la fecha el parlamento no se ha pronunciado respecto a la iniciativa, sin embargo, se tiene como cierto que a la fecha el Poder Ejecutivo mantiene convocada dicha iniciativa como prioritaria.

a) El pasado miércoles 25 de marzo se consignan en el medio "Crhoy.com en nota titulada: Reservas rodean plan del Gobierno para frenar COVID-19, (https://www.crhoy.com/nacionales/reservas-rodean-plan-del-gobierno-para-enfrentar-covid-19/), publica:

"El gran dilema es que el ICT y SUTEL están en contra. Entonces, se está a la espera de que el Gobierno termine esa negociación que está pactada con esos actores para que nos diga cómo se va a manejar por parte de ellos, las instituciones que se oponen a ese traslado de utilidades o superávit". (resaltado es nuestro). Declaraciones de la diputada Silvia Hernández, Jefa de Fracción del PLN."

Siendo que sobre el particular es conocido que la SUTEL no ha sido convocado a reuniones para analizar las limitaciones indicadas en el criterio técnico, provocando mayor incertidumbre del escenario en el cual se pueda encontrar la SUTEL una vez definido por el parlamento el proyecto de ley.

Por lo anterior

Se propuso en las reuniones técnicas realizadas los días 3, 6,7, con los equipos técnicos de la Dirección General de Operaciones y los miembros del Consejo SUTEL y hoy durante la sesión:

1) La **disminución sobre las partidas consideradas gasto corriente de la Sutel** propuestas en el canon de regulación 2021 con el fin de priorizar el uso de los recursos internos genera una disminución de ¢321.103.311,00; como se observa en el siguiente detalle:

Ahorros por gasto corriente		
1.04.02	Contratación de servicios de abogacía para la atención urgente de gestión judicial	104 851 639,00
1.04.99	Contratación nueva: Servicio de Monitoreo de la Asamblea Legislativa	10 660 320,00
1.05.01	Representaciones internacionales	1 891 420,00
1.05.03	Representaciones internacionales (100-210-400)	22 133 313,00
1.05.04	Representaciones internacionales (100-210-400)	31 566 619,00
1.03.02	Campaña p/informar a los usuarios los resultados de Calidad que realiza la SUTEL	150 000 000,00
	TOTAL DE AHORROS:	**321 103 311,00**

Justificación:

- La posposición de la contratación de servicios de abogacía, ya que conformidad con la información suministrada por UJ, así como a la revisión efectuada por la Dirección General de Operaciones del cronograma el pago se realizaría en enero de 2022.

- La eliminación de la campaña de publicidad de la Dirección General de Calidad, siendo que a la fecha se están configurando procesos de actualización de normas y procesos internos en esta materia por lo que podría retomarse una vez finalizado el proceso institucional

- El sistema de monitoreo de la Asamblea Legislativa, por determinarse que a la fecha existen mecanismos alternativos y eficientes.

- Las representaciones internacionales, se eliminan los recursos presupuestados del todo en los centros de costo del Consejo, Mercados, DGO y Calidad de redes. En el caso de la OTC el monto permanece invariable por la entrada al país en la OCDE, por ser la instancia en la cual el país tiene como compromiso exponer los resultados del avance de la hoja de ruta y responder las consultas de dicha instancia.

La disminución de las partidas mencionadas anteriormente no afecta compromisos ya adquiridos por la Sutel ni ponen en riesgo la operación de la institución, en el tanto son propuestas de las direcciones para gastos ordinarios.

Si estos rebajos se realizan al monto presentado el 03 de abril, se genera una reducción del 2,24% con respecto al Canon de regulación aprobado para 2020; totalizando el canon de regulación 2021 en ¢7.166.152.232,00.

Disminución del gasto corriente	
Canon	7 166 152 232,00
rentas financieras	340 962 567,00
Superávit	432 050 905,00
TOTAL	**7 939 165 704,00**
Variación 2021-2020	**-2,24%**

2) Revisión del **superávit de regulación y análisis de los proyectos POI** incluidos en el canon de regulación 2021:

a. En la propuesta del 03 de abril, en la composición del superávit, la Dirección de Operaciones señala que existen ¢283.675.839,80 del superávit que tendrían que financiarse con gasto corriente y se identifique el saldo negativo (faltante)en la "Hoja de Ruta sobre la implementación de las actividades de la OCDE".

No obstante, del análisis de los proyectos POI 2021 y la compra del vehículo sedán y el horno de microondas se genera una disminución de ¢558.045.982,00 que cubre el faltante de 283M determinado por la DGO y deja disponible ¢274.370.142,21 que pueden asignarse en el canon de regulación de telecomunicaciones 2021.

Disminuciones en proyectos y compras con superávit		
Q-1 (2020)	Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas	276 160 005,00
T-1 (2018)	Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales.	273 776 400,00
	Compra de vehículo tipo sedán	8 076 000,00
	Horno de microondas	33 577,00

Superávit que liberan estas compras:	*558 045 982,00*
Superávit faltante en escenario AL:	-283 675 839,79
Superávit libre que podría asignarse en canon 2021:	**274 370 142,21**

b. Si se asignan al 100% los 274M se genera una disminución de 5,98% en el monto del canon con respecto al total aprobado en 2020. Es decir, el monto a cobrar sería de ¢6.891.782.089,79.

Suspensión de proyectos + aplicación 100% superávit	
Canon	6 891 782 089,79
rentas financieras	340 962 567,00
Superávit	432 050 905,00
TOTAL	**7 664 795 561,79**
Variación 2021-2020	**-5,98%**

Justificaciones para cada uno de los ajustes indicados:

1)- ***Sobre el proyecto POI "QP012020. Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas"***

a.- El proyecto está fundamentado en el cumplimiento del artículo 56. F) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de telecomunicaciones; documento que actualmente se encuentra en revisión por parte de la SUTEL, para su modificación.

b.- El reglamento de cita y vigente establece que son los operadores quienes deben disponer de una base de datos común para la consulta de esos terminales robados:

> *"Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas." (El resaltado no es del original)*

c.- Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles desde el 6 de marzo de 2012, cuentan con el "Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la republica de Costa Rica sobre el intercambio de dados en teléfonos móviles". El cual establece entro otros elementos: el acceso a la base de datos de IMEI, las listas negras y el intercambio de datos en las terminales; la revisión periódica del MDE.

En sus definiciones indica para el caso de las *listas blancas* que son las listas de números de IMEI para las terminales que han sido acreditados para su uso en las redes GSM por la autoridad de acreditación de tipo (TAA) e incluidos en las bases de datos de acreditación de tipo (TAD)de la GSMA.

d.- Si bien no es una función propia del regulador la generación de esa base de datos o el sistema indicado por medio del proyecto POI en el año 2018, partiendo de las premisas de ese momento como miembro del CS aprobé la inclusión del proyecto QP012020, a saber:

> "QP012020. Sistema nacional de gestión de terminales y listas blancas: Cumplimiento de normativa nacional en lo que respecta a los equipos terminales móviles; específicamente el artículo 56 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de Telecomunicaciones el cual establece que "Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia..." razón por la cual la Dirección

General de Calidad promueve la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), el cual tiene como objeto crear una base de datos centralizada con los identificadores de los terminales móviles de telecomunicaciones (IMEIS) que se encuentran conectados a las redes de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se permita el intercambio de listas negras y blancas entre dichos operadores y proveedores móviles, con la finalidad de determinar cuáles terminales pueden ser válidamente activados en las redes. Es un proyecto plurianual cuyo desarrollo se extiende de 2020-2026.

Asimismo, se aprobaron 3 fases de implementación con cronogramas específicos de implementación y presupuestación.

e.- Como parte del estudio del expediente, se identifica el oficio 09188-SUTEL-DGO-2019 del 09 de octubre de 2019 había señalado a la DGC recomienda:

"(...) revisando el artículo mencionado ni el Reglamento sobre el Régimen de Protección a los usuarios finales, establecen la obligatoriedad de participar del proyecto que se plantea a los operadores, lo cual supone un riesgo muy alto al proyecto y posible inversión que se haga en el mismo, situación que se ha presentado en otros proyectos de su dirección (...)
Por lo tanto, se recomienda que este proyecto sea valorado por el comité de TI y la Unidad Jurídica antes de seguir su ejecución porque se debe aclarar la obligatoriedad de los operadores para el proyecto, ya que, sin la participación de estos, el proyecto no tiene sentido desde nuestra perspectiva de integración de los sistemas de información."

Siendo que a la fecha no consta en el expediente consulta previa o posterior a la Unidad Jurídica, el lunes 4 de abril realicé dicha consulta en los siguientes términos:

"...2.- en el informe de la DGO sobre el expediente se informó al CS que TI recomendó en octubre que se realizará una consulta a UJ, respecto a la aplicación de norma reglamentaria para la justificación.

3.- al no conocerse dicha consulta, se solicitó un análisis preliminar para tenerlo como parte de los insumos que como miembro del CS utilizaré para fundamentar mi voto ya que tengo reservas sobre la viabilidad del mismo.".

Como respuesta a la consulta la funcionaria remitió correo electrónico mediante el cual indica respecto al artículo 56:

"...Este artículo impone las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

- *Desactivación del terminal (robado o perdido).*
- *Compartir -entre ellos-sus bases de datos de las terminales robadas o de dudosa procedencia.*

Le corresponde a los operadores y proveedores crear un sistema para cumplir con sus obligaciones y compartir la información.

Ese artículo no impone ninguna obligación a la SUTEL.

3. *El artículo 54 de ese mismo reglamento, dice lo siguiente:*

Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador.

Este artículo faculta a la SUTEL a emitir directrices/regulaciones/procedimientos a los operadores y proveedores para controlar el fraude, pero no le impone la obligación de administrar un sistema para controlar el fraude que se realice con terminales robadas o perdidas.

4.- *De los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en los cuales se establecen las funciones de la SUTEL, no se desprende que sean obligaciones de la SUTEL los aspectos expuestos en el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020 del 18 de febrero de 2020 titulado: "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 2019LN- 000002-0014900001 "CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)", enumerados en el punto 1 del a. al e. como justificaciones. Tampoco se desprenden del "REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".*

II.- SUGERENCIAS

El Consejo de la SUTEL no puede aprobar proyectos ni destinar recursos para actividades que no tengan sustento en el marco jurídico aplicable, por lo que sugiero:

1. *Solicitar a la Dirección General de Calidad que, con base en el marco jurídico, acredite la obligación de la SUTEL en obtener esta herramienta*

Con el fin de verificar la posición jurídica, y en particular la facultad de la SUTEL, el martes se solicitó a la jefa de la Unidad Jurídica, su valoración preliminar, la cual respondió horas mas tarde indicando:

"...Revisé el documento y concuerdo en que no existe una norma legal que le imponga a la SUTEL la obligación de establecer y administrar dicha base de datos. Es una obligación que corresponde a los operadores.

Me da la sensación de que el proyecto obedece más a un criterio de oportunidad que de necesidad..."

Por las razones de fondo indicadas por ambas funcionarias, remití ambos correos a los miembros del Consejo para su consideración previo a la reunión de trabajo establecida para ese día. Durante dicha sesión y con la participación de los miembros del Consejo, los Directores de Calidad y de Operaciones, así como la jefa de UJ, se conocieron ambos y explicaron los argumentos indicados.

f.- El procedimiento de licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", recientemente fue presentada la recomendación, preparada y aprobada por la Dirección General de Calidad y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que el Consejo de la SUTEL tome la decisión en relación con el acto final por medio del Informe de la Dirección general de Operaciones en el cual concluye:

De acuerdo con el artículo 86 del RLCA el acto final puede ser dictado para:

- *Adjudicar la contratación en las condiciones pactadas en el cartel y aceptadas en la oferta recomendada por las áreas técnicas*
- *Declarar infructuoso el procedimiento por no haberse recibido ofertas o porque las que se recibieron no cumplen con los requisitos dispuestos en el cartel o,*
- *Declarar desierto el procedimiento por existir razones de interés público que así lo recomiendan.*

En este procedimiento cabe la posibilidad declararlo, la normativa textualmente señala:

"Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante

resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida

g.-Durante la sesión de trabajo del martes se nos informó que dentro del expediente se identifica el oficio 02807 de fecha 31 de marzo, por medio del cual la Dirección General de Calidad (posterior al trámite del cartel y de la emisión de la recomendación técnica) presentó a la una solicitud de modificación del POI en varios renglones: alcance, plazo o monto. La reducción del plazo podría poner en riesgo o podría restringir el objetivo original (razones por lo que se votó afirmativamente en su momento), sin embargo, el objeto de la contratación es menor a lo planificado, lo que debe constatarse mediante informe técnico, previamente a esta adjudicación.

"...libera ¢333.241.243,00 para 2020 (por retrasos en la adjudicación) pero ajusta el monto de los pagos por año, quedando en 276.160.005,00 de los años 2021 hasta el 2024" (director de calidad)

Ante este nuevo hallazgo, se consultó a los directores de Calidad y Operaciones en las sesiones de trabajos para el análisis de expediente sobre la afectación de los cambios respecto a POI y la justificación al mismo. Asimismo, se consultó a la jefatura de la Unidad de planificación, si este tipo de ajustes implicaban un ajuste al POI. Indicándose que sí, debe realizarse el análisis por lo que corresponde verificar la procedencia de los cambios y que estos se dieran unilateralmente sin contar con la modificación previa.

Durante la sesión del Consejo realizada hoy, y ante la consulta respectiva, el director de calidad indicó que para efectos del plazo cuando estaba realizando el cartel, se le informó que existe una limitación jurídica para este tipo de servicios y que estos sean prestados hasta por 4 años, por lo que él considera que se requiere incluir en la solicitud de refrendo la posibilidad de prórroga.

A partir de justificación verbal de la DGC en las actas de hoy se evidencia la propuesta de reducir el plazo total para el proyecto y los equipos técnicos indican que estarían previendo incluir en el expediente de refrendo contralor la consulta de una eventual ampliación del contrato por el 50% del mismo para cubrir dicho plazo. Siendo esta visión técnica desde la perspectiva de la suscrita diferente a la interpretación que tiene de las normas que rige la materia.

Con fundamento en este contexto, como Miembro del Consejo considero que este es justo el momento procesal oportuno para que el Consejo de la SUTEL:

1.- Rechace la adjudicación por razones de interés público y elimine la partida presupuestaria indicada a la licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "*Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)",* debido al interés público por cual debe velar la SUTEL, siendo que:

a) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles cuentan con el Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la republica de Costa Rica sobre el intercambio de dados en teléfonos móviles, vigente desde el 6 de marzo de 2012.

b) Los usuarios de telecomunicaciones y por tanto la SUTEL cuentan con el registro de prepago, el cual ha tomado fuertes previsiones acordes a las solicitudes de seguridad manifestadas en los años recientes por representantes de OIJ y Ministerio de Seguridad.

c) Que existen alternativas de construcción de la propuesta planteada por la DGC con financiamiento exclusivamente de los operadores involucrados, tal es el caso de Portabilidad numérica, Prepago y más recientemente bloqueo de cárceles, que podrían ser exploradas con

los operadores.

d) A la fecha como consecuencia de las limitaciones económicas que afectan al país; la incertidumbre que se genera por el plazo en que se extienda la crisis sanitaria y en particular las acciones preventivas definidas por el decreto de emergencia que afecta a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y por tanto al mercado, a la incertidumbre generada ante la eventual aprobación del proyecto PAGAR, y de la incertidumbre de la aprobación del canon de regulación por parte de la CGR, a la incertidumbre que genera las modificaciones administrativas sufridas por el proyecto y siendo que para el pago de esta licitación se requiere contar con existe certeza que SUTEL pueda contar con los recursos para este año, y con al menos 282.742.583,00 del años 2021.

2) ***Sobre el proyecto POI "TP012018. Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales."***

a. El proyecto tiene un monto total asignado de ¢735.779.293,00, que se dividen en un plazo desde el 2020 hasta el 2022.

b. Para el 2020, el proyecto cuenta con ¢169.500.000,00 del Superávit específico acumulado, distribuidos como sigue:

			Regulación	Espectro	Fonatel
Proyecto		**Monto total 2020**	**81,42%**	**9,33%**	**9,25%**
TP012018	Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales.	169 500 000,00	138 006 900	15 814 350	15 678 750

c. Para 2021, cuenta con ¢339.000.000,00 del Superávit específico acumulado distribuidos de la siguiente forma:

			Regulación	Espectro	Fonatel
Proyecto		**Monto total 2021**	**80,76%**	**9,79%**	**9,45%**
TP012018	Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales.	339 000 000,00	273 776 400,00	31 628 700,00	31 357 500,00

d. Este proyecto ha tenido gestiones de cambio en forma recurrente y no ha ejecutado los recursos programados (de superávit) en ninguno de los años.

e. Durante las reuniones de trabajo el director de la DGO informó que

i.- para el año 2020, la unidad de Tecnologías de Información prepara otra gestión de cambio.

ii.- La Unidad de Planificación solicitó información acerca del uso de los recursos 2020 mediante el oficio 02366-SUTEL-DGO-2020 por tratarse de una licitación pública que a finales de marzo aún no se encontraba en la Proveeduría; limitando así la posibilidad de su ejecución durante este año. Tecnologías de Información no ha dado respuesta al respecto del oficio del 19 de marzo de la Unidad de Planificación.

iii.- Existen espacios en los que se requiere identifica con toda claridad las etapas del proyecto y que este requiere de tiempo para determinar el orden de las fases a realizar y requiere también una serie de acciones operativas anteriores que permitan delimitar el alcance del proyecto.

iv.- Estas acciones operativas, relacionadas con los procedimientos institucionales, la firma digital y la reglamentación interna necesaria para su uso son vitales en la determinación del cronograma y la ruta crítica del proyecto.

v.- Si bien este proyecto es determinante para la Sutel y tiene una consideración estratégica es necesario suspender las acciones relacionadas con las contrataciones administrativas hasta tanto no se realicen todas las actividades operativas que permitan determinar esa ruta crítica.

vi.- Para la implementación de la plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales aún no se ha promovido el procedimiento de contratación, ya que está en un proceso de revisión de requerimientos previos necesarios para la adecuada consecución del proyecto. Por estar en esta etapa, la decisión de postergar las fases del proyecto puede realizarse desplazando en el tiempo las tareas y metas propuestas.

3) **Sobre la compra del vehículo sedán y el horno de microondas:**

La compra de estos dos bienes se considera innecesaria por la situación que atraviesa el país.

Las medidas indicadas anteriormente se proponen tengan un efecto **inmediato y necesario** en el presupuesto ordinario 2020, porque generan ahorros que pueden utilizarse para coadyuvar al sector telecomunicaciones a sobrellevar los impactos financieros de la pandemia.

Se presente ante la Junta Directiva de la ARSEP, la justificación con carácter de urgencia de las modificaciones del POI. Así como el envío de un presupuesto extraordinario a la Contraloría General de la República. Con el fin de aplicar la recomendación de la CGR en su oficio (NI 04005-2020. P3) para el presupuesto sería de ¢**803.576.900,00**.

A partir de las 12 horas se decreta un receso hasta las 2 pm.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

4.1 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

4.1.1 Informe de labores de la Auditoría Interna de la ARESEP 2019 N° 02-IDC-2020 /ACA-PR-EIL-02-2020.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0245-AI-2020, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el informe de labores 2019 N° 02-IDC-2020/ACA-PR-EIL-02-2020 y solicita un espacio para llevar a cabo una presentación de este en una sesión del Consejo.

Señala que la presentación del informe de la Auditoría Interna podrá llevarse a cabo una vez que las sesiones del Consejo se celebren nuevamente en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual recomienda que la Secretaría del Consejo coordine lo que se estime pertinente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-029-2020

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante oficio OF-0245-AI-2020 (NI-04211-2020), la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe de labores 2019 N° 02-IDC-2020/ACA-PR-EIL-02-2020 y solicita un espacio para llevar a cabo una presentación del informe en una sesión del Consejo.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0245-AI-2020 (NI-04211-2020), por cuyo medio la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe de labores 2019 N° 02-IDC-2020/ACA-PR-EIL-02-2020 y solicita un espacio para llevar a cabo una presentación del informe en una sesión del Consejo.

2. Hacer del conocimiento de la Auditoría Interna que la presentación del informe al cual se refiere el numeral anterior, podrá llevarse a cabo una vez que las sesiones del Consejo se celebren nuevamente en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, ubicada en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se solicita a la Secretaría del Consejo coordinar lo que se estime pertinente sobre el particular.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.1.2 Oficio del Comité de Vigilancia sobre información relacionada con el acuerdo 007-022-2020, con respecto al Manual del Comité de Vigilancia.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 006-CV-FGPP2020, del 13 de marzo del 2020, del Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, con el cual remiten al Consejo el informe relacionado

con el acuerdo 007-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, referente a las gestiones que se han llevado a cabo con el Banco Nacional de Costa Rica para la actualización del Manual del Comité de Vigilancia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-029-2020

CONSIDERANDO:

Mediante oficio 006-CV-FGPP2020, del 13 de marzo del 2020, el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, remite a los señores Miembros del Consejo el informe relacionado con el acuerdo 007-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, referente a las gestiones que se han estado llevando a cabo con el Banco Nacional de Costa Rica para la actualización del Manual del Comité de Vigilancia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 006-CV-FGPP2020, del 13 de marzo del 2020, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, remite a los señores Miembros del Consejo el informe relacionado con el acuerdo 007-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, referente a las gestiones que se han estado llevando a cabo con el Banco Nacional de Costa Rica para la actualización del Manual del Comité de Vigilancia.

2. Quedar a la espera de los resultados de los análisis que se están llevando a cabo tendientes a finiquitar la actualización del Manual del Comité de Vigilancia

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.1.3 Respuesta a oficio AL-FPUSC-47-OF.RPF-0032-2020, de fecha 27 de marzo del 2020.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio AL-FPUSC-47-OF.RPF-0032-2020, de fecha 27 de marzo del 2020, remitido por el señor Rodolfo Peña Flores, Diputado de la Asamblea Legislativa, a través del cual solicita a esta Superintendencia hacer un llamado a los operadores *"para que implementen políticas especiales de pagos y de suspensión de cortes"*, que permitan a sus clientes salir adelante al menos por los próximos tres meses, con el fin de evitar cierres de comercios y por consiguiente la pérdida de empleos, incentivar el teletrabajo, todo ello en el marco de la emergencia sanitaria que vive el país producto de la pandemia del Covid-19.

Señala la funcionaria Serrano Gómez que es importante informarle al señor Diputado que ante la crisis sanitaria que enfrenta el país, esta Superintendencia planteó, mediante oficio 2457-SUTEL-ACS-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, en el marco de la respuesta a la consulta del Proyecto para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio de 2016, que se trabajaba en una solicitud al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para priorizar el ajuste del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente, con el fin de que "*se incorporase dentro de las prioridades y metas del Sector Telecomunicaciones, una iniciativa para generar un apoyo temporal a las empresas PYMES registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para aplicar un subsidio sobre los servicios de telecomunicaciones con el uso de los recursos Fonatel, e igualmente, se analizaban otras iniciativas que puedan ayudar a solventar la situación que enfrenta el país*".

Añade que dicha propuesta fue ampliada y presentada al MICITT mediante acuerdo 002-027-2020, de la sesión ordinaria celebraba el 2 de abril del 2020, para que en su condición de Ente Rector del sector de telecomunicaciones, valore su viabilidad, poder contar con su aprobación e iniciar la coordinación e implementación de este proyecto.

Adicionalmente, respecto a las solicitudes de numeración de los operadores para los diferentes programas e instituciones que atienden la emergencia COVID-19, por ejemplo; la línea 1322 para atención de consultas gratuitas sobre COVID-19, entre otras, estas se atienden de forma oportuna y expedita.

Con respecto a la atención de reclamaciones, se coordinó un trámite expedito y directo con los operadores; quienes han asignado personal para atender y resolver en forma pronta los casos de reclamaciones referentes a la emergencia COVID-19. Las consultas que ingresan a través del Call-Center de Sutel, sobre arreglos de pagos, se pone al usuario en contacto con su operador para que sea atendido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-029-2020

I. Dar por recibido el oficio AL-FPUSC-47-OF. RPF-0032- 2020, del 27 de marzo del 2020, por medio del cual el señor Rodolfo Peña Flores, Diputado del Partido Unidad Social Cristiana, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones hacer un llamado a los operadores "*para que implementen políticas especiales de pagos y de suspensión de cortes*", dada la situación que atraviesa el país con motivo de la pandemia ocasionada con el COVIT-19.

II. Dar por recibido el borrador de respuesta elaborado por la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez y autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita el documento indicado como respuesta a la consulta planteada por el Diputado Rodolfo Peña Flores mediante su oficio AL-FPUSC-47-OF. RPF-0032- 2020.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se une a la sesión virtual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, para participar de los siguientes temas de esa dirección.

5.1. Solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la Empresa Onthenet, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el informe 02792-SUTEL-DGM-2020, con fecha 30 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada su informe técnico, jurídico y financiero de la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la Empresa Onthenet, S. A.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación del caso, señala que la empresa indicada presenta la solicitud de autorización para brindar los servicios de ttransferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, en todo el territorio nacional.

Detalla los antecedentes de la solicitud y explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la empresa solicitante posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios detallados en el párrafo anterior, al amparo de la legislación vigente, por lo que se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2792-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-029-2020

1. Dar por recibido el oficio el informe 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada su informe técnico, jurídico y financiero de la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la Empresa Onthenet, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-097-2020

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA ONTHENET S. A."

O0060-STT-AUT-00186-2020

RESULTANDO

1. Que, en fecha del 13 de enero del 2020, **ONTHENET S.A.** mediante escrito con número de ingreso NI-00405-2020, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas en todo el territorio nacional (ver folios del 002 al 061 del expediente administrativo).

2. Que mediante oficio 00596-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 23 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados, previno a **ONTHENET S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en los folios del 20 al 23 del expediente administrativo.

3. Que mediante oficio 01405-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 17 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **ONTHENET S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 65 al 67 del expediente administrativo.

4. Que tal y como se aprecia en el folio 074 del expediente administrativo, mediante NI-03371-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico Diario Extra el día miércoles 11 de marzo del 2010.

5. Que tal y como se aprecia en el folio 70 del expediente administrativo, mediante NI-03038-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°48 el día miércoles 11 de marzo del 2020.

6. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solitud de autorización presentada por la empresa **ONTHENET S.A.**

7. Que por medio del oficio 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

> *"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
> *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
> *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por

períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

> *"(...)*
> *Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "*las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*"

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

> *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
>
> *Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
>
> *En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "*cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado*". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo

anual, que se determinará así: "*a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

> *"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **ONTHENET S.A.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 027 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"...se ofrecerá el servicio de: Transferencia de datos – Modalidad de Acceso a Internet – Líneas arrendadas – Enlaces Inalámbricos Punto a Punto."

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que ***ONTHENET S.A.*** *brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas.*

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por ***ONTHENET S.A.*** *se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el folio 005 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados a nivel nacional, a través de la utilización de la red de un tercero (ver folio 028 del expediente administrativo), el cual cuenta con una red desplegada en todo el territorio nacional y cuenta con la debida autorización por parte de esta Superintendencia para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.

Al respecto del inicio de la provisión de los servicios de telecomunicación solicitados, ***ONTHENET S.A.*** *indica que la proyección es iniciar brindando servicios el primer trimestre del presente año, cabe señalar que, al utilizar la red de un tercero para brindar estos servicios la implementación es inmediata, dado que la red de telecomunicaciones de este ya se encuentra desplegada en el territorio nacional.*

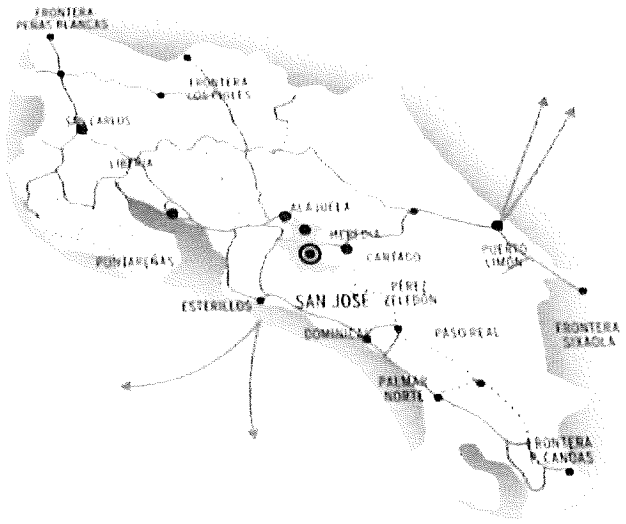

Figura 1. Diagrama zona de cobertura de la red desplegada. Aportado por Onthenet S.A.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que ***ONTHENET S.A.*** *ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.*

Lo anterior se puede apreciar en los folios del 034 al 044 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red que se pretende utilizar, según se aprecia en el folio 016 del expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar ***ONTHENET S.A.*** *es el router Cisco de la serie 900, en concreto el ASR920, entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:*

- *Acceso de banda ancha para servicios de voz, video, datos y móvil.*
- *Servicios MPLS.*
- *Servicios L2VPN, L3VPN, y multicast.*
- *Paquete de Calidad de Servicio QoS.*

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por ***ONTHENET S.A.*** *resultan suficientes para fundamentar este punto.*

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica detallada de la red, dado que esta se conformará a través de la red de un tercero.

A groso modo, en el folio 016 del expediente administrativo, la empresa ***ONTHENET S.A.*** *muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales.*

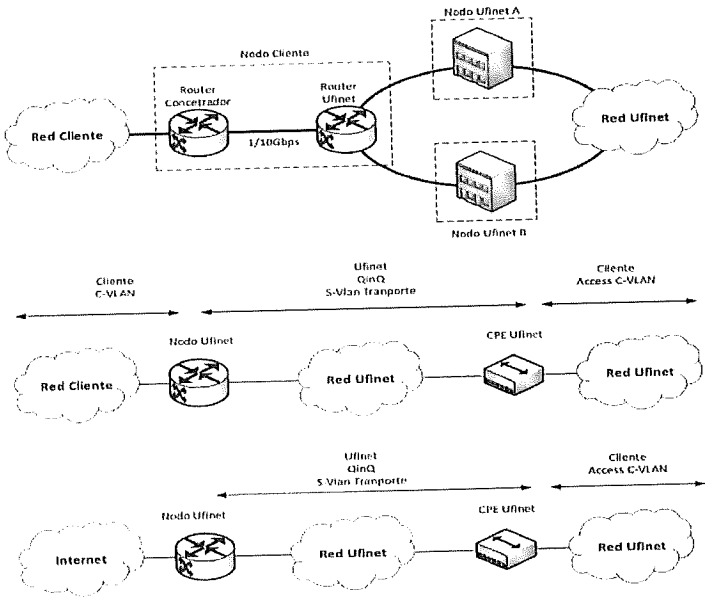

Figura 2. Diagrama de red. Aportado por Onthenet S.A.

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones

específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.

Según se aprecia en el folio 004 del expediente administrativo, los puntos generales que ***ONTHENET S.A.*** *contempla en su modelo de negocio pretendiendo ofrecer los servicios de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas para el sector empresarial a nivel nacional.*

Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa ***ONTHENET S.A.*** *contratará el servicio de transporte a un operador mayorista, el cual posee desplegada una red de telecomunicaciones a nivel nacional.*

Para la atención al cliente, ***ONTHENET S.A.*** *indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de llamada telefónica y vía correo electrónico.*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por ***ONTHENET S.A.,*** *se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, ***ONTHENET S.A.*** *aporta una proyección de flujo de caja a tres años plazo por un contador público autorizado.*

La proyección financiera presentada por ***ONTHENET S.A.*** *comprende los años 2020 al 2022 de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos por valor de $5000,00,* ***ONTHENET S.A.*** *estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número progresivo de clientes a través del tiempo, siendo el 2021 donde la empresa comenzaría a posicionarse, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, alcanzando un VAN de $ 552 071, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a ***ONTHENET S.A*** *proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por* ***ONTHENET S.A*** *es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica,** dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"(...)

a) ***ONTHENET S.A.*** *entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-00405-2020, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas en todo el territorio nacional (ver folios del 002 al 061 del expediente administrativo)..*

b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*

c) *El solicitante se identificó como* ***ONTHENET S.A.****, cédula jurídica número 3-101-790511 presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de* ***ONTHENET S.A.****es la señora Karla Marcela Alfaro Hernandez, portadora de la cédula de identidad 1-1494-0389. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial ante el Notario Público Leonardo Crespo Valero según consta a folio 50 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico info@resdesint.com como medio para la recepción de notificaciones.*

d) *La solicitud fue firmada digitalmente por la señora Karla Marcela Alfaro Hernández, portadora de la cédula de identidad 1-1494-0389 en su condición de presidente apoderado generalísimo sin límite de suma de* ***ONTHENET S.A.*** *confirmado por su representante, al encontrarse la firma visible en el documento digital según consta a folio 26 del expediente administrativo.*

e) *Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Leonardo Crespo Valero según consta a folio 50 del expediente administrativo,* ***ONTHENET S.A.*** *aporta la estructura de la distribución accionaria actual.*

f) *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere,* ***ONTHENET S.A.*** *se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.*

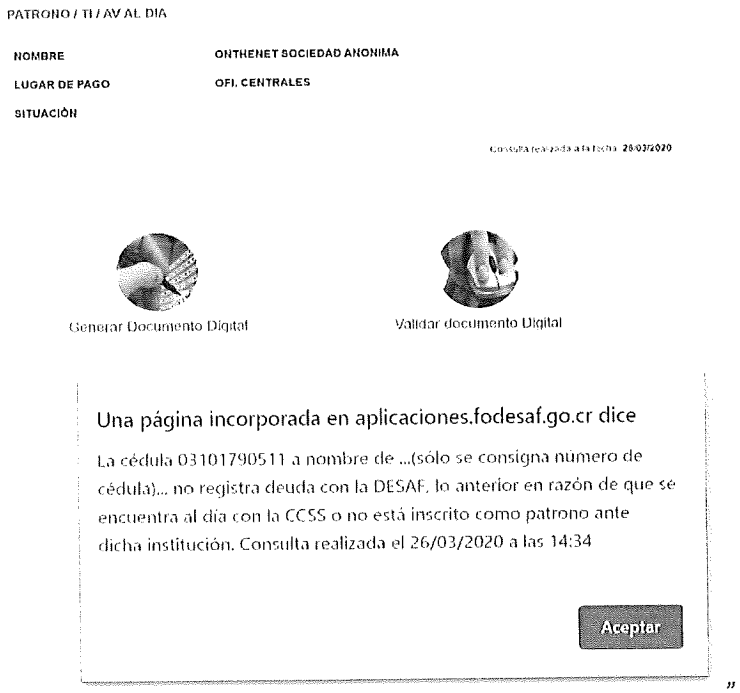

"

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **ONTHENET S.A**, cédula jurídica número 3-101-790511, título habilitante para brindar

servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **ONTHENET S.A**, cédula jurídica número 3-101-790511, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

XIX. Que la empresa **ONTHENET S.A**, cédula jurídica número 3-101-790511, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, para lo cual procede autorizar a **ONTHENET S.A**, cédula jurídica número 3-101-790511, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

XXI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 2792-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 30 de marzo del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **ONTHENET S.A.**

2. Otorgar autorización a la empresa **ONTHENET S.A**, cédula jurídica número 3-101-790511, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

    - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, en todo el territorio nacional.

3. Apercibir a **ONTHENET S.A** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

4. Apercibir a **ONTHENET S.A** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser

notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.

5. Apercibir a **ONTHENET S.A** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **ONTHENET S.A** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de bandas de frecuencia de uso libre.

7. Apercibir a **ONTHENET S.A**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **ONTHENET S.A**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **ONTHENET S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **ONTHENET S.A**, estará obligada a:

a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a*

la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*

h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **ONTHENET S.A**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **ONTHENET S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **ONTHENET S.A**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **ONTHENET S.A** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico info@redesint.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**ONTHENET S.A.** constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-790511
Representación Judicial y Extrajudicial:	Karla Marcela Alfaro Hernández, portadora de la cédula de identidad 1-1494-0389
Correo electrónico de contacto	info@redesint.com
Número de expediente Sutel	O0060-STT-AUT-00186-2020
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red Publica
Servicios Habilitados	Servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas
Zona de Cobertura:	Todo el territorio Nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

5.2. Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de numeración UIFN 00800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 02899-SUTEL-DGM-2020 del 01 de abril del 2020, emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción de numeración 0800, UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes de la solicitud analizada; detalla los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y señala que con base en estos, se determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que se proceda con la inscripción correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2899-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-029-2020

1. Dar por recibido el informe técnico 02899-SUTEL-DGM-2020 del 01 de abril del 2020, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-361-2020 (NI-03762-2020) recibido el 25 de marzo de 2020.

2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-7711-5555	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5922-6500	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Solicitud de asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 2901-SUTEL-DGM-2020 del 01 de abril de 2020, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de la solicitud de asignación de dos (2) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional. Señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2901-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-029-2020

1. Dar por recibido el oficio 2901-SUTEL-DGM-2020 del 01 de abril de 2020, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-098-2020

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.

2. Que mediante el oficio TEF-Reg0040-2020 (NI-03855-2020) recibido el 27 de marzo de 2020, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó por medio de su apoderado general con facultades suficientes para este acto, José Pablo Rivera Ibarra, la solicitud de asignación de numeración especial para brindar los servicios de cobro revertido internacional con carácter permanente con el siguiente detalle:

    - Dos (2) números con el formato 0800 a saber: 0800-2255288 y 0800-2288288 a solicitud comercial de la empresa AT&T esto conforme a la solicitud del oficio TEF-Reg0015-2020 (NI-01910-2020).

3. Que mediante el oficio 02901-SUTEL-DGM-2020 del 01 de abril de 2020, la Dirección General de

Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02901-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-2255288 y 0800-2288288.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-225-5288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA
0800	0800-228-8288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-2255288 y 0800-2288288 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*

- *De la revisión realizada se tiene que los números 0800-2255288 y 0800-2288288, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg0040-2020 (NI-03855-2020) del expediente administrativo.*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-225-5288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA
0800	0800-228-8288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar la asignación del recurso de numeración a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.*

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-225-5288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA
0800	0800-228-8288	AT&T	Cobro revertido internacional	TELEFÓNICA

2. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad

de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

4. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Solicitud de asignación de numeración 900 para el servicio de contenido a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el oficio 02967-SUTEL-DGM-2020, del 03 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico 900 para el servicio de contenido del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de la solicitud de asignación de un (1) números 900 para la prestación del servicio de contenido. Agrega que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2967-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-029-2020

1. Dar por recibido el oficio 2967-SUTEL-DGM-2020 del 03 de abril de 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico 900 para el servicio de contenido del Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-099-2020

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 900s PARA EL SERVICIO DE CONTENIDO, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 569-2020 (NI-04007-2020) recibido el 31 marzo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de contenido, numeración 900:

- Un (1) número para el servicio especial de contenido, numeración 900 a saber: 900-0626356 para ser utilizado por la empresa comercial Grupo Prides de Costa Rica S.A., para citas y consultas para pruebas de manejo COSEVI esto según el oficio 569-2020 (NI-04007-2020) según expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.

2. Que mediante el oficio 02967-SUTEL-DGM-2020 del 03 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02967-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de contenido a saber, número: 900-0626356.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 900 para el servicio de contenido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona jurídica al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
900	0626356	900-0626356	Grupo Prides de Costa Rica S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de contenido, numeración 900's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 900-0626356 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*

- *De la revisión realizada se tiene que el número 900-0626356, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

3. ***Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:***

- *El ICE solicita que las columnas de la tabla que se encuentra en la página del Anexo 1 que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020), denominadas "# Registro Numeración" y "Proveedor 900", no sean publicadas en la página WEB de la Sutel que incluye el Registro de Numeración.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, respecto a la columna denominada "# Registro Numeración", se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa, consecuentemente evitando así la facturación propia de este servicio, evadiendo los controles propios del Servicio 900, la cual se encarga de realizar el cobro especial del servicio, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin ser registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y/o proveedor que utiliza el número especial.*
- *Referente a la columna "Proveedor 900"; este corresponde al proveedor del servicio de contenido (integrador). Al respecto, se debe recordar que de conformidad con la resolución número RCS-239-2013 (aprobada en sesión ordinaria N° 040-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 014-040-2020, del 1 de agosto del 2013), los operadores están en la libertad de negociar directamente con los proveedores de contenido para conectarse directamente a ellos, solicitando un número 900 que ya ha sido previamente asignado a otro operador. Por lo tanto, dicha columna será de acceso público.*
- *En consecuencia, se estima procedente no incluir la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página del anexo N°1 que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020) del expediente administrativo respectivamente, en el Registro de Numeración que publica la Sutel en su página web.*
- *Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiendo que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra anexo N°1 del expediente administrativo, que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020) no pueda ser visible al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 569-2020 (NI-04007-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
900	0626346	900-0626356	Grupo Prides de Costa Rica S.A.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo N°1 que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT. (...)"*

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 900, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
900	0626356	900-0626356	Grupo Prides de Costa Rica S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 569-2020 (NI-04007-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios

de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

5.5. Solicitud de inscripción del Contrato de Uso Compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S. A.

La Presidencia presenta el oficio 02898-SUTEL-DGM-2020 con fecha 1 de abril del 2020, a través del cual la Dirección General de Mercados informa al Consejo sobre los resultados del análisis técnico y jurídico a la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes, elementos relevantes y resultados de los estudios técnicos aplicados a la propuesta de contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre las citadas empresas. Señala que con base en dichos resultados, se determina que la solicitud se ajusta a la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 02898-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-029-2020

1. Dar por recibido el oficio 02898-SUTEL-DGM-2020 con fecha 1 de abril del 2020, a través del cual la Dirección General de Mercados informa sobre los resultados del análisis técnico y jurídico a la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-100-2020

"INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL SERVICES S.A."

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO

1. Que el día 2 de marzo del 2020 mediante documento de ingreso (NI-02557-2020) el ICE remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con R&H el 2 de marzo de 2020, visible a folios 1648 a 1700 del expediente administrativo.

2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 9 de marzo del 2020, se publicó en la Gaceta N° 46 el respectivo edicto, mismo que consta en el expediente administrativo.

3. Que por medio del oficio 2898-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 1 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

> *"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."*
>
> *El artículo 45 define lo siguiente:*
>
> *"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*
>
> *La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*
>
> *En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."*

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de

telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

a. En materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.

b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe oficio 2898-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 1 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*
>
> *Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. En este sentido, bajo el principio de libre negociación y de racionalidad de las partes, es de esperar que bajo esa tónica hayan sido llevadas a cabo las gestiones de negociación entre las partes.*
> *Es importante recordar que conforme al citado artículo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017. Al respecto, las Partes definieron el precio por poste de acuerdo con sus pautas y criterios, en un monto de* ***¢9.134,68 por poste de concreto por año,*** *y un monto de* ***¢8.447,64 por poste de madera por año.***
>
> *De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta*

Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y R&H INTERNATIONAL SERVICES S.A.", suscritos por **ICE** y **R&H**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **"CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y R&H INTERNATIONAL SERVICES S.A."** visible a folios 1648 a 1700 del expediente administrativo **R0001-STT-INT-OT-00024-2010**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 2898-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 1 de abril de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.
SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y COMUNICACIONES R&H INTERNATIONAL SERVICES S.A.**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-508815
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	2 de marzo del 2020
Plazo y fecha de validez:	1 año contados a partir de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Desde su firma
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E

Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 46 del lunes 9 de marzo 2020
Número de expediente:	**R0001-STT-INT-OT-00024-2010**

CUARTO: INDICAR a las partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores están obligados a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

QUINTO: INDICAR a los operadores que deben realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.6. Solicitud de desinscripción del Contrato de Uso Compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Súper Wireless TDT, S. A.

La Presidencia presenta el oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 con fecha 3 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados informa sobre los resultados del análisis técnico y jurídico a la solicitud de desinscripción del contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Súper Wireless TDT, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes, elementos relevantes y resultados de la solicitud de desinscripción del contrato de uso compartido firmado entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Súper Wireless TDT, S. A. Señala que con base en dichos resultados, se determina que la solicitud se ajusta a la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo la desinscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-029-2020

1. Dar por recibido el oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 con fecha 3 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados informa sobre los resultados del análisis técnico y jurídico a la solicitud de desinscripción del contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Súper Wireless TDT, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-101-2020

"DESINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y SUPER WIRELESS TDT S.A. (SUPER WIRELESS)."

EXPEDIENTE I0053-STT-INT- 01351-2017

RESULTANDO

1. Que el 27 de julio del 2017 mediante oficio 9010-467-2017 (NI-08673-2017) del 18 de julio del 2017, el **ICE** y **SUPER WIRELESS** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las partes, según se aprecia en folios 02 al 55 del expediente administrativo.

2. Que mediante resolución RCS-285-2017 aprobada mediante acuerdo 018-079-2017 del 8 de noviembre de 2017, el Consejo de Sutel resolvió inscribir el *"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y SU ADENDA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUPER WIRELESS TDT S.A."* suscrito en fecha del 18 de julio de 2017 entre el **ICE** y **SUPER WIRELESS** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 68 al 77 del expediente administrativo I0053-STT-INT- 01351-2017).

3. Que mediante la resolución RCS-381-2018 aprobada mediante acuerdo 026-080-2018 del 28 de noviembre del 2018 del Consejo de la SUTEL *"SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR UFINET COSTA RICA S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL 100% DEL CAPITAL ACCIONARIO DE SUPER WIRELESS T.D.T. S. A"* en la cual se aprobó sin ningún tipo de condición a la concentración presentada.

4. Que mediante escrito recibido el día 18 de noviembre del 2019 (NI-14263-2019), las partes presentan a la Sutel el respectivo finiquito del contrato de Uso Compartido De Infraestructura suscrito entre el **ICE y SUPER WIRELESS,** indicando que:

> *"(...)*
>
> ***4.** Mediante oficio sin numerar de fecha 23 de julio del 2019, y notificado al ICE mediante correo electrónico del 12 de agosto del 2019 UFINET, manifiesta la absorción entre UFINET y SUPER WIRELESS T.D.T S.A. Accediendo el ICE, con la salvedad que debe de tener los estados de cuenta al día, y aprobó la solicitud de terminación del contrato entre el ICE y SUPER WIRELESS T.D.T. S.A*
> *(...)*
>
> ***6.** El ICE acepta la finalización de contrato, se efectúa la conciliación final de cuentas entre las Partes en sus aspectos financieros, técnicos y comerciales.*
> *(...)""*

5. Que por medio del oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 3 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de desinscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y SUPERWIRELESS.

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que asimismo, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley N°7593 dispone que:

> *"**Artículo 77.- Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas***
>
> *La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.*
>
> *El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.*
>
> *Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.*
>
> *La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

IV. Que el artículo 50 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRP) indica que previo a proceder con la interrupción del acceso al uso compartido de infraestructura se requiere contar con la aprobación de Sutel:

> *"**Artículo 50. Interrupción del uso compartido***
> *(...)*
> *En cualquier caso la interrupción del uso compartido requiere de la aprobación previa de la SUTEL emitida mediante resolución motivada. Se deberá valorar si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados al uso compartido, si hay una terminación anticipada o extinción del contrato de uso compartido, así declarada formalmente; o cualquier otra circunstancia que amerite interrumpir el servicio. Se deberá remitir de previo a una eventual interrupción o suspensión del uso compartido, la documentación de soporte ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para que ésta analice la situación y resuelva si procede autorizar la suspensión del uso compartido de infraestructura."*

V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

VI. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la Sutel administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de Sutel, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

c. Que en materia de acceso y uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
d. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
e. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos.
f. Que en caso de que los contratos de acceso y uso compartido se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de Sutel ordenar su desinscripción.

VIII. La Dirección General de Mercados en el oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 3 de abril del 2020, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:

"(...)
B. Análisis de fondo:

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

En línea con lo anterior, el artículo 77 de esa misma Ley, dispone que:

*"**Artículo 77.- Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas***

La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.

La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRP) indica que previo a proceder con la interrupción del acceso al uso compartido de infraestructura se requiere contar con la aprobación de Sutel:

> *"**Artículo 50. Interrupción del uso compartido***
> *(...)*
> *En cualquier caso la interrupción del uso compartido requiere de la aprobación previa de la SUTEL emitida mediante resolución motivada. Se deberá valorar si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados al uso compartido, si hay una terminación anticipada o extinción del contrato de uso compartido, así declarada formalmente; o cualquier otra circunstancia que amerite interrumpir el servicio. Se deberá remitir de previo a una eventual interrupción o suspensión del uso compartido, la documentación de soporte ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para que ésta analice la situación y resuelva si procede autorizar la suspensión del uso compartido de infraestructura."*

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la Sutel administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de Sutel, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción (o en su defecto la desinscripción) de los actos e información que ahí deba registrarse.

En caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual relacionada con la prestación de servicios de uso compartido de infraestructura, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos, con el fin de que se garanticen una serie de obligaciones, y posteriormente se podrá dar la desconexión de los servicios.

*Ahora bien, para el caso concreto, hay que recalcar que las partes manifestaron su voluntad de dejar sin efecto el contrato suscrito como consecuencia directa de la concentración de **SUPER WIRELESS** con UFINET DE COSTA RICA S.A, misma que fue autorizada por la Sutel mediante la resolución RCS-381-2018 del 28 de noviembre del 2018, por lo que en el presente caso no se hizo necesario que se remitiera previamente la solicitud de la finalización de los contratos, y de ahí que bastare con la manifestación mutua de ambas partes, donde indican su plena voluntad de finiquitar la relación como consecuencia de dicha concentración y a su vez reconocen que no quedan deudas ni obligaciones pendientes producto de la relación contractual previa.*

Es así como mediante el escrito NI-14263-2019, las partes remiten el finiquito acordado entre las mismas, y puntualmente expresan que:

> *(...)*
> *PRIMERA: La prestación por parte del ICE del servicio de Alquiler de Espacio en Postes, se realizó a entera satisfacción de SUPER WIRELESS T.D.T S.A.*
>
> *SEGUNDA: Los pagos por la cantidad postes utilizados mensualmente por SUPER WIRELESS T.D.T S.A., fueron realizados según lo acordado por las Partes y a entera satisfacción del ICE.*
>
> *TERCERA: Con base en lo anterior, y habiendo cumplido tanto el ICE como SUPER WIRELESS T.D.T S.A., con todos sus deberes y obligaciones, se da por finalizada la relación contractual a satisfacción plena de ambas Partes, extinguiendo los derechos y obligaciones del respectivo contrato, así como cualquier reclamo en la vía administrativa o Judicial"*

De manera que habiendo las partes expresado su entera satisfacción de sus obligaciones y deberes mutuos se recomienda proceder con la desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y SU ADENDA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUPER WIRELESS TDT S.A. suscrito entre el ICE y SUPER WIRELESS e inscrito mediante RCS-185-2017 del 8 de noviembre de 2017.

C. Conclusiones y recomendaciones

*Una vez remitido el finiquito del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el **ICE** y **SUPERWIRELESS**, y habiendo manifestado las partes que conciliaron cuentas sin quedar sumas o reclamos pendientes, se recomienda al Consejo de Sutel proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato suscrito entre las partes.*
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 2968-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 3 de abril del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la desinscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Super Wireless TDT, S.A. del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
DESINSCRÍBASE DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.7. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-04425-2020).

Procede la Presidencia a presenta el oficio 03126-SUTEL-DGM-2020, del 8 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada al Consejo los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de la solicitud de asignación de un (1) número nacional para el servicio especial de cuatro (4) dígitos, numeración corta. Agrega que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la asignación correspondiente.
La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3126-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-029-2020

1. Dar por recibido el oficio 2967-SUTEL-DGM-2020 del 03 de abril de 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico 900 para el servicio de contenido del Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-102-2020

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL ESPECIAL DE CUATRO DÍGITOS, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que en el oficio 264-431-2020 (NI-04425-2020) recibido el 07 abril de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para el servicio especial de 4 dígitos, numeración corta:

- Un (1) número nacional para el servicio especial de cuatro (4) dígitos, numeración corta a saber: 1116 para ser utilizado por el Ministerio de Educación Pública, el cual obedece a la necesidad de brindar soporte a los docentes sobre las nuevas herramientas virtuales implementadas para asegurar la continuidad del proceso educativo en vista de la alerta amarilla declarada en territorio nacional por motivo del virus COVID-19, esto según el oficio 264-431-2020 (NI-04425-2020).

2. Que mediante el oficio 03126-SUTEL-DGM-2020 del 8 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su

cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03126-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de la numeración nacional de cuatro dígitos, para la prestación de servicios especiales, número corto: 1116.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración nacional para servicio especial de cuatro dígitos marcación rápida.*

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*

- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona jurídica al ICE, que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	*Número Comercial*	*Empresa Asociada*	*Operador*
Llamadas de marcación rápida	*1116*	*MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA*	*ICE*

- *Que el 08 de marzo del 2020, ante un aumento de los casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.*

- *Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, establece en el artículo 14, los diferentes usos que se le podrán dar a la numeración corta de cuatro dígitos, para servicios especiales. Dentro de estos usos, se encuentran los: "Servicios destinados a las instituciones públicas para su relación con los ciudadanos", el cual corresponde con el presente caso, en vista que el uso que se pretende brindar es para el soporte a los docentes sobre las nuevas herramientas virtuales implementadas para asegurar la continuidad del proceso educativo en vista de la alerta amarilla declarada en todo el territorio nacional por motivo del virus COVID-19 por parte del Ministerio de Educación Pública.*

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada de cuatro dígitos para servicios especiales y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1116 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*

- *De la revisión realizada se tiene que el número 1116, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, así como con lo*

dispuesto en el PNN, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

- *Con respecto a las condiciones de facturación del servicio el ICE indica que, ante la solicitud del Ministerio de Educación Pública, será configurado de libre tasación para sus usuarios finales, lo que significa que dicho operador asumirá el costo de las llamadas de forma solidaria. Asimismo, señala que a nivel de interconexión configurará el número corto como de tasación normal (cargo de terminación fija).*

- *Asimismo, mediante el oficio DM-0401-04-2020 dirigido al ICE, el Ministerio de Educación Pública solicita hacer extensivo a los demás operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones la solicitud que habiliten el servicio gratuito de manera solidaria, para sus usuarios finales.*

- *En línea con lo anterior, cabe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Numeración, únicamente contemplan el acceso libre y gratuito por parte de los usuarios finales, a los servicios de Emergencia, tales como los que ofrece el Sistema de Emergencias 9-1-1.*

- *Así las cosas, tomando en consideración que el servicio que pretende brindar el Ministerio de Educación Pública, lo que busca es habilitar un canal de comunicación para que los docentes puedan realizar consultas sobre las nuevas herramientas virtuales de la Institución, considera esta Dirección General de Mercados que dicho servicio no se enmarca dentro de los servicios de Emergencia, por lo que compete exclusivamente a cada uno de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan los servicios de telefonía, la decisión de habilitar de forma gratuita a sus usuarios finales, las llamadas que se cursen al número corto de cuatro dígitos 1116.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-431-2020 (NI-04425-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	*Número Comercial*	*Empresa Asociada*	*Operador*
Llamadas de marcación rápida	*1116*	*MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.*	*ICE*

- *Asimismo, se recomienda instar a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada para que, en la medida de sus posibilidades, valoren la solicitud presentada por el Ministerio de Educación Pública, respecto a las condiciones de tasación relacionadas con las llamadas que sus usuarios realicen al número corto de cuatro dígitos 1116.*

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que mediante el oficio DM-0401-04-2020, el Ministerio de Educación Pública solicita hacer extensivo a los demás operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones que habiliten el servicio gratuito de manera solidaria, para sus usuarios finales.

VIII. Que la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y el Plan Nacional de Numeración, únicamente contemplan el acceso libre y gratuito por parte de los usuarios finales, a los servicios de Emergencia, tales como los que ofrece el Sistema de Emergencias 9-1-1.

IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1116	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

4. Instar a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada para que, en la medida de sus posibilidades, valoren la solicitud presentada por el Ministerio de Educación Pública, respecto a las condiciones de tasación relacionadas con las llamadas que sus usuarios realicen al número corto de cuatro dígitos 1116.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de

Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1. Propuesta de dictamen técnico de adecuación y de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana, S. A.

Se incorpora de manera remota el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, relacionado con la solicitud de adecuación y de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02740-SUTEL-DGC-2020, del 27 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que se trata de la propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Televisora Cristiana, S. A. Agrega que el estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

GNP-OF-082-2016, recibido en esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 (NI-04970-2016) y las aclaraciones realizadas mediante nota sin número de consecutivo (NI-02344-2020), en respuesta a los oficios 608-SUTEL-DGC-2019, del 23 de enero del 2019 y 1218-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del presente año.

Explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos y registrales aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02740-SUTEL-DGC-2020, del 27 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-029-2020

I. Dar por recibido el oficio 02740-SUTEL-DGC-2020, del 27 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de adecuación y de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-103-2020

RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA ADECUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS A LA EMPRESA TELEVISORA CRISTIANA, S. A.

EXPEDIENTE T0061-ERC-DTO-ER-1840-2017

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-082-2016, recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 (NI-04970-2016) y las aclaraciones realizadas mediante nota sin número de consecutivo (NI-02344-2020) en respuesta a los oficios 608-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero de 2019 y 1218-SUTEL-DGC-2020 6785-SUTEL-DGC-2019 del 11 de

febrero del presente año, se solicitó a esta Superintendencia manifestarse sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora Cristiana S.A., así como de la solicitud de enlaces realizadas por la misma, por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.

3. Que el día 4 de marzo del 2020 se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y del Televisora Cristiana S.A. con la finalidad de analizar la solicitud enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

4. Que mediante oficio N°2565-SUTEL-DGC-2020, del 24 de marzo del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a Televisora Cristiana S.A. para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.

5. Que Televisora Cristiana S.A., mediante oficio sin número con fecha del 25 de marzo del 2020, manifestó su aceptación de un enlace microondas en la banda de frecuencia 7 GHz.

6. Que mediante oficio N° 02740-SUTEL-DGC-2020, del 27 de marzo del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO DE ADECUACIÓN Y DE OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO TELEVISORA CRISTIANA S.A."*

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.

IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que de conformidad con la nota CR 085 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el

Decreto N° 39057-MINAET, se establece que "*CR 086 El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.*"

VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el Televisora Cristiana se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el Televisora Cristiana S.A. se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por Televisora Cristiana S.A., por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XI. Que las frecuencias otorgadas como enlaces poseen una condición de accesoriedad en cuanto al plazo quedando vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: *"Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales…".*

XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 2740-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 27 de marzo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

> *"(…)*
> *De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Televisora Cristiana S.A.*
>
> *Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-082-2016, recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 (NI-04970-2016) y las aclaraciones realizadas mediante nota sin número de consecutivo (NI-02344-2020) en respuesta a los oficios 608-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero de 2019 y 1218-SUTEL-DGC-2020 6785-SUTEL-DGC-2019 del 11 de febrero del presente año.*
>
> ***1. Estudio registral***
>
> *Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB[14], sobre Televisora Cristiana S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 23, 53 y 63) de la citada empresa:*
>
> ***Tabla 1.*** *Títulos habilitantes de Televisora Cristiana S.A., relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva*

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas / Acuerdo Ejecutivo
7225 – 7250	7 237.5000	Oficio 611-90 CNR

> *El permiso de instalación y pruebas 611-90 CNR indicado en la tabla anterior, no corresponde a un título habilitante válido y no estableció la ubicación de los puntos de transmisión o recepción, no obstante, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.*
>
> ***2. Análisis técnico***
>
> *Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC[15], y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución*

[14]Consulta realizada en el enlace: https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones.
[15] LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- ***a)*** *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- ***b)*** *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- ***c)*** *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- ***d)*** *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- ***e)*** *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- ***f)*** *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- ***g)*** *Condiciones climatológicas*
- ***h)*** *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- ***i)*** *El relieve y la morfología del terreno*
- ***j)*** *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- ***i.*** *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ***ii.*** *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- ***iii.*** *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- ***iv.*** *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- ***v.*** *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- ***vi.*** *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- ***vii.*** *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad del enlace solicitado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe. A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Televisora Cristiana S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

El enlace mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel para el cual los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2565-SUTEL-DGC-2020 del 24 de marzo del 2020, se le informó al concesionario Televisora Cristiana S.A., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo el que presenta cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 24 de marzo del 2020, el cual según el análisis realizado por esta Superintendencia es factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Televisora Cristiana S.A., mediante oficio sin número recibida el 25 de marzo del presente año (NI-03768-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio

número 2565-SUTEL-DGC-2020.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

3. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Televisora Cristiana S.A., y se asocie con los títulos habilitantes de las frecuencias de radiodifusión otorgadas a dicha entidad, para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes realizada mediante Acuerdo Ejecutivo número 155-2019-TEL-MICITT).

Es importante mencionar que por medio del oficio 06870-SUTEL-DGC-2019 de fecha 1° de agosto de 2019, se determinó que debía existir un tratamiento diferenciado entre el permiso de instalación y pruebas, previo a la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones y los Acuerdos Ejecutivos de los concesionarios con fecha posterior a dicho reglamento. Así las cosas, para el primer caso, se concluyó que la figura por utilizar para atender el requerimiento es una concesión directa y para el caso de los Acuerdos Ejecutivos corresponde una adecuación de los títulos habilitantes, esto en el caso que los enlaces microondas vayan a ser otorgados se encuentren relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente.

En el presente caso, se realiza el estudio registral de los títulos habilitantes dentro de los cuales se encuentran los permisos experimentales, por lo cual el tratamiento debe realizarse de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior. No obstante, en relación con los permisos citados en la Tabla 1, estos se encuentran extintos, por lo cual debe recuperarse el recurso.

Además, es necesario mencionar que las frecuencias de enlaces fijos ostentan un carácter accesorio o secundario sobre las frecuencias matrices que se otorguen, siendo que son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. Esa condición de accesoriedad, en cuanto al plazo quedan vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: "Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales…".

4. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Televisora Cristiana S.A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-082-2016 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 155-2019-TEL-MICITT.*

- *Recomendar al MICITT proceder con la recuperación de las frecuencias del espectro relacionadas con el permiso temporal de instalación y pruebas identificado como el Oficio 611-90 CNR descrito en la Tabla 1 del presente oficio.*

- *Recomendar al MICITT indicar al concesionario que podrá solicitar los enlaces que requiera para la operación de su red de radiodifusión, en el futuro de conformidad con la resolución RCS-115-2018.*

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo descrito en el apéndice 1 del oficio 2740-SUTEL-DGC-2020 al concesionario Televisora Cristiana S.A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-082-2016 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 155-2019-TEL-MICITT.

2. Recomendar al MICITT proceder con la recuperación de las frecuencias del espectro relacionadas con el permiso temporal de instalación y pruebas identificado como el Oficio 611-90 CNR descrito en la Tabla 1 del presente oficio.
3. Recomendar al MICITT indicar al concesionario que podrá solicitar los enlaces que requiera para la operación de su red de radiodifusión, en el futuro de conformidad con la resolución RCS-115-2018.

4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dicho enlace con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante
Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	155-2019-TEL-MICITT
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 32 físico (segmento de frecuencias 578 – 584 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del titulo	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N°155-2019-TEL-MICITT
Indicativo	TE-TC

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:

1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

5) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*

6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

9) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

(PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.

10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

11) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, Televisora Cristiana S.A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, estará obligada a:

   a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
   b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
   c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
   d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
   e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
   f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
   g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
   h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
   i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
   j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
   k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia certificada del expediente administrativo T0061-ERC-DTO-ER-1840-2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con requerimiento de información realizado por la Dirección General de Calidad, a efecto de atender denuncia por supuesto uso indebido del espectro.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a los datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con el requerimiento de información realizado por la Dirección General de Calidad, a efecto de atender denuncia por supuesto uso indebido del espectro radioeléctrico.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02821-SUTEL-DGC-2020, del 31 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala el señor Fallas Fallas que la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección a su cargo

realizar una investigación sobre el posible uso indebido del espectro asociado a FutTV. Para atender el requerimiento, se solicitó información a las empresas Repretel, Televisora de Costa Rica y a la misma FutTV y requirieron el tratamiento confidencial de información en temas tales como diagramas de flujo de conexión y relaciones contractuales y en esta oportunidad se recomienda dicho tratamiento a una serie de folios, dado que su eventual difusión podría afectar el curso de la investigación y también generar efectos adversos a estas empresas ante la posibilidad de que la competencia conozca sus procesos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que en cuanto a la motivación de la confidencialidad, con el propósito de fortalecer el criterio en caso de las personas que soliciten la documentación, cuando se indica que se colocaría en posición de desventaja, se refiere al riesgo de la información relacionada con el flujo o diagrama de red, modelo de equipos que utiliza la empresa, costos derivados y algunas obligaciones y prestaciones que les permiten usar el espectro. En vista de lo expuesto, recomienda detallar por qué dicha información colocaría a las empresas en una posición de desventaja. Considera necesario establecer esa relación, justificando concretamente la razón por la cual se presentaría esa situación.

El señor Fallas Fallas explica que la investigación que se realiza es para determinar si eventualmente se dio un uso irregular del espectro. Agrega que mucho de lo que las empresas solicitaron tutelar tiene que ver con el flujo de los negocios de estos contratos, lo cual no desean que se haga público por la estructura que han logrado elaborar para asegurar las condiciones finales en que FutTV brinda el servicio. No se trata solamente de la eventual asociación para un uso del espectro, sino es la conformación de las empresas para dar el negocio final.

Agrega que los diagramas de flujo contienen parte de las frecuencias que están en investigación, así como parte de esa relación comercial que ellos poseen con la cadena de provisión que lograron instaurar.

La señora Vega Barrantes señala que está de acuerdo con la declaratoria de confidencialidad en virtud del proceso de análisis que se está haciendo y las razones por las cuales se está realizando y más allá de que adicionalmente hay información sensible para con los operadores, consulta si el mismo hecho del estudio o investigación no es suficiente para la declaratoria.

El funcionario Brealey Zamora indica que es información de una investigación, entonces ya no tiene acceso nadie; el acceso restringido no es por la naturaleza de la investigación, sino por el proceso de la actuación. Una vez que se cuente con un informe final, se declarará la confidencialidad de la información, por el periodo que tarde la investigación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La señora Vega Barrantes hace la aclaración de que lo correcto es indicar que se trata del Órgano Técnico de Competencia y no la Dirección General de Mercados, como lo señala el señor Fallas Fallas. Agrega que sobre el fondo del tema no tiene observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02821-SUTEL-DGC-2020, del 31 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

ACUERDO 017-029-2020

I. Dar por recibido el oficio 02821-SUTEL-DGC-2020, del 31 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a los datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con el requerimiento de información a efecto de atender denuncia por supuesto uso indebido del espectro radioeléctrico.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-104-2020

"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"

EXPEDIENTE GCO-ERC-DPI-00437-2020

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 01230-SUTEL-OTC-2020 del 11 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados trasladó a la Dirección General de Calidad (DGC) la denuncia recibida mediante NI-01469-2020 por *"la posible violación al uso de espectro radioeléctrico costarricense y de lo dispuesto en el capítulo III del Título I "Títulos Habilitantes" por parte de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-006829, REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A. cédula jurídica 3-101-139097 y LOS XI TITULARES DEL DOMINGO LXTD S.A., cédula jurídica 3-101-785735, para que se proceda a realizar el respectivo análisis conforme a su competencia".*

2. Que mediante los oficios número 01684-SUTEL-DGC-2020, 01685-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 25 de febrero de 2020 y el oficio 01797-SUTEL-DGC-2020 del 2 de marzo del presente año, la DGC realizó requerimientos de información a las empresas REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A. (REPRETEL), TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TELETICA), y, LOS XI TITULARES DEL DOMINGO LXTD S.A. (FUTV), respectivamente.

3. Que los requerimientos de información fueron atendidos de la siguiente forma:

a) REPRETEL: Oficio sin número, recibido en fecha 11 de marzo de 2020 (NI-03043-2020);
b) TELETICA: Oficio sin número, recibido en fecha 16 de marzo de 2020 (NI-3269-2020);
c) FUTV: Oficio sin número, recibido el 16 de marzo de 2020 (NI-03268-2020).

4. Que con la contestación del requerimiento de información, las empresas Repretel, Teletica y FUTV, solicitaron brindar el respectivo tratamiento de confidencialidad a la documentación aportada por considerar que que se trata de información sensible siendo que refiere al entramado comercial de las empresas en cuestión, así como aspectos propios de dicha relación, por lo que de estar disponible a terceros, podría generar una ventaja indebida y ocasionar daños en su esfera jurídica.

5. Que en fecha 31 de marzo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02821-SUTEL-DGC-2020, en donde se atendió el tema de la confidencialidad de las piezas del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020.

CONSIDERANDO

I. Que el presente caso está relacionado con una denuncia interpuesta por una posible violación al uso del espectro radioeléctrico en contra de las empresas Teletica, Repretel y FUTV.

II. Que el artículo 19 "*Solicitud de confidencialidad*" del Reglamento a la Ley General de

Telecomunicaciones establece que:

> *"Todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública…".*

III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento* ***pueda comprometer secretos de Estado*** *o información confidencial de la contraparte o, en general,* ***cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración,*** *a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente…".* (La negrita es suplida)

IV. Que el artículo 274, de la Ley supra citada, establece que: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*

V. Que el artículo 2) inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, dispone:

> *"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*
> *a) (…)*
> *b) (…)*
> *c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
> *La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción….*
> *La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."*

VI. Que el artículo 4 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), establece:

> *"Esta ley no protegerá la información que:*
> ***a)*** *Sea del dominio público.*
> ***b)*** *Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
> ***c)*** *Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial…"*

VII. Que la Sala Constitucional en la sentencia número 2003-02462 del 21 de marzo de 2003, sobre los alcances del deber de confidencialidad en las investigaciones administrativas, en lo que interesa señaló:

> *"…la Sala interpreta* ***que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar,*** *que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal.* ***En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, normalmente a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo.*** *En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe hacerse presente en dicho procedimiento y demostrar poseer algún derecho subjetivo o interés legítimo que fuera actual, propio y legítimo, y pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho,*

en virtud del acto final del procedimiento de investigación, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. ***Con excepción de las partes, durante tal segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito o no para una sanción****".* (El énfasis es suplido)

VIII. Que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, los documentos e información que constan en el expediente durante la fase de investigación preliminar y una vez iniciado el procedimiento administrativo tienen carácter confidencial, por lo que no pueden, ni deben estar disponibles a terceros ajenos al procedimiento, incluso, extiende la restricción señalada al propio denunciante a menos que éste demuestre poseer un derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera verse lesionado con la decisión final del procedimiento administrativo.

IX. Que los artículos 80 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y, 152 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que será de carácter público, y por tanto no puede ser considerada como confidencial, la información que deba estar contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La información en análisis no corresponde a la tipificación de este artículo.

X. Que la información brindada por las empresas Teletica, Repretel y FUTV, ante el requerimiento de información realizado por la Dirección General de Calidad, debe ser considerada como confidencial, por corresponder a información con valor comercial, estratégico y de competencia, y que de estar disponible a terceros podría ocasionar una ventaja indebida o generar daños a las citadas empresas.

XI. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 02821-SUTEL-DGC-2020 del 31 de marzo de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"(...)

3. Análisis de las solicitudes de confidencialidad:

Como se indicó en el apartado de antecedentes, las empresas REPRETEL, TELETICA y FUTV al presentar la información requerida por la Sutel mediante los oficios 01684-SUTEL-DGC-2020, 01685-SUTEL-DGC-2020, y, 01797-SUTEL-DGC-2020, solicitaron mediante documentos ingresados con números de NI-03043-2020, NI-3269-2020 y NI-03268-2020, que la información aportada por éstos sea declarada como confidencial, al considerarse que:

> *"El presente documento contiene información sensible sobre los negocios de mi representada, sus relaciones con terceros, y otros. Su conocimiento podrá provocar un daño irreparable a mi representada y otorgar beneficios injustificados a terceros. Por esta razón, solicitamos que este documento y sus adjuntos se mantengan confidenciales con acceso únicamente a mi representada y a su autoridad, y únicamente para los efectos de esta investigación". (REPRETEL)*
>
> *"Dada la naturaleza de la información sensible contenida en este oficio y en el expediente de la referencia sobre mi representada solicitamos darle trato de confidencialidad al presente oficio. De otra forma se expondría a ... a un daño desproporcionado por la ventaja que terceros podrían obtener en caso de acceder a la información aquí revelada". (TELETICA y FUTV)*

A efecto de determinar la procedencia de las solicitudes de confidencialidad supra citadas, en primer término debe considerarse la información aportada por las empresas REPRETEL, TELETICA y FUTV, para luego, valorar dichas solicitudes a la luz de la normativa vigente, en relación con el efecto que podría generar de no otorgársele dicho tratamiento. Así las cosas, tenemos lo siguiente:

3.1. <u>REPRETEL</u>*: Aportó un oficio sin número mediante el cual además de solicitar la confidencialidad de este, requirió la confidencialidad de la documentación que adjuntó al citado oficio (15 folios en total).*

En el oficio de referencia hizo una breve explicación de la relación que tiene con FUTV, asimismo, describió la información solicitada por la Sutel en el requerimiento de información. Además, adjuntó un diagrama de flujo de señales como ejemplo de contenido de contribución de contenido, para CONCACAF o partidos de selección nacional para contribución internacional, un diagrama de flujo de señales como ejemplo de contribución de contenido para FUTV, una breve explicación del proceso de producción y entrega de señal, y, los equipos, enlaces y el detalle con sus respectivos costos de los servicios contratados.

De la información y documentación mencionada, procede la declaratoria de confidencialidad de la documentación visible a los folios 31 al 45 del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020, relacionada con los diagramas de flujo de señales, equipos, enlaces y el detalle con sus respectivos costos de los servicios contratados. Al respecto, esta Dirección considera que, la información contenida en los folios citados ostenta el carácter de confidencial por la fase procedimental en la que fue recabada (investigación preliminar), lo cual es conteste con la jurisprudencia del más alto Tribunal de este país, asimismo, por cuanto de no darse dicho tratamiento, se pondría en riesgo la información directamente relacionada con el flujo o diagrama de red, los modelos de equipos que utiliza la empresa para su operación, así como los costos derivados de relaciones comerciales que facilitan los enlaces correspondientes.

Debido a lo antes señalado, es indudable el resguardo que dicha información debe tener durante la investigación preliminar que está llevando a cabo esta Superintendencia, lo cual va de la mano con el valor comercial, estratégico y de competencia, que pudiera tener la misma, así como los perjuicios que podría causar a esta empresa su divulgación, por cuanto la colocaría en una posición de desventaja, pudiendo incluso generar un privilegio indebido a sus similares.

3.2. ***TELETICA****: Aportó un oficio sin número mediante el cual solicitó darle tratamiento de confidencialidad a la información ahí contenida (11 folios). No aportó información adicional o adjunta a dicho oficio.*

En el oficio de referencia, indica que tiene una relación con la empresa FUTV, y que como derivación convino con FUTV de entregar la señal de los partidos de fútbol producidos a través de diferentes plataformas (satelital, fibra óptica e internet), presenta un diagrama de la red de distribución que mantiene con FUTV para eventos deportivos, indica la frecuencia que utiliza para transportar la señal desde los estadios, explica cómo hace la entrega vía satelital, que la misma también puede realizarse por medio de fibra óptica o protocolos IP, y hace un desarrollo de fundamentos de derecho en los cuales considera su accionar dentro de la ley y los principios aplicables en materia de telecomunicaciones.

Una vez analizada la información aportada por TELETICA, procede la declaratoria de confidencialidad de la documentación visible a los folios 49 al 59 del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020, relacionada con los diagramas de flujo de señales, y, la frecuencia que utiliza para el transporte de la señal desde los diferentes estadios. Lo anterior, por cuanto la información contenida en los folios citados ostenta el carácter de confidencial por la fase procedimental en la que fue recabada (investigación preliminar), lo cual es conteste con la jurisprudencia del más alto Tribunal de este país, asimismo, por cuanto de no darse dicho tratamiento, se pondría en riesgo la información directamente relacionada con el flujo o diagrama de red, así como, las frecuencias que utiliza la empresa para su operación.

3.3. ***FUTV****: Aportó un oficio sin número mediante el cual solicitó darle tratamiento de confidencialidad a la información ahí contenida (3 folios). No aportó información adicional al oficio indicado.*

En el oficio de referencia, indica que tiene una relación con Teletica y Repretel, señala que convino con Teletica y Repretel, la obligación de esas televisoras de entregar la señal producida a través de diversas plataformas: satelital, fibra óptica e internet. Agrega, que Teletica y Repretel cuentan con los permisos respectivos, y que su obligación es pagar la compensación económica acordada entre las partes. Indica que cuando la señal es entregada vía internet o fibra óptica, FUTV puede entregarla a terceros usando diversas modalidades de contratación, que considera no es el objeto de la investigación y no es un tema regulado por esta Superintendencia.

De la información aportada, procede la declaratoria de confidencialidad de la información visible a los folios 46 al 48 del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020, que está relacionada con la modalidad de contratación que mantiene con Teletica y Repretel, y, las responsabilidades y obligaciones derivadas de esa relación, lo anterior, por cuanto la información contenida en los folios citados ostenta el carácter de confidencial por la

fase procedimental en la que fue recabada (investigación preliminar), lo cual es conteste con la jurisprudencia del más alto Tribunal de este país, asimismo, de no darse dicho tratamiento, se pondrían en riesgo las formas contractuales utilizadas por las partes, y las obligaciones correlativas a esos contratos.

4. Folios por declarar confidenciales

En virtud de los fundamentos expuestos previamente, a continuación, se incluye un resumen de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, reúnen el carácter de confidenciales, debido a la fase procedimental en el que fue recabada la información su contenido sensible, por tratarse de información comercial y estratégica del giro de negocio de una empresa, y los perjuicios que su divulgación podría causar a los interesados:

- ***REPRETEL:***
  Folios 31 al 45: *En los cuales entre otra información constan los flujos o diagramas de red, los modelos de equipos, enlaces y el detalle con los respectivos costos de los servicios contratados.*
- ***TELETICA:***
  Folios 49 al 59: *En los cuales entre otra información constan los diagramas de flujo de señales, y, la frecuencia que utiliza para el transporte de la señal desde los diferentes estadios.*
- ***FUTV:***
  Folios 46 y 48: *En los cuales se hace referencia a la modalidad de contratación que mantiene con Teletica y Repretel, así como, las responsabilidades y obligaciones derivadas de esa relación.*
- ***Expediente****: Todos los folios a los que se hace referencia corresponden al Expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020.*

5.Recomendaciones:

Por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, de conformidad con lo desarrollado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, los artículos 273 inciso 1) y 274 de la LGAP, 80 de la Ley N°7593, 19 y 152 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y, los artículos 2 inciso c) y 4 de la Ley de Información No Divulgada, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

a. *Declarar la confidencialidad de los folios 31 al 59 del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020, hasta que finalice la investigación preliminar, o, de encontrarse mérito para la apertura de un procedimiento administrativo, hasta que concluya éste. Durante dicho periodo, se estima esta Superintendencia realizará los actos administrativos atinentes a la atención de la denuncia por uso indebido del espectro radioeléctrico presentada el 5 de febrero de 2020 mediante el NI-01469-2020".*

POR TANTO

Con fundamento en lo desarrollado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Declarar la confidencialidad de los folios 31 al 59 del expediente GCO-ERC-DPI-00437-2020, hasta que finalice la investigación preliminar, o, de encontrarse mérito para la apertura de un procedimiento administrativo, hasta que concluya éste. Durante dicho periodo, se estima esta Superintendencia realizará los actos administrativos atinentes a la atención de la denuncia por uso indebido del espectro radioeléctrico presentada el 5 de febrero de 2020 mediante el NI-01469-2020.

2. En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución podrá interponerse el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde

resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-033-2020	Cesar Adolfo Chavarría Azofeifa	1-1189-0638	ER-00357-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-032-2020	Eduardo Enrique Castillo Mora	6-0353-0964	ER-00359-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-035-2020	Armando Campos Rojas	1-0887-0915	ER-00367-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-039-2020	Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	ER-01878-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-051-2020	Francisco Mora Gutiérrez	8-0112-0255	ER-00491-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-038-2020	Luis Fernando Arauz Flores	1-0503-0124	ER-00228-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-050-2020	Manfred Bejarano Soto	1-0951-0723	ER-00490-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-057-2020	Ian Christian Loaiza Gómez	6-0303-0248	ER-00493-2020

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que todas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-029-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos aprobados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-033-2020	Cesar Adolfo Chavarría Azofeifa	1-1189-0638	ER-00357-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-032-2020	Eduardo Enrique Castillo Mora	6-0353-0964	ER-00359-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-035-2020	Armando Campos Rojas	1-0887-0915	ER-00367-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-039-2020	Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	ER-01878-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-051-2020	Francisco Mora Gutiérrez	8-0112-0255	ER-00491-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-038-2020	Luis Fernando Arauz Flores	1-0503-0124	ER-00228-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-050-2020	Manfred Bejarano Soto	1-0951-0723	ER-00490-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-057-2020	Ian Christian Loaiza Gómez	6-0303-0248	ER-00493-2020

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-029-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-033-2020	Cesar Adolfo Chavarría Azofeifa	1-1189-0638	ER-00357-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-032-2020	Eduardo Enrique Castillo Mora	6-0353-0964	ER-00359-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-035-2020	Armando Campos Rojas	1-0887-0915	ER-00367-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-039-2020	Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	ER-01878-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-051-2020	Francisco Mora Gutiérrez	8-0112-0255	ER-00491-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-038-2020	Luis Fernando Arauz Flores	1-0503-0124	ER-00228-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-050-2020	Manfred Bejarano Soto	1-0951-0723	ER-00490-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-057-2020	Ian Christian Loaiza Gómez	6-0303-0248	ER-00493-2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Cesar Adolfo Chavarría Azofeifa	1-1189-0638	TI2CSR / TEA2CSR	Novicio / Banda Ciudadana	02772-SUTEL-DGC-2020	ER-00357-2020
Eduardo Enrique Castillo Mora	6-0353-0964	TI5EDU / TEA5EDU	Novicio / Banda Ciudadana	02786-SUTEL-DGC-2020	ER-00359-2020
Armando Campos Rojas	1-0887-0915	TI4ACR / TEA4ACR	Novicio / Banda Ciudadana	02806-SUTEL-DGC-2020	ER-00367-2020
Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	TI2OOZ	Intermedio	02888-SUTEL-DGC-2020	ER-01878-2017
Francisco Mora Gutiérrez	8-0112-0255	TI5MOR	Novicio	02889-SUTEL-DGC-2020	ER-00491-2020
Luis Fernando Arauz Flores	1-0503-0124	TI2FAF / TEA2FAF	Superior / Banda Ciudadana	02949-SUTEL-DGC-2020	ER-00228-2014
Manfred Bejarano Soto	1-0951-0723	TI2MBS / TEA2MBS	Novicio / Banda Ciudadana	02952-SUTEL-DGC-2020	ER-00490-2020
Ian Christian Loaiza Gómez	6-0303-0248	TI4CLG	Novicio	02956-SUTEL-DGC-2020	ER-00493-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

La Presidencia continua con el orden del día y presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
02859-SUTEL-DGC-2020	HACIENDA LA LIMA, S. A.	ER-02185-2012
02718-SUTEL-DGC-2020	RENTE UN AUTO ESMERALDA, S. A.	ER-00005-2017

El señor Fallas Fallas se refiere al tema y señala que la Dirección a su cargo aplicó los estudios técnicos que corresponden a las solicitudes analizadas en esta oportunidad y de los resultados obtenidos de estos, se concluye que estas se ajustan a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-029-2020

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencia en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
02718-SUTEL-DGC-2020	RENTE UN AUTO ESMERALDA, S. A.	ER-00005-2017
02859-SUTEL-DGC-2020	HACIENDA LA LIMA, S. A.	ER-02185-2012

NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-029-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-054-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02632-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa RENTE UN AUTO ESMERALDA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-088140, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente 3-102-571295; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 106-2019-TEL-MICITT debidamente notificado el 30 de setiembre de 2019, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de las frecuencias para uso no comercial a la empresa RENTE UN AUTO ESMERALDA S.A., con cédula jurídica número 3-101-088140, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.

II. Que en fecha 03 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-054-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 106-2019-TEL-MICITT.

III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02718-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar

el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02287-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02718-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe

técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa RENTE UN AUTO ESMERALDA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-088140.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-054-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02287-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente 3-102-571295 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-029-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-423-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15823-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa HACIENDA LA LIMA, S. A. con cédula jurídica número 3-101-011747, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02185-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 20 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-423-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02859-SUTEL-DGC-2020, de fecha 1 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección,

detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02859-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02859-SUTEL-DGC-2020, de fecha 1 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa HACIENDA LA LIMA, S. A.,

con cédula jurídica número 3-101-011747.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-423-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02859-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02185-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.5. Propuesta para asegurar el acceso a información y aplicaciones prioritarias.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para asegurar el acceso a información y a aplicaciones prioritarias, a través de los servicios de telecomunicaciones, ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19. Al respecto, se conoce el oficio 02970-SUTEL-DGC-2020, del 3 de abril del 2020, correspondiente a dicha propuesta.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema indicado y señala que en la línea de trabajo que se ha mantenido con los operadores, se les hizo ver que entre las diferentes medidas que se han tomado a nivel internacional, se ha propuesto la aplicación del "*zero rating*", que se trata de no cobrar por la descarga de contenidos, o no se descuente de la bolsa de gigas de cada plan para algunas direcciones.

Agrega que los operadores estuvieron de acuerdo con el planteamiento y solicitaron remitir las solicitudes de información, en este caso a la Presidencia, para que señalen cuál es el conjunto de aplicaciones oficiales para acceder a información del Covit 19 y al Ministerio de Educación Pública que indique cuáles son las aplicaciones de teleeducación para las cuales no debería de hacerse un descuento o un cobro por gigas adicionales a los planes de los estudiantes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que sobre este tema, tuvo la oportunidad de revisarlo y envió sus observaciones al Consejo. Indica que el 01 de abril se discutieron una serie de medidas posibles y necesarias por parte del sector y su recomendación al respecto es que basado en el punto 1.14, se remita la minuta de esa reunión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y sobre las recomendaciones del informe, le parece que su contenido es más de carácter regulatorio, por lo que pueden ser sugerencias a Micitt, si es del caso, pero no le parece que sean facultades de esta Superintendencia ni de la Dirección General de Calidad, más que se instruye a esa Dirección a solicitar información a diferentes instituciones.

Recomienda que el documento se traslade a Micitt, para que pueda ser valorado como parte del dictado de sus políticas públicas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que en la primera reunión que se celebró con los operadores y en la cual participó un representante del Micitt, se propuso esta idea. Los operadores estuvieron de acuerdo. Agrega

que la idea no es generar una lista interminable de sitios en los cuales los operadores tengan *zero rating*, sino lo que se hizo fue una selección de los sitios importantes para el tema de la pandemia y una vez que se cuente con esa lista, se presenta a los operadores, todo en un ámbito de colaboración. Agrega que el acuerdo debe indicar para que se establezca que la coordinación sea por medio de Micitt.

El señor Fallas Fallas indica que la sugerencia de la Dirección a su cargo de hacerlo por su medio, era para en la medida de lo posible, acelerar el proceso de información, considerando que ya algunos operadores cuentan con una lista propia de los sitios a los que le están aplicando el *zero rating*, pero que igual se puede plantear de manera diferente.

El funcionario Brealey Zamora se refiere al tema de la crisis y la importancia de justificarlo en el documento, pero siendo una medida que viene del Poder Ejecutivo, tiene base en una ley.

La señora Vega Barrantes plantea observaciones con respecto a la participación de Sutel en las comisiones en las que participa L. Existe una comisión liderada por Micitt, que es más general, de política pública y coordinación interinstitucional a partir de ahí, Sutel tomó la decisión de crear una comisión más técnica, encargada de temas de medidas para garantizar asuntos de red, espectro y otros técnicos.

Señala que es factible, debido a las condiciones que se han generado a nivel mundial, se dieron las condiciones para que los asuntos que se analizan en la mesa técnica se conozcan en la de política pública y en esa línea, considera recomendable que se identifiquen gestiones de terceros y que se eleve rápidamente al MICITT. Esto porque la respuesta que se brinde al Poder Ejecutivo puede ser más rápida que la que se brinde a una mesa técnica de Sutel.

El señor Fallas Fallas señala que es conveniente ampliar lo dispuesto en el acuerdo 003-025-2020, de la sesión ordinaria 025-2020, celebrada el 25 de marzo del 2020, para que se ajuste a lo discutido en esta oportunidad, por lo que recomienda al Consejo emitir un acuerdo en el cual se amplíe dicha disposición y se designe al señor Camacho Mora para que coordine lo que corresponda y se atiendan estos temas de manera oportuna.

El señor Chacón Loaiza se refiere al tema y señala la importancia de delegar el tema en el señor Camacho Mora, para que pueda analizar el tema con MICITT, en la coordinación y la forma que considere más expedita y oportuna.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02970-SUTEL-DGC-2020, del 3 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-029-2020

Ampliar el acuerdo 003-025-2020, de la sesión ordinaria 025-2020, celebrada el 25 de marzo del 2020, en relación con el desempeño del servicio de acceso a internet fijo y móvil ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19, de tal manera que se adicionen los siguientes Resuelves:

SÉTIMO. Designar al señor Gilbert Camacho Mora como coordinador del grupo de enlaces técnicos proporcionados por cada operador en el contexto de la emergencia ocasionada por el COVID-19.

OCTAVO. Señalar que a criterio del señor Camacho Mora, en su condición de coordinador, se presenten al Consejo aquellos aspectos que requieran su resolución, que no correspondan a situaciones administrativas del grupo técnico.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

ACUERDO 024-029-2020

I. Dar por recibido y aprobar el oficio número 02970-SUTEL-DGC-2020, del 3 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la *"Propuesta para asegurar el acceso a información y aplicaciones prioritarias a través de los servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19"*.

II. Instruir al señor Gilbert Camacho Mora, en su condición de coordinador del grupo técnico, que gestione con el contacto designado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la solicitud de información ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y el Ministerio de Educación Pública (MEP), a fin de conocer las herramientas y plataformas de educación en línea utilizadas por los distintos centros educativos del país, con el propósito de remitir dicha información a los operadores y proveedores de servicios de Internet, a fin de que garanticen a sus usuarios el acceso libre y gratuito a dichas herramientas y plataformas.

III. Instruir al señor Gilbert Camacho Mora, en su condición de coordinador del grupo técnico, que gestione con el contacto designado por el MICITT, la solicitud de información ante el Ministerio de la Presidencia, a través de la señora Ministra de Comunicación, a fin de conocer los sitios en línea oficiales del país utilizados para mantener informada a la ciudadanía sobre la situación actual de COVID-19, sean estos ministerios, instituciones autónomas, medios de comunicación o cualquier otro, con el propósito de remitir dicha información a los operadores y proveedores de servicios de Internet, a fin de que garanticen a sus usuarios el acceso libre y gratuito a dichos sitios en línea.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

Se incorporan -vía remota- los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel a.i. y Francisco Rojas Giralt, con la finalidad de explicar el tema que se verá a continuación.

7.1. Provisión de servicios del Programa 4 durante emergencia nacional.

Procede la Presidencia a introducir el tema relacionado con la provisión de servicios del Programa 4, durante la emergencia nacional COVIT 19. Sobre el particular, se conoce el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, del 06 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe del análisis efectuado al oficio del Banco Fiduciario FID-1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020), del 1 de abril del 2020, por medio del cual se remite a SUTEL el análisis legal de la solicitud de las municipalidades de San Ramón y Orotina para suspender los servicios de internet que se proveen a espacios públicos de dichos cantones, en atención a la ejecución del Programa Espacios Públicos Conectados.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que llegaron dos solicitudes para suspender el servicio de acceso gratuito a los espacios públicos de la Municipalidad de Orotina y la Municipalidad de San Ramón y llegó otra de Carrillo presentada directamente a Coopeguanacaste.

Se trasladó el asunto al Banco y a la Unidad de Gestión para su criterio, cuyo razonamiento tiene dos escenarios de suspensión, uno suspensión del plazo por motivos de fuerza mayor o casos fortuitos, porque la emergencia del coronavirus no afecta la provisión del servicio ni las redes en sí mismas, por lo que ese escenario no sería el aplicable.

La segunda figura es la suspensión del contrato por motivos de interés público, o sea, aquellos que estén relacionados con evitar el contagio durante la emergencia. En ambos casos, la decisión a tomar tiene que ser un acto formal sustentado y el contratista al que se le suspenda el contrato en el plazo que se decida y estaría eventualmente a solicitar una indemnización.

El análisis de la Dirección lo compartieron con los Asesores para respaldar esa decisión de apagar el servicio en los casos solicitados, se considera oportuno enviar al MICITT las solicitudes de las municipalidades y que se conozca al tenor de la emergencia nacional, el enfoque que tenga el Poder Ejecutivo de esas solicitudes.

También que se autorice a la Dirección para que se les solicite a las dos municipalidades y las que lo soliciten en adelante, que la solicitud venga con el detalle suficiente que respalde la suspensión del contrato para presentarlo al Consejo. Es un tema importante, pero es necesario tener los controles y seguir los pasos adecuados para llevarlo a cabo. Se presentan las recomendaciones de la Dirección que tiene un lado jurídico y otro de interés público.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que el tema es interesante, porque es una disyuntiva, por un lado, mantener a la gente conectada como un medio importante de información sobre aspectos de avance de la enfermedad, restricciones de circulación y una serie de información importante para la ciudadanía, que en algunos casos será el único medio importante para conectarse.

Por otra parte, están las medidas para desincentivar las aglomeraciones, entonces cuál es la recomendación en este caso y lo que conversaron en correos que se circularon previo a esta sesión y a raíz de lo que se compartieron, coincidían en que es necesario tomar en cuenta las recomendaciones y lineamientos de la autoridad sanitaria sobre el tema, otro sería determinar cuánta aglomeración se está generando, identificar si todas las municipalidades presentan la misma necesidad o es algo que se presenta en unas sí y otras no, de manera que la recomendación coincidiendo con lo que el señor Adrián Mazón Villegas ha explicado, solicitar la información a las entidades correspondientes.

Hablaron de que al final de cuentas la decisión no sea ni siquiera del Consejo, pero sí tener elementos de juicio, porque tiene esa particularidad de ser una decisión que presenta ese dilema.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que es la misma restricción sanitaria vigente actualmente la que clausura todos los parques y espacios, tal vez hay otros espacios que quedan exentos, pero la gran mayoría de acuerdo con esa disposición deberían suspender el servicio para que la gente no quede tentada en acercarse.

La funcionaria Valle Pacheco indica que la interpretación para complementar lo dicho por el señor Chacón Loaiza sería que si se mantiene no el acceso al parque para hacer uso de todas sus instalaciones, sino el acceso de internet que está en ese sitio público para guardar el distanciamiento social.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en ese punto, lo importante que tal vez queda mejor en los datos que aporta la Unidad de Gestión, es que el análisis sí es casuístico, es ad hoc, no sólo por municipalidad, sino en cada una de las municipalidades los sitios que están hablando no necesariamente

son parques, o sea, aquellos donde hay una orden sanitaria, resulta que ahí no se aglomeran porque están cumpliendo la orden sanitaria, entonces los datos que aportaban eran paradas de autobús y otras, casos muy aislados, entonces la medida podría ser desproporcionada, en el tanto también ellos sabrían que muchas de esas áreas que cubría la red inalámbrica iba a establecimientos, a casas, que sí lo están utilizando sin cumplir el distanciamiento social.

Por lo anterior, podría incluso perjudicarse, pero igual faltan datos, o sea, no es una medida en blanco y negro y se requieren datos, eso es lo primero que desprende del informe de la Unidad de Gestión. Lo otro es que desde el punto de vista de la relación contractual que se tiene, se suspende, pero si no hay una razón, o sea, si es de interés público, porque dicen que lo que cabe es la suspensión del contrato, entonces ya no sería una solicitud, sería de oficio del fideicomiso, que decide que por el interés que argumenten de las medidas sanitarias y distanciamiento social o pandemia, se suspende el contrato.

Ellos dejaron muy claro que los operadores pueden cobrar daños y perjuicios, porque hay unos costos y que a ellos no les corresponde velar porque las aglomeraciones no se den y ahí pareciera que también hay otras medidas que pueden ser la misma seguridad de las municipalidades, que eso sea laborado, entonces suspender los contratos en esas circunstancias sería más gravemente a los operadores y pareciera que es desproporcionado, muy gravoso.

La otra diferencia que marca bien y como señalaba el señor Mazón Villegas, una cosa es que el país viva una crisis y lo que podría representar una causa es la orden sanitaria y habría que ligarlo bien, que si incluye los equipos de redes inalámbricas y sobre todo, qué pasaría en los espacios públicos que no se giraron órdenes sanitarias y si no se podría hacer ese vínculo, habría que alegar o proponer y ahí un poco la idea que intervenga de nuevo el MICITT, que esto debería ser visto por el Poder Ejecutivo como una medida del que aclare, amplíe o extienda las medidas sanitarias o las medidas tendientes a evitar el distanciamiento, la medida sanitaria lo que tiene como objetivo es el distanciamiento social, se logra con varias medidas, si la distancia es clara que el establecimiento quede cerrado, pero si esto no se aplica para las telecomunicaciones, habría que solicitar una medida en ese sentido y ya con eso, el fideicomiso ya se vería obligado a suspender.

Por otra parte, las municipalidades también pueden valorar y en el marco de sus permisos se le pueden suspender los permisos y la licencia y eso tiene como consecuencia también que el fideicomiso suspenda porque no puede presentar si no cuenta con los permisos municipales. Lo que sostiene es que se está ante un tema que, aunque relativo a las redes de servicios, no necesariamente compete como medida excepcional tomar al Consejo.

El señor Chacón Loaiza solicita un resumen del acuerdo, porque lo lee y sólo está respondiendo las solicitudes de las municipalidades de San Ramón y Orotina, no está siendo expedito, no tiene sentido mantener el servicio porque los parques están cerrados por una orden sanitaria y lo que hay que valorar es el perjuicio que se les está causando a los operadores y si corresponde o no, pero todas las recomendaciones de que lo solicite el alcalde y remitirlo al MICITT no lo entiende, cree que es más sencillo suspender el servicio donde hay una solicitud de orden sanitaria de que se cierre, tal vez otras municipalidades no lo han visto porque se tiene que estar en la casa, pero le parece que es una solución complicada.

El señor Mazón Villegas indica que el tema es que en sí, la decisión como implica eventualmente una indemnización y hay contratos de por medio, requiere estar respaldada, de momento sólo dos municipalidades lo han planteado; se está haciendo casuísticamente porque sobre esto podrían tener diferentes enfoques según la municipalidad, eso lo desconocen, también podría haber un diferente enfoque porque el Poder Ejecutivo, dado que las zonas son de distintos tipos, porque hay unas en paradas de tren, cercanas a paradas de buses, que en el momento de que más allá en el parque la gente no se quede un rato, le son de utilidad mientras esté haciendo algo, por lo que si la decisión de tener un costo de tener

implicaciones sí es importante que se respalde adecuadamente.

El señor Chacón Loaiza señala que entiende que esas están excluidas, donde no hay una orden sanitaria en una parada de bus o tren, lo que se está utilizando es que el servicio se mantenga; lo que están hablando donde el Ministerio de Salud ha girado una orden sanitaria de cierre, pues lo que Sutel quiera contribuir a eso y la gente no se acerque para conectarse a internet.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que de la medida sanitaria se podría derivar un efecto sobre este servicio, pero todavía no está directo, porque los parques están tan cerca de esas paradas y de donde la gente transita; sólo tienen dos solicitudes de municipalidad y que tienen una línea básica y no la plantea un funcionario de tecnologías de información de una municipalidad.

Como fundamento, todavía se considera débil para apagar el servicio en todas las municipalidades y podría ser muy gravosa la medida para algo que no se tiene respaldado, en si es lo que se requiere y lo que se deseaba para atender la emergencia sanitaria.

El señor Chacón Loaiza indica no estar analizando las solicitudes de las municipalidades y que la respuesta sea a los funcionarios municipales, la respuesta es lo congruente a lo que plantea el Gobierno, en los lugares donde hay internet que la gente no tenga la motivación a acercarse, en las que se cerraron, en las que hay directamente una orden sanitaria, exceptuando todas las demás, pero si hay una orden sanitaria de que los parques se clausuran, en las playas se clausuran, pues cerrar todos los servicios de internet en todas esas zonas y pensar cómo se indemniza el operadores.

Agrega que Sutel debe desincentivar que los usuarios se conecten a donde según el Ministerio de Salud no puede llegar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se han ido tomando una serie de ampliaciones por la vía de otros decretos de emergencia los espacios públicos que están clausurados por razones sanitarias sobrepasan cualquier tipo de cartas individuales; coincide con el señor Chacón Loaiza, es más, cuando se discutió hace un tiempo, recuerda que le señalaba que no puede convertirse en un factor negativo en este momento de crisis sanitaria que existan reportes o denuncias porque se fomente a que la gente se acerque a estas terminales, cree que es la línea del señor Chacón Loaiza.

Con respecto a la preocupación del señor Adrián Mazón Villegas en cuanto a los operadores, se podría tener una videoconferencia para explicarles las razones, de forma tal que ellos también lo valoren, pues ellos tienen también otras urgencias y otros requerimientos en los cuales canalizar sus equipos, su gente, su ancho de banda y demás, para satisfacer otro tipo de necesidades; cree que se puede llegar a un acuerdo si se hace una conversación racional, pero para ella Sutel debe de tomar un acuerdo en la línea del decreto.

El señor Allan Cambronero Arce agrega que habría que darle la instrucción al fideicomiso para que canalice este tema con los operadores, siendo que la relación contractual es operador-fideicomiso y en dos líneas, una es conversar para determinar si es viable alguna negociación respecto a una eventual indemnización y caso contrario, que el fideicomiso cuantifique en coordinación con el operador cuál es una eventual indemnización y definir el plazo claro de suspensión, que de momento no se tiene tan claro, de cara a lo dicho por el gobierno a las medidas sanitarias.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Allan Cambronero Arce hacer esos cálculos, pero cree que la propuesta debe ser congruente con las medidas sanitarias que se han tomado en términos generales y que se distingan cuáles son los espacios públicos que están bajo esa orden.

SESIÓN ORDINARIA 029-2020
8 de abril del 2020

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que está pendiente la respuesta al diputado Peña, la respuesta está casi lista y consulta si se pudiera revisar y autorizar a la Presidencia y a la Secretaria para la remisión.

El señor Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, del 06 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-029-2020

En relación con las solicitudes para suspender la provisión de los servicios derivados del Programa Espacios Públicos Conectados, planteadas por las Municipalidades de San Ramón y Orotina; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. El 13 de noviembre del 2017, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), publicó la invitación para el concurso N° 002-2017: *"Programa Espacios Públicos Conectados: Contratación para proveer el servicio de acceso gratuito a Internet inalámbrico por medio de tecnología WiFi, en zonas y espacios públicos seleccionados"*.

2. En atención a lo establecido en el cartel del Concurso N° 002-2017, su objeto se dividió en tres Regiones Operativas, según el siguiente detalle:

Tabla 13. Cantones Región Operativa 1

ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón
1	Acosta	7	Dota	13	Matina	19	Siquirres
2	Alvarado	8	El Guarco	14	Montes de Oca	20	Talamanca
3	Aserrí	9	Jiménez	15	Oreamuno	21	Tarrazú
4	Cartago	10	La Unión	16	Paraíso	22	Turrialba
5	Curridabat	11	León Cortés	17	Pococí		
6	Desamparados	12	Limón	18	San José		

Fuente: Unidad de Gestión N°3

Tabla 14. Cantones Región Operativa 2

ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón
1	Abangares	7	Grecia	13	Naranjo	19	San Mateo	25	Valverde Vega
2	Alajuela	8	Guatuso	14	Nicoya	20	San Ramón	26	Zarcero
3	Atenas	9	Hojancha	15	Orotina	21	Santa Cruz		
4	Bagaces	10	La Cruz	16	Palmares	22	Sarapiquí		
5	Cañas	11	Liberia	17	Poás	23	Tilarán		
6	Carrillo	12	Los Chiles	18	San Carlos	24	Upala		

Fuente: Unidad de Gestión N°3

Tabla 15. Cantones Región Operativa 3

ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón	ID	Cantón
1	Alajuelita	8	Esparza	15	Moravia	22	San Isidro de Heredia
2	Barva	9	Flores	16	Osa	23	San Pablo
3	Belén	10	Garabito	17	Parrita	24	San Rafael
4	Buenos Aires	11	Golfito	18	Pérez Zeledón	25	Santa Ana
5	Corredores	12	Golfito	19	Puntarenas	26	Santa Bárbara
6	Coto Brus	13	Heredia	20	Puriscal	27	Santo Domingo
7	Escazú	14	Mora	21	Quepos	28	Tibás

Fuente: Unidad de Gestión N°3

3. En atención a lo establecido en la cláusula 10.2 del cartel del Concurso N° 002-2017, se les permitió a los oferentes cotizar por las tres Regiones Operativas, con la advertencia de que solo se adjudicaría una Región Operativa por Operador.

4. El 07 de mayo de 2018, se llevó a cabo la apertura de las ofertas presentadas, según el siguiente detalle:

N° de oferta	Oferente	Región Operativa Cotizada	Monto ofertado en US$
1	Consorcio ICE-RACSA-PC Central	1, 2 y 3	Región Operativa 1: 24.600.776,75 Región Operativa 2: 24.131.743,83 Región Operativa 3: 22.138.353,91
2	Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (Coopeguanacaste, R. L.)	2	19.990.800,00
3	Telecable S.A.	3	15.555.994,55

5. Mediante los oficios FID-1758-18 (NI-06400-2018) del 26 de junio de 2018 y FID-1837-2018 (UGSPC-20180755) del 03 de julio del 2018, la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional, remitió a la SUTEL el respectivo "*Informe de Estudio de Oferta y Recomendación de Adjudicación del Concurso No. 002-2017 del Programa Espacios Públicos Conectados*".

Los informes de recomendación de adjudicación, remitidos a la SUTEL para el respectivo visto bueno, recomendaron adjudicar el concurso N° 002-2017; de la siguiente forma:

Región Operativa	Oferente	Monto recomendado en US$
1	Consorcio ICE-RACSA-PC Central	24.600.776,75
2	Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (Coopeguanacaste, R.L.)	19.990.800,00
3	Telecable S.A.	15.555.994,55

6. Mediante el acuerdo 020-044-2018, tomado en la sesión ordinaria 044-2018, celebrada el 11 de julio del 2018 y notificado mediante oficio 05810-SUTEL-SCS-2018, del 19 de julio del 2018, el Consejo de SUTEL otorgó el respectivo visto bueno a la recomendación de adjudicación remitida por el Banco Nacional de Costa Rica.

7. Mediante el oficio FID-3702-18, del 28 de noviembre del 2018, el Banco Nacional de Costa rica notificó a la empresa Telecable, la respectiva Orden de Inicio del Contrato respectivo.

8. Mediante el oficio FID-3748-18, del 03 de diciembre del 2018, el Banco Nacional de Costa Rica notificó al Consorcio ICE-RACSA-PC CENTRAL, la respectiva Orden de Inicio del Contrato respectivo.

9. Mediante el oficio FID-3822-18, del 07 de diciembre del 2018, el Banco Nacional de Costa Rica notificó a Coopeguanacaste la respectiva Orden de Inicio del Contrato respectivo.

10. Mediante el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, la Presidencia de la República declaró "*estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.*"

CONSIDERANDO QUE:

I. Se declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica,

debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, mediante el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020.

II. Mediante el oficio MSR-AM-TI-024-2020, del 23 de marzo del 2020, la Municipalidad de San Ramón solicitó al Banco Fiduciario la "*suspensión temporal de servicio "Zii para todos*" en el cantón San Ramón, para evitar aglomeraciones de personas en sitios públicos ante la emergencia nacional causada por el COVID-19.

III. Mediante el oficio MO-A-0276-20-2016-2020, del 24 de marzo del 2020, la Municipalidad de Orotina solicitó al Banco Fiduciario "*desconectar el wifi brindado por FONATEL a partir de hoy 24 de marzo hasta 24 de mayo del presente año, debido por recomendación de la Comisión Municipal de Emergencias en prevención del COVID-19*".

IV. Mediante el oficio 02616-SUTEL-DGF-2020 del 25 de marzo del 2020, la Dirección General de Fonatel solicitó al Banco Fiduciario un "*criterio legal de solicitudes de las Municipalidades ante la emergencia COVID-19 e impacto en el Proyecto de Espacios Públicos Conectados*".

V. Mediante el oficio Fid-1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020) del 1 de abril de 2020, el Banco Nacional de Costa Rica remite a SUTEL el criterio legal solicitado mediante el oficio 02616-SUTEL-DGF-2020, del 25 de marzo del 2020 y en el que se concluye que "*...esta Unidad al día de hoy y por las circunstancia actuales, no recomienda proceder con la desconexión de los equipos, no obstante y como hemos mencionado, al encontrarnos ante una situación atípica, diariamente se presentan nuevas circunstancias que podrían hacer variar el criterio, lo cual haremos ver en el momento en que sea necesario...*"

VI. Mediante el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, del 06 de abril del 2020, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de SUTEL un Informe sobre el criterio legal del Banco Nacional de Costa Rica referente a las solicitudes por parte de algunas Municipalidades para desconectar sitios atendidos mediante el Programa Espacios Públicos Conectados.

VII. Que ante la declaratoria de emergencia nacional, las municipalidades han procedido al cierre de espacios públicos como lo son parques y playas, razón por la cual se considera de interés público llevar a cabo la suspensión de los servicios de internet en dichos espacios públicos, con el fin de evitar aglomeraciones, en atención a las recomendaciones emitidas por las autoridades de Salud. Lo anterior no aplicaría para las zonas distintas a parques y playas, ya que son lugares en los cuales no se dan estas aglomeraciones.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, del 06 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe del análisis efectuado al oficio del Banco Fiduciario FID-1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020), del 1 de abril de 2020, mediante el cual se remite a SUTEL el análisis legal de la solicitud de las Municipalidades de San Ramón y Orotina de suspender los servicios de internet que se proveen a espacios públicos de dichos cantones, en atención a la ejecución del Programa Espacios Públicos Conectados.

2. Instruir al Fideicomiso para que realice los trámites necesarios para la suspensión contractual parcial con todos los operadores contratados en el Programa Espacios Públicos Conectados, durante el plazo que siga rigiendo el estado de emergencia nacional, con el fin de que se suspenda el acceso gratuito a Internet en los parques públicos y playas en los que se esté brindando el servicio, atendiendo y apoyando de tal manera los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo para evitar

aglomeraciones ante la situación de emergencia. Esto incluye la negociación con los operadores para que en la medida de lo posible y justificado en el contexto actual, se busque evitar eventuales cobros de indemnizaciones que la suspensión contractual pueda acarrear.

3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos, y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

A LAS 16:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO